



Aitortu-EzKomertziala-LanEratorririkGabe 2.5 Espainia

Aske zara:

- lan hau kopiatu, banatu eta jendaurrean hedatzeko

Baldintza hauetan:



Aitortu. Lanaren kredituak aitortu behar dituzu, egileak edo baimendunak zehaztutako eran.



Ez merkatarizarako. Ezin duzu lan hau merkataritza xedetarako erabili.



Lan eratorririk gabe. Ezin duzu lan hau bestelakotu, eraldatu edo lan eratorririk sortu hartatik abiatuta.

- Lana berrerabili edo banatzerakoan, argi eta garbi utzi behar dituzu lan honen baimenaren baldintzak.
- Baldintza hauetakoren bat ezarri gabe utz daiteke, egile eskubideen jabeak hartarako baimena emanaz gero.

Aurrekoak ez die eragiten erabilera zilegien eskubideei edo legez aitortutako beste mugakizunei.

Hau gizakiek irakurtzeko erako laburpen bat da.

Lege balioko testua ([baimen osoa](#))

Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 2.5 España

Usted es libre de:

- copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra

Bajo las condiciones siguientes:



Reconocimiento. Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciador.



No comercial. No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin obras derivadas. No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

- Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.
- alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor

Los derechos derivados de usos legítimos u otras limitaciones reconocidas por ley no se ven afectados por lo anterior.

Esto es un resumen legible por humanos del texto legal.

([la licencia completa](#))

SEGUNDA PARTE: ANÁLISIS DEL PROBLEMA



I. EL CORREGIDOR EN GIPUZKOA



A la hora de analizar el conflicto guipuzcoano, la figura del corregidor va a ser el primer punto de análisis. Fundamentalmente, por dos razones; la primera, y principal, por tratarse del punto discordante que hace estallar el enfrentamiento y la segunda, con el objetivo de poner en común los diferentes estudios llevados a cabo sobre su figura a lo largo de los últimos años, que no han conocido un análisis directo con el problema de 1520. Intentaremos, en consecuencia, establecer su importancia en la tensión.

El hecho de que el factor que desencadenase una profunda división entre las villas fuese el nombramiento de un nuevo corregidor por parte del Consejo Real, plantea la cuestión de la influencia de dicho oficial en la vida política provincial los años precedentes. Analizar si desde su institucionalización había provocado algún tipo de fricción con la Hermandad y si su evolución competencial, si es que tal se había producido a lo largo de los años, había originado una mayor ingerencia en el ámbito político y jurisdiccional de Gipuzkoa, puede explicar el origen de la oposición suscitada en este momento.

Igualmente, si el rechazo a Cristóbal Vázquez de Acuña se originaba en un contexto donde la monarquía y sus instituciones, tales como el Consejo Real y los diferentes representantes regios en los municipios, le hallaban inmersos en una campaña de descrédito y oposición, y si el grupo reunido en Hernani había mantenido contactos con los rebeldes castellanos, cabría preguntarse si hubo algún tipo de analogías entre el caso guipuzcoano y el fenómeno comunero: conocer cómo actuaron las diferentes villas y ciudades rebeldes respecto a estos oficiales, cuales eran los puntos que afectaban al corregidor en el ideario comunero, y saber si eso pudo acentuar la disensión provincial, nos proporcionaría información sobre si algo de ello influyó en el rechazo a Acuña.

Por último, conviene señalar que las aportaciones realizadas durante los últimos años han ayudado a esbozar el camino a seguir ante un panorama que se mostraba desolador cuando Azcona llevó a cabo su primer acercamiento, y que también reflejaba la obra de Fernández Martín⁴⁵⁹. Así mismo, debemos mencionar el peso que adquirió en las primeras interpretaciones del problema la teoría por la cual Acuña traía una serie de medidas extraordinarias y de carácter antiforal que podían atisbarse en su carta de nombramiento. No adelantaremos nada aquí; baste decir que estas teorías basadas en el documento que otorgaba a Acuña el cargo de corregidor no habían conocido ningún análisis comparativo con anteriores y posteriores nombramientos, de manera que carecían de una base teórico-documental medianamente contrastada, lo que mantenía la incógnita en torno a esas competencias inusuales.

⁴⁵⁹ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 23, quien señalaba como “Imposible en este momento rehacer la lista de corregidores modernos de Guipúzcoa hasta el momento que estudiamos”. Fernández Martín, por su parte, llevaba a cabo una breve enumeración de los corregimientos, que mostraba carencias en FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 813. Ninguno de los dos consultó la documentación guardada en Tolosa.



5. EL CORREGIDOR EN GIPUZKOA A FINES DEL XV E INICIOS DEL XVI

La figura del corregidor en Gipuzkoa, en base a competencias y actuaciones, no difiere excesivamente del resto de Castilla. Nombrados de forma espaciada y para resolver problemas concretos desde mediados del siglo XIV, no fue hasta el reinado de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón cuando se asentó su presencia. Aun así, no debemos olvidar que el caso guipuzcoano, al igual que otras zonas, representa ciertas particularidades.

La más significativa se refiere a su jurisdicción. Lejos de ejercer sus funciones en un único núcleo, el corregidor guipuzcoano posee unas competencias territoriales; es decir, gobierna en un territorio, una “tierra” que al igual que en otras zonas cantábricas, como Bizkaia, Asturias o Galicia, engloba a numerosos núcleos poblacionales. Y es que aquí, el corregidor no representa al rey en un único núcleo; lo hace en todo el territorio guipuzcoano, lo cual significa un cambio sustancial, pues ése estaba conformado por una Hermandad que tenía sus propias leyes y ordenanzas. Por lo tanto, la principal diferencia es que en Gipuzkoa, al igual que en Bizkaia, más que de unas competencias municipales tenemos que hablar de unas competencias territoriales⁴⁶⁰.

Por otra parte, y siguiendo la estela de Castilla, en Gipuzkoa también tenemos que hablar de una presencia espaciada de corregidores durante los siglos XIV y XV. Una característica que se mantendrá todavía durante los primeros años del reinado de los Reyes Católicos. Desde que Isabel se hace con el trono castellano hasta 1487, el nombramiento del corregidor en Gipuzkoa no se realiza año por año y de manera fija. Ello no quiere decir que, como venimos señalando, anteriormente a la época de la reina no existiesen corregidores en la Provincia⁴⁶¹. De hecho, una de las reales cédulas que esgrime la Junta de Hernani con motivo de la discordia de 1520, es de la época de Enrique IV, motivada por una actuación negativa de los hermanos García y Alonso Franco. Pero sí conviene resaltar su tardío peso en la vida política provincial, aunque como veremos, condicionado por la Hermandad de Gipuzkoa y debido a la naturaleza misma de ésta última, por cuanto se estaba convirtiendo en un órgano representante de las corporaciones a las que aglutinaba —las villas— y por lo tanto, ejercía esa función destinada al corregidor; la de constituir una instancia intermedia entre los núcleos avillazgados y el rey, de manera que la figura del oficial no contó con el peso que tuvo en otros lugares⁴⁶².

⁴⁶⁰ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1987, pp. 87 y 90. RUIZ HOSPITAL, G.: *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIV)*. San Sebastián: DFG, 1997, pp. 89-91. PORTILLO VALDÉS, J. M.^a: “El marco institucional de las Provincias Exentas: elementos constitucionales”. En: *Ekonomiaz. Revista de Economía Vasca*, 9-10 (1988), p. 63 (55-66). Soledad Tena cree que esta característica era debida a la pequeña extensión que ocupaba el territorio guipuzcoano y a la incapacidad que tenía cada villa de hacerse cargo del sueldo de un corregidor propio. Cfr. TENA GARCÍA, M.^a S.: *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*. San Sebastián: Dr. Camino, 1997, p. 202.

⁴⁶¹ Ni tampoco representantes del rey, puesto que estaba el cargo de Merino mayor. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 7; INSAUSTI, S.: “El corregidor castellano en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)”. En: *BRSBAP*, XXXI (1975), pp. 8-9 (3-32).

⁴⁶² Unido a la unión de intereses entre la Hermandad y los monarcas Trastámara, además de figuras como los alcaldes de hermandad o los prebostes, que restaban competencias a delegados regios como el Alcalde Mayor o el corregidor. TENA GARCÍA, M.^a S., op. cit., pp. 205, 209-210, 219 y 314.



Si comparamos el caso guipuzcoano con el de sus homólogos alaveses y vizcaínos, encontraremos algunas diferencias. Respecto a Álava, la diferencia jurisdiccional; mientras en Gipuzkoa se trata de un corregidor provincial, en aquella — en los pocos casos conocidos— es de carácter municipal⁴⁶³. En relación con Bizkaia, la principal diferencia fue la gran ingerencia que allí tuvieron los linajes banderizos en torno a la elección y oposición al corregidor todavía a fines del reinado de Enrique IV, que en Gipuzkoa no parece ser tan notable⁴⁶⁴.

5.1. El corregidor anterior a los Reyes Católicos

Las primeras menciones de un corregidor guipuzcoano las encontramos a mediados del siglo XIV aunque, como venimos repitiendo, hasta fines del XV no se organice la legislación y ordenanzas en torno a la institución. Si atendemos a la realidad que se vivía por aquel entonces en Castilla, nos lleva a pensar que hasta la segunda mitad del XV el corregidor se caracterizó por una estancia temporal más o menos corta, enviado para solucionar y determinar casos concretos que no requerían una presencia prolongada. Por lo tanto, lejos de ocupar el cargo un largo período de tiempo, parece que no estaba en él más que unos meses. Y lo mismo sucedía en Gipuzkoa. Desde los primeros indicios de un corregidor guipuzcoano en 1375⁴⁶⁵, hasta una primera presencia prolongada en 1457⁴⁶⁶, encontramos corregimientos puntuales. No obstante ese carácter esporádico, debemos reconocer que hasta principios del XV la presencia de corregidores fue relativamente numerosa. Por lo menos que entre 1379 y 1401 se nombrase corregidor en 12 años creemos que es indicativo de un primer acercamiento a una implantación del cargo. Y el hecho más notable es que sea el propio oficial el encargado de reunir a las villas en Getaria en 1397 y presidir las Juntas en las que se redactó el

⁴⁶³ Hablamos aquí explícitamente de corregidores y no del Diputado General alavés. Remitimos a DÍAZ DE DURANA, J. R.: *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*. Vitoria: DFA, 1984, pp. 122-126 y a GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*. Vitoria: DFA, 1985, pp. 131-134.

⁴⁶⁴ DACOSTA MARTÍNEZ, A. F.: “ ‘Porque él fasía desafuero’. La resistencia estamental al corregidor en la Bizkaia del siglo XV”. En: PORRES MARIJUÁN, R. (ed.): *Poder, Resistencia y Conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*. Bilbao: UPV-EHU, 2001, pp. 37-64. Sobre la influencia de facciones en el ejercicio del corregimiento, DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI”. En: *En la España Medieval*, 27 (2004), pp. 203 y ss (195-223).

⁴⁶⁵ Defiende a García Pérez de Camargo como primer corregidor INSAUSTI, S. de, op. cit., p. 5, quizás porque presidió la Junta de Tolosa de ese mismo año. También aparece citado en un traslado de un documento del 28 de abril de 1378, que es empleado en la escritura de mayorazgo de los Achega de 1518. Cfr. RAH. Salazar y Castro, M-59, fols. 136rº-vº (135rº-141vº). Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV”. En: *Lurralde*, 2 (1979), pp. 176-177 (103-267), donde señala a Pero López de Ayala como primer corregidor en 1379. Sobre Pérez de Camargo menciona que fue alcalde de la Real Audiencia. La documentación lo considera como “Garçia Perez de Camargo, nuestro alcalde”. MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*. San Sebastián: DFG-JJGGG, 1996, p. 84. Sin embargo, en 1389 aparece mencionado como “corregidor y merino maior en tierra de Guipúzcoa, y Pero Pérez de Arriaga, otrosí merino y corregidor”. *Ibidem*, p. 273. En todo caso, es clara su aparición antes de 1397. Cfr. TENA GARCÍA, M.ª S.: “Ámbitos jurisdiccionales en el País Vasco durante la Baja Edad Media. Panorámica de un territorio diverso y fragmentado”. En: VV. AA.: *Pueblos, naciones y estados en la Historia*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994, p. 38 (29-55).

⁴⁶⁶ Cfr. INSAUSTI, S. de, op. cit., p. 6. Sin embargo, no será hasta 1487 cuando se reafirme este carácter.



primer cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad. Aunque lo podemos interpretar como un importante factor dentro del contexto de acabar con la violencia banderiza, no es menos cierto que más tarde, cuando la actividad de los Parientes Mayores llegue a su cenit con el incendio de Mondragón en 1448 no fue nombrado ningún corregidor; de hecho, entre 1427 y 1452, sólo hubo tres de ellos⁴⁶⁷. Aunque es necesario recalcar que en la citada villa sí existió durante estas fechas un intento de mayor intervencionismo regio a través del nombramiento de un preboste o de un corregidor, que en opinión de José Ángel Achón, era específico de la villa. Intentos de carácter coyuntural que aunque no llegaron a fructificar de manera estable, al parecer sí tuvieron cierta regularidad entre las décadas de los 30-50 de este siglo⁴⁶⁸.

Debido a ese envío coyuntural de estos primeros corregidores, la duración del oficio no es excesivamente clara. Así, encontramos en 1379, marzo de 1384 y julio de 1385 a Pedro López de Ayala ocupando el cargo de corregidor⁴⁶⁹, que además parece mantenerlo hasta 1389. Aunque no parezca muy claro que sea consecuencia de un corregimiento de larga duración, es destacable que tanto en octubre de 1381 como a fines de marzo de 1384 el cargo lo ocupase en su nombre Pedro de Arriaga⁴⁷⁰.

El hecho de que los Ayala copen los corregimientos durante fines del XIV y principios del XV puede deberse a que este cargo iba unido muchas veces al de Merino y Adelantado Mayor, de los que la citada familia había obtenido la heredad en 1379. Sin embargo, creemos que el corregimiento no sufrió este proceso de patrimonialización, principalmente porque ya desde un primer momento se muestra clara una postura tanto de los municipios como de los propios monarcas de no vincular el oficio a dicho proceso y además, existen datos que confirman que se trataba de oficios no vinculantes aunque muchas veces apareciesen juntos⁴⁷¹. Por eso, el corregimiento guipuzcoano de este primer período, al igual que en el resto de Castilla, constituía un oficio extraordinario, aunque, efectivamente, no deja de sorprender que durante muchos años

⁴⁶⁷ Gonzalo Moro (1427), Gonzalo Muñoz de Castañeda (1442) y Juan Hurtado de Mendoza (1452). Cfr. TENA GARCÍA, M.^a S.: *La sociedad urbana...*, op. cit., p. 374; ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV”. Separata de: *Conferencias sobre Derecho Foral*. San Sebastián: CAPG, 1982 (ejemplar mecanografiado), pp. 81 y ss (13-207); ÍDEM: “Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV”, op. cit., pp. 171 y ss.

⁴⁶⁸ Quizás también por el propio conflicto banderizo. Cfr. ACHÓN INSAUSTI, J. A., op. cit., pp. 183-184. Corregidor que además podía nombrar alcaldes ajenos a la villa. Este hecho se inserta en una coyuntura de amplia autonomía en la que la villa también rechazaba las actuaciones del merino mayor o el alcalde mayor guipuzcoanos, en tanto señalaba que no tenían jurisdicción sobre Mondragón. Vid. ibídem, pp. 182-183. Quizás indicativo todavía de una diferenciación entre la “tierra de Gipuzkoa” y la “tierra de Léniz”. Cfr. ibídem, pp. 37, 44-45 y 173.

⁴⁶⁹ ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV”, op. cit., p. 179.

⁴⁷⁰ Ibídem, pp. 180-181. MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., op. cit., pp. 165 y 213-223. En los diferentes problemas suscitados entre la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun se le nombra como “alcalde mayor por nuestro sennor el rrey en tierra de Guipúzcoa e corregidor por Pero López d’Ayala”, lo que puede indicar un principio de subrogación del cargo. Cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., op. cit., pp. 214 y 217. Parece que ya en junio de 1379 lo delega en el propio Arriaga, cuando tiene que irse a Francia. MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., op. cit., p. 99. Todavía en aquella época los corregimientos no estaban configurados como oficios fijos, manteniendo un carácter esporádico.

⁴⁷¹ ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV”, op. cit., pp. 177-182. Cfr. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: “La ‘Casa Guipúzcoa’. Sobre cómo una comunidad territorial llegó a concebirse en términos domésticos durante el Antiguo Régimen”. En: IMÍZCOZ, J. M.^a (dir.): *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*. Bilbao: UPV-EHU, 2001, p. 120 (113-137).



fuese una misma persona la que ocupase el cargo. Si antes hemos señalado a Pedro López de Ayala, tampoco debemos olvidar a Fernán Pérez de Ayala, que ocupó el cargo en 1394-1396, 1398, 1399, 1406, 1421 y 1425⁴⁷². Otro de estos ejemplos, y quizás el más relevante desde un punto de vista historiográfico, fue el de Gonzalo Moro, que ejerció el corregimiento guipuzcoano en los años 1396, 1397, 1410, 1414, 1419, 1420 y 1427. Precisamente, la importancia de su figura radica en que el segundo año citado, fue el encargado de presidir la Hermandad de Gipuzkoa celebrada en 1397, en la cual se establecieron el primer cuaderno de la Hermandad y las primeras ordenanzas provinciales; una reunión donde, entre otros aspectos, ya se establecía que el corregidor debía presidir las Juntas⁴⁷³. Sin embargo, no fue hasta fines de los 50 cuando fue designado el primero que tuvo carácter permanente, en la figura de Juan Hurtado de Mendoza⁴⁷⁴.

Si por lo tanto, tomamos al corregidor de esta época como oficial de temporalidad indefinida o dependiente del contexto, y aun considerando ese envío espaciado pero relativamente notable, podremos observar que existen vacíos cronológicos en los que la Hermandad se rige por sus ordenanzas y mediante otros cargos como el de Merino o Alcalde Mayor, a los cuales el corregidor acabaría sustituyendo. Es importante resaltar la carencia de fricciones entre la Hermandad o las villas y el corregidor, creemos que producida por dos razones, además de una escasa legislación del cargo. La primera, porque éste apenas actuaba en el ámbito municipal y la segunda, porque la Hermandad, en proceso de consolidación, se estaba enfrentando con los linajes banderizos por hacerse con el control político de Gipuzkoa; contienda en la que el monarca secundaba a los intereses de la primera en detrimento de los segundos. Así pues, el corregidor podía funcionar como un afianzamiento del mantenimiento del orden hermandino, y por lo tanto, constituir un punto de apoyo para el órgano supraconcejil.

En la década de los 40 encontramos un hecho curioso que hemos citado líneas arriba. José Luis Orella lo defiende como una prueba indicativa de un corregidor meramente municipal y concretamente, de Mondragón. Sin embargo no es completamente cierto. El propio autor, que transcribe el documento, se olvida de anotar que el personaje, Juan Núñez de Lara, era en 1447, efectivamente, corregidor de la citada villa, pero no exclusivamente de ella; pues el documento lo intitulaba además “vasallo del rey nuestro señor e su *jues e corregidor en la ciudad de Vitoria e en las villas de Mondragón e Vergara*”⁴⁷⁵. Por lo tanto, es evidente que aunque no era lo acostumbrado para Gipuzkoa en aquel entonces tampoco se trataba de un corregidor plenamente municipal; si acaso supra-concejil y con una jurisdicción no coincidente a la

⁴⁷² Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV”, op. cit., p. 178 e ÍDEM: “Régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV”, op. cit., p. 81.

⁴⁷³ BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*. Documentos. San Sebastián: E-I, 1982, p. 43. Sobre Gonzalo Moro y sus relaciones con Gipuzkoa puede verse el estudio de DE LOS SANTOS LASÚRTEGUI, A.: *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Gonzalo Moro*. San Sebastián: Imprenta de Ricardo de Leizaola, 1935.

⁴⁷⁴ INSAUSTI, S., op. cit., p. 6. Desconocemos las atribuciones que traía, y que podrían explicar a lo mejor algunas reticencias por parte de Gipuzkoa a aceptar algún corregidor. De ahí que incidamos en la necesidad de realizar un estudio del corregidor guipuzcoano anterior a los Reyes Católicos.

⁴⁷⁵ ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV”, op. cit., p. 128. Las cursivas son nuestras. Cfr. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: “A voz de concejo”..., op. cit., p. 99, nota 339 y p. 184, nota 647, que lo transcribe como Juan Núñez de Ávila. Esta jurisdicción atípica explicaría en parte, la afirmación errónea de Lunenfeld de que Gipuzkoa, en materia de corregidor, se gobernaba desde Vitoria. Cfr. LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*. Barcelona: Labor, 1989, p. 47.



Hermandad de Gipuzkoa, que por aquel entonces, aunque en un proceso de consolidación tampoco estaba plenamente configurada; lo que parece claro es que no era exclusivo de un solo municipio⁴⁷⁶.

Si bien Enrique IV extendió más el régimen de corregidores que sus predecesores, no fue, al igual que en el resto de Castilla, hasta la llegada de los Reyes Católicos cuando este oficial conoció su verdadero auge, tal y como podemos comprobarlo en el cuadro 5.1. Aunque es cierto que encontramos corregidores en los años 1457-59, 1461 y 1464⁴⁷⁷, los problemas suscitados por García Franco esos dos últimos años ocasionaron que no se nombrase ninguno hasta fines de 1476.

Durante este primer período, podemos concluir que el corregidor no es una figura consolidada y que además, aunque podamos constatar una presencia notable entre 1390 y 1420, es de carácter excepcional con atribuciones eminentemente judiciales, a excepción de García Franco que ya cuenta con ciertas competencias de carácter gubernativo. Hasta la segunda mitad del siglo XV aparece como oficial de apelación, aunque en ocasiones parece estar dotado de la primera instancia⁴⁷⁸. Entre sus funciones se encuentran la presidencia de la Hermandad, cuyo caso más paradigmático es el de Gonzalo Moro. Y aunque es cierto que no posee atribuciones municipales, sí interviene en pleitos entre una villa y su tierra —caso de la villa de Errenteria con la tierra de Oiartzun en 1384⁴⁷⁹— o se le ordena que cumpla el acuerdo de vecindad entre la villa de Tolosa y las aldeas de Iura y Amasa en 1389⁴⁸⁰. No obstante, debido a su escasa presencia, será la Hermandad la que paulatinamente vaya aglutinando esas funciones y convirtiéndose en agente intermedio entre el monarca y Gipuzkoa⁴⁸¹.

A pesar de ese perfil indefinido, sí conviene señalar que durante esta etapa se irán estableciendo ciertas disposiciones en torno al corregidor que quedarán reflejadas en las ordenanzas de los diferentes cuadernos de Hermandad. El título 55 del Cuaderno de 1397, por ejemplo, establecía que el corregidor pudiese usar su oficio, pero respetando las leyes y fueros provinciales⁴⁸². La importancia adquirida por el corregidor en el proceso de fortalecimiento de la Hermandad puede verse en ese mismo cuaderno cuando se establecía que la presidencia de las Juntas debía recaer sobre el señalado oficial. A su vez, el cuaderno de 1457 establecía que la Hermandad debía acudir en ayuda del corregidor a la hora de apresar a alguna persona, corriendo los gastos a cuenta de la Provincia, aunque toda esta colaboración quedó supeditada en 1463 a que fuese en

⁴⁷⁶ Cfr. BERMÚDEZ AZNAR, A.: *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia: Universidad de Murcia, 1974, pp. 164 y ss; especialmente, p. 168. Desconocemos además, si como en el caso vizcaíno, contaba con tenientes de corregidor en las diferentes adscripciones que englobaba bajo su cargo.

⁴⁷⁷ Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Estudio histórico-jurídico...”, op. cit., p. 312.

⁴⁷⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. L., op. cit., p. 165: “sepades que pleito veno por apellaçión a nuestra corte (...) el qual pasó primeramente ante Pero Pérez d’Arriaga, nuestro alcalde e corregidor en tierra de Guipuzcoa, e Pero López d’Ayala, nuestro meryno mayor en la dicha tierra”. TRUCHUELO GARCÍA, S., op. cit., pp. 66-67, en especial nota 147.

⁴⁷⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. L., op. cit., pp. 213-222.

⁴⁸⁰ *Ibidem*, p. 281.

⁴⁸¹ Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Estudio histórico-jurídico del corregidor guipuzcoano durante el reinado de Enrique IV (1454-1474)”. En: IGLESIA FERREIRÓS, A. y SÁNCHEZ-LAURO, S. (eds.): *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*. Barcelona: Universitat de Barcelona, 1989, pp. 314-318 (295-318).

⁴⁸² BARRENA, E., op. cit., p. 44. También en las de 1463, *ibídem*, p. 160. Vid. RUIZ HOSPITAL, G., op. cit., p. 92, nota 129. Cfr. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder Real en la alta Edad Moderna*. San Sebastián: DFG, 2004, pp. 500-501.



beneficio de la Hermandad⁴⁸³. Estos dos últimos cuadernos establecían que los repartimientos debían realizarse en presencia del corregidor guipuzcoano⁴⁸⁴, y en caso de no estar presente éste, hacerlo con el vizcaíno⁴⁸⁵.

CUADRO 5.1.

Corregidores y jueces de residencia en Gipuzkoa entre 1476 y 1528

Año	Corregidor
1476-1477	Juan de Sepúlveda
1478-1481	<i>Sin corregidor</i>
1481-1483	Juan de Sepúlveda
1483	Licenciado Diego Rodríguez de Baeza
1483-1484	Diego González de las Casas
1484	Doctor Gonzalo Gómez de Villasandino
1484-1487	<i>Sin corregidor</i>
1487-1490	Juan de Ribera
1490	Álvaro de Porras
1491-1493	Juan de Ribera
1493-1494	Francisco de Vargas
1494-1497	Álvaro de Porras
1497-1499	Francisco de Vargas
1499-1505	Licenciado Rodrigo Vela Núñez
1506-1507	<i>Sin corregidor</i>
1507-1509	Licenciado Cristóbal Vázquez de Acuña
1509-1511	Francisco Téllez de Ontiveros ⁴⁸⁶
1511-1512	Doctor Juan Fernández de la Gama
1512-1514	Licenciado Rodrigo Vela Núñez
1514-1515	Doctor Juan Fernández de la Gama
1515-1518	Capitán Sancho Martínez de Leiva
1518-1520	Pedro de Nava
1520	Gutiérrez de Quijada
1520	Juan de Guzmán
1520-1521	Licenciado Cristóbal Vázquez de Acuña
1521-1522	Licenciado Pedro de Sarmiento
1522-1525	Licenciado Calderón
1525-1528	Licenciado Diego de Vargas

⁴⁸³ BARRENA, E., op. cit., títulos, LIX, LXXVII, CLXXIX, pp. 161-162, 167 y 194.

⁴⁸⁴ *Ibidem*, p. 95 y también en el de 1463, título CLXXXVI, p. 196, donde señala que también se hagan las derramas.

⁴⁸⁵ *Ibidem*, título CXLV.

⁴⁸⁶ Echegaray cita en 1510-1511 a Fernán Téllez, mientras que Acuña sólo ocuparía el corregimiento en 1508-1509. Cfr. ECHEGARAY, C.: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1924 (ed. facs. de la DFG, San Sebastián, 1984), p. 112.



5.2. Los Reyes Católicos e inicios del XVI

La primera noticia que tenemos sobre el corregimiento guipuzcoano con los nuevos monarcas es un documento de 1476 en el que se respetaban los privilegios provinciales en materia de nombramiento del corregidor; es decir, se confirmó que el envío de corregidor debería realizarse previa petición provincial, como lo mencionaba el propio Fernando, cuya intención era la de “vos dar corregidor alguno agora ni adelante, syn que vosotros e esa prouinçia, o la mayor parte me lo suplique”⁴⁸⁷; confirmación que no establecía otras fórmulas que dejasen al monarca en condición de enviar corregidor cuando quisiera. Esta carencia de corregidor obligaba a la Provincia, entonces, a realizar sus funciones mediante otras instancias. De manera que mientras la Hermandad y su escribano funcionaban como instancia intermedia entre la Provincia y el rey, los alcaldes y concejos provinciales lo hacían como impartidores de justicia en el territorio⁴⁸⁸.

A fines de 1476 sin embargo, los monarcas enviaron a su primer corregidor⁴⁸⁹, Juan de Sepúlveda, quien apareció también intitulado como “corregidor y asistente” y “asistente”, indicativo de una paulatina fusión entre uno y otro cargo⁴⁹⁰. Aunque el mal estado del documento no posibilite su completa lectura y por lo tanto conocer con exactitud sus atribuciones, sí es posible colegir que con su llegada parecía que los oficios públicos quedaban suspendidos y que tenía capacidad para sacar a gente fuera de la provincia⁴⁹¹.

⁴⁸⁷ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 89. Vid. LÓPEZ ZANDATEGUI, C. y CRUZAT, L.: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa (1583)*. Ed. de S. INSAUSTI y prólogo de J. I. TELLECHEA IDÍGORAS. San Sebastián: DFG, 1983, p. 21, tít. 3, ley 1ª, que establece que el envío de corregidor se hará “a pedimiento propio de ella y mientras su voluntad fuere y no de otra manera”. En dicho apartado se cita las cédulas de Enrique IV y los Reyes Católicos, además del problema suscitado con el nombramiento de Antonio de Luzón en 1512-1513.

⁴⁸⁸ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 9.

⁴⁸⁹ En su momento José Luis Orella (ibídem, nota 9) defendía esta postura frente a otros autores que abogaban por un corregimiento de Vargas a inicios de 1477. El citado autor remitía a AGG-GAO JD IM 1/15/2, señalando que debido al mal estado del documento, no era posible corroborar al 100% su afirmación. La consulta del documento corrobora la tesis del citado autor, pues si bien en la propia carta no es posible colegir el año, al dorso aparece claramente la fecha del 13 de septiembre de 1498. Cfr. AGG-GAO JD IM 1/15/2 y Apéndices. Documentos, II. La regesta corregida del expediente establece dos documentos: Real Provisión de 1477, dada en Medina del Campo, por la cual los Reyes nombran a Juan de Sepúlveda corregidor de la provincia, y Real Provisión (1498), por la que los Reyes Católicos prorrogan por un año más en el oficio de corregidor a Francisco de Vargas. Cfr. INSAUSTI, S., op. cit., nota 9. Vid. infra, pp. 123-124. Debemos recordar no obstante, que contamos con menciones documentales de Sepúlveda, como asistente, el 7 de diciembre de 1476. Cfr. VV. AA.: *Libro de Bollones*, op. cit., pp. 313-314. También se constata su presencia el 14 de marzo de 1477. Vid. AGS. RGS. 1477-III-14, fol. 441.

⁴⁹⁰ Se le cita así también el 31 de octubre de 1477. AGS. RGS. 1477-X-31, fol. 449. Por otra parte no excesivamente diferenciado y para esta época en un proceso de fusión bastante desarrollado. Sobre su figura, GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 110-115. Cfr. BERMÚDEZ AZNAR, A., op. cit., p. 117. DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit., p. 199. Un caso concreto en LÓPEZ GÓMEZ, O.: “Claves del sistema de pacificación ciudadana desarrollado por los Reyes Católicos en Toledo (1475-1485)”. En: *En la España Medieval* 27, (2004), pp. 171-172 (165-193).

⁴⁹¹ AGG-GAO JD IM 1/15/2: “den e entreguen al dicho my asistente e corregidor e al que su poder oviere e que non vsen mas d’ellos [oficios públicos] syn my liçençia e [...] que vsan de ofiçios publicos non teniendo poder nin juridiçion alguna para ello, *ca yo por esta my carta los suspendo e he presuspendo*” y “que quales quier cam[...]yores, e otras personas quales quier veçinos e moradores de la dicha prouinçia o de fuera parte que en ella estan o a ella venieren, *salgan d’ella o de quales quier [...] d’ella*”. Las cursivas



Fuese por las protestas a esas medidas u otros motivos, lo cierto es que el envío de Sepúlveda no presentó una continuidad los años inmediatamente posteriores. Así, siguiendo la dinámica de años anteriores, entre inicios de 1478 y fines 1481 la Provincia se gobernó a través de su Hermandad sin presencia alguna de corregidor. No obstante, parece que debió existir algún intento por parte de los monarcas para enviar a uno durante estos años de vacancia, al que sin embargo se opuso la Provincia⁴⁹². Nuevamente, la Hermandad y el Alcalde Mayor eran las instituciones que actuaban como instancias intermedias entre la Provincia y los monarcas, mediante competencias judiciales, económicas o legislativas, tales como la regulación de repartimientos o la redacción de ordenanzas. A su vez, el escribano provincial autentificaba los traslados de las cartas regias⁴⁹³.

Sin embargo, a inicios de diciembre de 1481 Juan de Sepúlveda volvió a ser designado como corregidor. No obstante, su nombramiento no pareció hacerse oficial hasta inicios de enero de 1482, cuando ya se encontraba el día 8 presidiendo la Junta Particular de Basarte. En este caso la petición seguía los cauces y condiciones preestablecidos ya que era la propia Provincia la que hacía petición expresa sobre la necesidad de proveérsele de corregidor pues:

“...de algunos dias a esta parte por la mala gobernaçion e desorden de los ministros de la Hermandad desta Prouinçia e villas e logares della, *en defetto de corregimiento*, la justia estaba pesada e los querellantes acresçentados e los malos ensoverbeçidos”⁴⁹⁴.

La Provincia parecía mostrar cierta incapacidad de regirse sólo mediante sus órganos gubernativos y la necesidad de contar con un oficial regio, concretamente un corregidor, para encauzar la situación⁴⁹⁵. No deja de ser paradigmática la mención

son nuestras.

⁴⁹² En la Junta Particular celebrada en Bidania entre el 27 de agosto y 4 de septiembre de 1481, se pide a Segura una relación de los que aceptan al nuevo corregidor. Apéndices. Documentos, I. Cfr. LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit., p. 114 y ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Estudio iushistórico...”, op. cit., p. 170; los primeros señalan que era la Provincia la que aceptaba al corregidor y la villa la que lo rechaza, aunque en el documento se lee claramente que “algunos de la dicha villa e los prinçipales d’ella *abyan resçiuido al dicho corregydor*”. Las cursivas son nuestras. En 1478 se cita a Sepúlveda como corregidor. Seguramente porque todavía no había cumplido un año de estancia. Cfr. AGS. RGS. 1478, fol. 193. El documento no lleva mes ni día.

⁴⁹³ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., pp. 14-15.

⁴⁹⁴ VV. AA.: *Libro de Bollones*, op. cit., pp. 401-402. Las cursivas son nuestras. Puede verse también en INSAUSTI, S., op. cit., pp. 10-11. Su presencia a inicios de diciembre de 1481 puede verse en VV. AA.: *Libro de Bollones*, op. cit., p. 315 y también en RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 588vº. En este último, durante la Junta General de Getaria celebrada el 4 de diciembre de 1481, que soluciona la problemática suscitada entre Oiartzun y la Provincia por los Alcaldes de Hermandad, está presente “el bachiller Martin Ybañez de Urturia, vecino de Oñati Alcalde y lugartheniente general de la dicha Provincia por el dicho señor Corregidor”. Cfr. RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 582vº: “Sepan quantos este publico instrumento de composicion y pacto convencion y iguala vieren, como nos, la Junta y procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa, que estamos juntos en Junta General en la villa de Guetaria, en vno con el honrrado señor Juan de Sepulveda, regidor de la ciudad de Soria, justicia y correxidor de la dicha Provincia por el rey y reyna nuestros señores y con Martin Saez de Garin y Anton Ybañez de Arrona, alcaldes hordinarios de la dicha villa”. Concordia ratificada por los monarcas el 20 de abril de 1482. El proceso en RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 581vº-615vº.

⁴⁹⁵ Según lo señalado por el documento. Insausti aduce el contexto de inestabilidad a la guerra con Francia motivada por la guerra de Sucesión castellana; su fin produciría que un número importante de soldados mercenarios, finalizado su trabajo, recurriesen al saqueo y pillaje como resultaba normalmente.



expresa que se hace del tipo de oficial requerido; sin duda alguna, indicativo del proceso de “familiarización” del reino con los corregidores y reflejo de la importancia que estaba adquiriendo para los nuevos monarcas⁴⁹⁶.

Aunque desconocemos cuándo dejó de ejercer Sepúlveda sus labores de corregidor, sabemos que a finales de septiembre de 1483 Diego Rodríguez de Baeza se dirigió a la provincia para tomarle la residencia. Envío realizado a instancias de la Provincia que había enviado testimonios contra el corregidor cesante⁴⁹⁷ y que podía estar relacionado con la ausencia de Sepúlveda de la Provincia, pues tenemos constancia de que en mayo de 1483 la Junta de Azpeitia la estaba presidiendo el teniente de corregidor⁴⁹⁸. Durante los meses siguientes, fue Baeza el que se hizo cargo de las funciones del corregidor, aunque creemos que en forma de juez de residencia. Como veremos, la convergencia de funciones entre un oficial y otro a fines del XV, va a originar más de un problema a la hora de situar cuándo se trata de uno y de otro, de manera que juguemos con hipótesis; máxime, sabiendo que el cargo de juez de residencia no se institucionaliza, *de facto*, hasta los capítulos de 1500⁴⁹⁹.

Sin embargo, antes de tratar este problema en el caso de Sepúlveda, conviene señalar que las funciones de oficial de Baeza habían terminado, por lo menos, el 7 de julio de 1484, cuando se mandaba a:

“...la Junta e procuradores de los escuderos fijosalgo [...] de la Noble e Leal Provincia de Guipuscoa e a vos los alcaldes ordinarios (...) [que] (...) todos e quales quier pleitos que fueron comenzados ante los dichos Juan de Sepulveda e liçençiado Diego Rodriguez de Baeça (...) e non se determinaron e quedaron yndeçisos (...), los beays libres e determineis vos los dichos alcaldes hordinarios donde son las partes reas e demandadas”⁵⁰⁰.

El documento desconcierta sobre el cargo que ejerció Baeza, pues en él se le hace referencia como “juez e corregidor en la dicha Provincia”; lo curioso es que se trata de la única vez que tenemos constancia de esta designación. De hecho, los documentos producidos durante su estancia en la Provincia⁵⁰¹ y no una vez finalizada ésta, le denominan como pesquisidor⁵⁰²; dato que vendría a confirmar su función de

INSAUSTI, S., op. cit., p. 11. No obstante, no debemos olvidar que las menciones a contextos de inestabilidad política eran una excusa recurrente de la monarquía para enviar este tipo de oficiales e intervenir así a escala local.

⁴⁹⁶ Sobre ello, GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., pp. 39.

⁴⁹⁷ Quizás relacionados con las ordenanzas de Basarte que restringían el ejercicio de funciones del escribano provincial, y a cuya aprobación se opusieron numerosos procuradores. El 9 de octubre los monarcas ordenaban a Baeza que recibiese a los testigos provinciales, algo a lo que el pesquisidor se había opuesto. AGS. RGS. 1483-X-9, fol. 204. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 20, nota 63. Sobre la previa petición del municipio para la realización del juicio de residencia, Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., p. 95.

⁴⁹⁸ Vid. AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 94, fol. 1rº: “Vros omilles seruidores el teniente del vro corregidor e la Junta e procuradores de los escuderos fijosalgo de las vras villas e logares de la vra Noble e Leal Prouincia de Guipuscoa...”. El documento de octubre señalaba que Baeza tomase declaración a los testigos “para saber la verdad de la forma de como el dicho Juan de Sepulueda ha vsado el dicho ofiçio de correjimiyento”. AGS. RGS. 1483-X-9, fol. 204, fol. 1rº.

⁴⁹⁹ GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., p. 100.

⁵⁰⁰ AGG-GAO JD IM 3/8/17.

⁵⁰¹ Recordemos que este documento es posterior a su finalización como oficial regio en Gipuzkoa.

⁵⁰² 4 de Octubre de 1483. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 21, nota 70; y 13 de noviembre de 1483. Cfr. AGG-GAO JD IM 1/12/29.



juez de residencia, puesto que ambos cargos, antes de la institucionalización de éste último, mantuvieron ambas denominaciones⁵⁰³. Quizás la simultaneidad de oficios que se delegaba en el juez de residencia, puesto que ejercía durante ese tiempo las funciones de corregidor, facilitaría la asociación o identificación de uno y otro término.

Además, el no tener constancia del documento de su nombramiento nos hace pensar en que mantenía su función de juez de residencia hasta la provisión de un nuevo corregidor, pero quizás, en base a esta temporalidad indefinida, con un mayor grado de ingerencia en la vida política provincial, de manera que se mantuviese en el cargo de juez aunque con unas atribuciones mayores, más cercanas al corregidor. En todo caso, no deja de ser notable que se le atribuyan los dos cargos, máxime cuando en teoría un juez de residencia no era nombrado corregidor de la misma zona en la que había actuado su predecesor y al cual investigaba⁵⁰⁴.

A complicar esta situación viene la posible actuación de oficial regio de Gonzalo Gómez de Villasandino durante la primera mitad de 1484 quien, según algún autor, parece delegar su puesto en el vecino de Azpeitia, Juan Martínez de Anchieta, en octubre de 1484⁵⁰⁵. No obstante, en ningún momento parece denominarse a Villasandino como corregidor de la provincia, lo cual nos obliga a no sobreestimar su posición. El 20 de febrero de 1484 por ejemplo, se le citaba como “oidor de la nuestra audiencia e del nuestro Consejo”⁵⁰⁶; de la misma manera que en mayo de 1484⁵⁰⁷ y junio de 1485⁵⁰⁸; fecha en la que fue enviado:

“...a la dicha provincia e a otras partes a proveer e remediar, punir e castigar a las personas e Concejo, e Universidades que fallase que habían llevado e llevaban derechos e impusiones e peages e pasages e pontages e Gastería injusta e no debidamente, e contra el tenor e forma de las leyes destos nuestros Reinos e contra las sentencias e vedamientos e mandamientos e defendimientos dados por Nos e por los del nuestro Consejo e por el bachiller *Diego Gonzalez de Casas, nuestro Juez e Pesquisidor que fue en la dicha provincia*”⁵⁰⁹.

⁵⁰³ GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., p. 99. LUNENFELD, M., op. cit., pp. 53-54.

⁵⁰⁴ GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., p. 100. Se convirtió en una práctica habitual a mediados del XVI. Cfr. LUNENFELD, M., op. cit., p. 104. La posterior confusión nominal entre el juez de residencia y el corregidor saliente puede deberse a una cuestión de economía administrativa, en la que se omitía el proceso en el que el nombramiento del juez y de corregidor recaía sobre personas distintas, o a un ejercicio simultáneo de ambos oficios en una misma persona durante el período de la residencia facilitando la asociación e identificación entre uno y otro cargo. Agradecemos al prof. Benjamín González Alonso las apreciaciones realizadas en este sentido.

⁵⁰⁵ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., pp. 22-24 y 66. Quizás hacia mayo cfr. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 211vº-216rº. Posteriormente fue juez de residencia en Salamanca. LUNENFELD, M., op. cit., p. 107.

⁵⁰⁶ RECALDE, A. y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa (siglo XV)*. San Sebastián: E-I, 1988, II, p. 256.

⁵⁰⁷ “el Doctor gonzalo gómez de Villasandino, oidor de la nuestra Audiencia y del nuestro Consejo fue por nuestro mandado por virtud de la nuestra carta y poder a la dicha provincia a proveer remedio y punir y castigar”. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 211vº-216rº; cit. por ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 23. El 6 de marzo es nombrado como “el señor Doctor Gonzalo Gomez de Villasandino, del Consejo de sus altezas”. Cfr. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 261. Sobre reparación de puentes se le cita a él en la real provisión de 30 de julio de 1500. El documento está trasladado en la nueva confirmación del 24 junio de 1520. Vid. ARG. RGS. 1520-VI (a modo de referencia, podemos señalar que el documento tiene marcado un 6 a lápiz).

⁵⁰⁸ GONZALEZ, T., op. cit., III, pp. 53-55.

⁵⁰⁹ *Ibidem*, III, p. 53.



Esto nos da a entender que fue el citado González de las Casas el que realizó el juicio de residencia a Baeza. Así pues, este hecho y el posterior contexto provincial, vacante de corregimiento hasta 1487, nos hace creer que la carencia estricta de un “corregidor” la debemos remontar hacia fines de 1483, si tenemos en cuenta que Baeza sólo es considerado corregidor en julio de 1484, y que Juan Martínez de Anchieta —en contra de la opinión de Orella— es citado como “cogedor” y no como corregidor⁵¹⁰.

El hecho de que en nueve meses, entre octubre de 1483 y julio de 1484, fuesen cuatro personas las que ocuparon cargos de jueces, permite atisbar que muchos pleitos no estuviesen acabados, de manera que es lógico que la Hermandad se hiciese cargo de ellos, tal y como lo refleja el documento de julio de 1484, que precisamente se refiere al tema de la finalización de los pleitos dejados sin resolver por los corregidores anteriores⁵¹¹. Todo ello no hace sino indicar una multiplicidad institucional en torno a la figura del representante regio —en base a esos diferentes cargos—, confirmando que a pesar de las Cortes de 1480, todavía el corregimiento estaba sufriendo algunos cambios y transformaciones que tendrán su cenit en 1500 con los Capítulos.

Ya hemos señalado la carencia de corregidor hasta 1487. Situación que vista la confusión documental que acabamos de ver, parecía resultar ser la más idónea, por cuanto la proliferación de individuos que ejerciesen funciones de justicia durante unos pocos meses y de manera seguida no haría sino provocar una confusión en las esferas políticas de la Provincia; hecho del que si bien no tenemos constancia documental de protesta o alusión alguna, es posible colegir; sobre todo porque durante los 3 años siguientes los monarcas no enviaron corregidor alguno⁵¹².

Un vacío que se contrapone con los años inmediatamente posteriores, cuando Juan de Ribera ejerció como corregidor durante 5 años⁵¹³. Un personaje que ya estaba vinculado a Gipuzkoa desde meses antes de su primer nombramiento debido a su ejercicio como capitán de la frontera y que el 23 agosto de 1487 fue nombrado corregidor⁵¹⁴. Corregidor cuyas funciones, salvando el hecho jurisdiccional y territorial,

⁵¹⁰ AGS. RGS. 1484-X-14, fol. 86, fol. 1vº: “los quales dichos mrs [que le faltaba a la Provincia pagar por el salario de Sepúlveda] dis que vos como *cogedor* de la dicha Prouincia los recabdastes e cobrastes para el dicho Juan de Sepulueda”. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 22, nota 75. Las cursivas son nuestras.

⁵¹¹ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 23, nota 78.

⁵¹² Algún autor ve en la carencia de corregidor la pacificación provincial y el fortalecimiento de la Hermandad, tras la guerra civil. Cfr., INSAUSTI, S., op. cit., p. 11. Quizás no fuese tan improbable, aunque no estemos plenamente de acuerdo con él, sobre todo porque los monarcas estaban desde 1475 saltándose la condición de petición previa —en zonas fronterizas como Salamanca— y porque el corregidor había dejado de ser un mero instrumento de pacificación temporal. Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., pp. 75-81. Lunefeld hace hincapié en ese cumplimiento de petición previa en el período de la Guerra de Sucesión. Cfr. LUNENFELD, M., op. cit., pp. 60-63, 95, 96, 196 y 197.

⁵¹³ Sorprende ciertamente este alargamiento del corregimiento, aunque recordemos que en otras zonas hubo corregidores, como en Toledo, Sevilla y Molina de Aragón, que se mantuvieron al menos, durante diez años en el puesto. DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit., p. 201. El caso de Toledo también en GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., p. 97. En Segovia, aunque interrumpidamente, Díaz Sánchez de Quesada y Diego Ruiz de Montalvo lo ocuparon desde 1486-1502, y 1495 y 1514, respectivamente. Vid. ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medioevo*. Segovia: Exc. Diputación Prov. de Segovia- Excmo. Ayto. de Segovia-Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia-Dpto. de Hª. Medieval de la Fac. de Geog. e Hª. de la UCM, 1986, pp. 530-531. Cfr. DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit., p. 201.

⁵¹⁴ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., pp. 109-115. GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 99-102. Como capitán, en GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 94-96. En Logroño también se daba una situación similar, en la que el capitán general de la frontera también actuaba como corregidor. Vid. DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit., p. 198 y nota 8.



no diferían de las que tenían en otras zonas de Castilla o de las que había tenido Sepúlveda. De hecho, además de tener “los oficios de justicia e jurisdicción civil e criminal e Alcaldía Mayor e Merindad de la dicha Provincia” que quedaron en suspenso, durante su corregimiento sucedió lo mismo con los oficios de la villa donde se encontrase “según e por la forma e manera que los han usado los otros corregidores que hasta aquí han sido de la dicha Provincia”⁵¹⁵. Por lo tanto Ribera tuvo poderes bastante amplios, aunque intrínsecos a la propia institución, y ante los cuales la Hermandad no dio señal alguna de protesta, aunque ya veremos líneas más adelante que el ejercicio de su segundo corregimiento no estuvo carente de problemas. Renovado en el cargo el 27 de octubre de 1488 por un año⁵¹⁶, siguió manteniendo también el puesto de capitán de frontera, cargo que le mantuvo ausente de la provincia durante bastante tiempo, siendo suplido en sus labores de corregidor por los diferentes oficiales subalternos y tenientes.

Si hasta el momento todo ello parecía ir por cauces de normalidad, el 20 de mayo de 1489 los monarcas enviaron una provisión real sobre los derechos abusivos tomados por corregidores y sus oficiales. Mandamiento que volvió a repetirse el 18 de julio, ordenándose que los corregidores, tenientes de corregidor, alcaldes, alguaciles y escribanos no solicitasen derechos doblados, y enviándose además, una cédula real en la que se ordenaba Ribera que no tuviese más oficiales de los acostumbrados y que cambiase a los tenientes y merinos que tenía⁵¹⁷. Estos mandatos indicaban que existían ciertas irregularidades en el ejercicio del corregimiento, causado sobre todo por la ausencia de Ribera de la provincia, al ejercer simultáneamente los cargos de corregidor y capitán general. El 30 de julio de 1489 los monarcas ordenaban al corregidor que nombrase un asesor para dirimir las cuestiones entre el preboste donostiarra Miguel Martínez de Engómez y el concejo de la villa pues el primero había acusado a Ribera, entre otros aspectos, de “estar muy ocupado en otras cosas” motivo por el cual “dis que no aveys podido entender en lo susodicho”⁵¹⁸, pero que no impidieron al corregidor ver su cargo renovado por un año el 14 de octubre de 1489⁵¹⁹.

No obstante, a la finalización de este segundo corregimiento los monarcas decidieron realizar una investigación sobre el ejercicio del cargo por parte del corregidor cesante. Fue así cuando en diciembre de 1490 los reyes mandaron a Álvaro de Porras tomar la residencia a los oficiales de Juan de Ribera⁵²⁰. Es decir, a los personajes supeditados al corregidor y no a él; aspecto derivado seguramente de la citada ausencia del corregidor titular hasta el momento⁵²¹. Por ello, la incógnita está en saber si Ribera siguió manteniendo el corregimiento desde esa fecha hasta su renovación en septiembre de 1491. Todo indica que, por lo menos desde marzo, Ribera fue sustituido por Álvaro de Porras, a quien se nombró juez de residencia el 22 de dicho

⁵¹⁵ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 27.

⁵¹⁶ *Ibidem*, p. 29.

⁵¹⁷ Las provisiones en RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 311-314. Recogía en sobrecarta la provisión anterior del 20 de mayo. La cédula real en *ibidem*, pp. 314-215.

⁵¹⁸ AMSMV, caja 5, expte. 331. Engómez le acusaba además de haberse mostrado “muy fauorable al dicho conçejo e a el muy odioso”.

⁵¹⁹ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., pp. 116-117. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 321-322. La Junta de Deba del 1-4 de diciembre de 1489 la preside el mismo Ribera. Cfr. RAH. Vargas Ponce. 47, fols. 283r^o-285r^o.

⁵²⁰ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 32. Cfr. LUNENFELD, M., op. cit., p. 108, que lo data en febrero de 1490.

⁵²¹ Creemos que debido a su continuada ausencia fuera de la provincia, lo que produciría efectivamente que sus oficiales se hiciesen cargo de ése ejercicio del corregimiento.



mes por un período de dos meses. La cuestión deriva ahora en conocer si desde diciembre hasta marzo Ribera siguió ejerciendo o no como corregidor. Nosotros nos inclinamos por la segunda opción fundamentada, principalmente, en dos puntos:

El primero es que consideramos que el nombramiento de Porras como juez de residencia de Ribera es anterior al dicho 22 de marzo. En este documento la Provincia protesta ante los monarcas pidiendo “que despues de pasados los dos meses de la dicha residencia, no oviese mas corregidor ni pesquisidor en ella”, pues entendían que Porras no respetaba los privilegios de la Provincia al hacer “pesquisa general sobre los alcaldes, e vezinos e moradores de la dicha Provincia, sin pedimiento de parte ni de persona” y al pedir cuentas de los repartimientos que se venían haciendo durante los últimos cinco años; los monarcas, no obstante, no hicieron caso a las peticiones provinciales y prorrogaron a Porras “segund e por el tiempo que se contiene en la dicha carta que de nos tiene”⁵²². Sin embargo señalaban que anteriormente, “el liçençiado Alvaro de Porras fue a la dicha Provincia por nuestro juez de residencia e pesquisidor d’ella”, lo que indica que los problemas con Porras provenían desde su nombramiento en diciembre de 1490, y por lo tanto, que el documento presenta una intentona de renovación o prórroga de Porras por parte de los monarcas. Entendemos además, que la nueva prórroga, una vez finalizados los dos meses no es del todo clara en torno a su duración —lo cual contribuiría a su larga extensión—, aunque podríamos tomarla por un espacio de tiempo similar a la anterior⁵²³.

El segundo dato en cual nos basamos para afirmar la suspensión de Ribera nos lo da su nueva renovación en el cargo del corregidor en septiembre de 1491; dicho documento señalaba que Ribera “ha tenido los oficios d’ella [la Provincia] por el tiempo de tres años”⁵²⁴, lo cual significa que los había ejercido durante 1487-88, 88-89 y 89-90 dejando vacante, por lo tanto, el período 90-91, entendemos que porque se encontraba como juez Álvaro de Porras. Razón ésta, junto a la carencia de documentación en la que se le intitule como corregidor, por la que nos inclinamos en pensar que era juez de residencia de Ribera. Hecho que parece confirmarse el 5 de agosto, cuando una carta real patente va dirigida a “vos el licenciado Alvar Ruiz de Porras, *nuestro juez de residencia*”⁵²⁵ y cuando el 27 de septiembre de 1492, los monarcas señalan que el “liçençiado de Porras por nro mandado ovo resçebido en la prouinçia de Guipuscoa la resydençia de don Juan de Ribera e sus ofiçiales”⁵²⁶.

Independientemente de todo ello, Ribera continuó dos años más en sus funciones de corregidor, aunque todo indica que una vez renovado la situación había cambiado. No es extraño pensar, aunque no tengamos constancia documental, que se suscitase algún debate en el seno de la Provincia, motivado, al igual que había ocurrido en otras partes de Castilla, por una nueva renovación del corregimiento en la misma persona que lo venía haciendo desde hacía varios años. Sobre todo, a raíz de las medidas otorgadas tiempo atrás que limitaban a los corregidores y sus oficiales la duración de su cargo, y por la sensación de una posible patrimonialización del cargo, originada por las

⁵²² Todo ello en AGG-GAO JD IM 1/15/5.

⁵²³ Recordemos que el 22 de marzo de 1491, una vez finalizados estos dos meses de residencia, los reyes mandan a la Provincia que le “resçibays al dicho liçençiado por nuestro juez de residencia e pesquisidor de la dicha Prouinçia segund e por el tiempo que se contiene en la dicha carta que de nos tiene”. *Ibidem*. Suponemos que se trataba de la carta de nombramiento como juez de residencia, lo que nos hace pensar en que la prórroga era para dos meses.

⁵²⁴ AGG-GAO JD IM 1/15/6.

⁵²⁵ GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 125-126. Las cursivas son nuestras.

⁵²⁶ AGS. RGS. 1492-IX-9, fol. 84, fol. 1rº.



paulatinas prórrogas de un puesto que, en principio, venía a caracterizarse por su independencia, buen hacer y burocracia⁵²⁷.

Lo cierto es que si el 27 de septiembre de 1491 los monarcas acordaban prorrogar a Ribera un año más⁵²⁸, la Provincia respondió en noviembre imponiendo una serie de condiciones para recibir al corregidor⁵²⁹. A ello hubo que sumarle la real cédula promulgada en diciembre a través de la cual los monarcas mandaban, a petición provincial, que no se arrendase el oficio de merino y que se pusiese en él a una persona hábil y suficiente⁵³⁰. Días más tarde, los monarcas prohibieron al corregidor poner procurador fiscal en la Provincia, salvo en aquellos casos específicos en los que hiciera falta⁵³¹. Del mismo 20 de diciembre fue la aprobación del arancel relativo al pago de los derechos de jueces y escribanos, donde se regulaban sus diversas actividades⁵³².

Junto a estas medidas, entre las cuales destacan las condiciones impuestas por la Provincia, también conviene señalar la real cédula del 4 de junio de 1491, donde los monarcas mandaban una serie de capítulos e instrucciones para los corregidores, claro precedente de lo establecido en 1500, y quizás inserto en un proceso de prueba que finalizaría con la normativa de ese último año. No olvidemos que Gipuzkoa formaba una zona especialmente propicia para poder calibrar el verdadero alcance de las reformas y leyes regias; su especial situación fronteriza y legislativa así lo indicaba⁵³³.

El 30 de octubre de 1492 Ribera volvió a ser renovado en su cargo, en principio por cuatro meses, duración que se vio ampliada a un año el 19 de noviembre⁵³⁴. Nuevamente la Provincia puso una serie de condiciones para recibirlo. El contexto navarro le mantuvo más ocupado en sus funciones de capitán de frontera que como corregidor, de manera que fueron sus oficiales quienes impartieron la justicia en Gipuzkoa, tal y como había sucedido en años anteriores. Durante esta estancia, los monarcas enviaron una provisión real al corregidor el 31 de marzo de 1493, relativa a

⁵²⁷ GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., p. 99. Cfr. DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit., pp. 201-202.

⁵²⁸ AGG-GAO JD IM 1/15/6: “fue acordado que le deviamos prorrogar el dicho oficio de corregimiento por otro año primero siguiente”.

⁵²⁹ AGG-GAO JD IM 1/15/8. Transcrito en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., pp. 154-155; cita las medidas en p. 39. La información y el documento los tomamos de ahí. Vid. también ÍDEM: *Instituciones...*, op. cit., pp. 324-328. La diferente legislación aplicada al caso guipuzcoano a fines del XV en INSAUSTI, S., op. cit., pp. 11 y ss. El juramento del corregidor era un momento aprovechado por las ciudades para imponer en él una serie de condiciones, como ya lo hiciera Murcia en 1457. Vid. BERMÚDEZ AZNAR, A., op. cit., pp. 141-143 y 269-273. Cfr. LOPEZ ZANDATEGUI, C. y CRUZAT, L., op. cit., p. 133, tít. 8º, ley 2ª. que sitúan la petición de guardar las ordenanzas de la Hermandad en la aprobación de 26 de ellas el 17 marzo de 1482. No obstante, en tal año sólo se hace referencia al juramento que deben hacer los procuradores. Cfr. VV. AA.: *Libro de Bollones*, op. cit., título XLIX, pp. 353 y 404. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., p. LXI. Las ordenanzas de 1529 tampoco aportan nada al respecto aunque sí señalan que las pragmáticas del reino referentes a Gipuzkoa venían sin cumplirse tanto por los corregidores como por los alcaldes ordinarios. Cfr. GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 244-259, especialmente pp. 257-258. Por su parte, el cuaderno de 1512 no indica nada respecto al ámbito del corregidor. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Estudio iushistórico...”, op. cit., pp. 182-183.

⁵³⁰ RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 355-356.

⁵³¹ *Ibidem*, II, pp. 359-360.

⁵³² *Ibidem*, II, pp. 360-368. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., pp. 40-41. Vid. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 292rº-299vº. Tabla de aranceles que ya había intentado ser aprobada en la Junta General de Deba de diciembre de 1489. Cfr. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 283rº-285rº.

⁵³³ No nos detendremos en su estudio puesto que otros autores ya lo han hecho. Pueden verse en INSAUSTI, S., op. cit., pp. 11-14. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., pp. 79-81 y 120-153.

⁵³⁴ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 43, notas 137 y 138.



los derechos que el merino del corregidor llevaba de cualquier delito de sangre cometido en la Provincia⁵³⁵.

Que la relación de Ribera con la Provincia se había podido deteriorar nos lo puede mostrar el nombramiento de Francisco de Vargas el 26 de octubre de 1493, como juez de residencia para “saber como el dicho Don Juan de Ribera a husado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento” durante un espacio de setenta días, aunque se le mandaba tener “las varas de la justiçia *fasta que nos proveamos* del dicho ofiçio de corregimiento”⁵³⁶. Que todavía no estaba realmente clara la diferencia entre un cargo y otro, o por lo menos se deja ver cierta similitud, nos la otorga el propio documento, pues una vez ordenado que permaneciese en el oficio hasta la provisión de un nuevo corregidor, se le mandaba que “conoscades de todos los negoçios e cabsas çeviles e criminales de las dichas villas e logares de la dicha provinçia e fazer e fagades todas las otras cosas e cada una della quel *dicho corregidor podia e devia fazer. E nos por la presente vos damos otro tal e complido poder como el dicho Don Johan de Ribera tenia para husar del dicho ofiçio de corregimiento*”. Por lo tanto, aunque nominalmente mantuviese el cargo de juez de residencia, de hecho poseía las mismas atribuciones que el corregidor.

Esto vuelve a suscitar el debate sobre si ocupaba o no el cargo de corregidor. Al igual que en anteriores casos, creemos Vargas mantiene su puesto de juez de residencia, afirmación que corrobora la documentación aunque no sin cierto enmarañamiento. Aparece como “juez de residencia y pesquisidor” y “corregidor o juez de residencia”⁵³⁷, creemos que indicativo de una afinidad funcional, pero no de un proceso de superposición de uno sobre otro, de manera que no era un hecho que signifique que Vargas fuese corregidor.

En este sentido, creemos que la real provisión que manda a la Provincia recibir al juez de residencia la tenemos que incluir aquí. El penoso estado del documento, en el que no se puede leer correctamente la data ni mención concreta del juez de residencia a recibir, no es del todo desesperante. En un momento los monarcas señalan que “nos mandamos dar nuestra carta (...) por la qual [...] que fuese a esa dicha Provinçia e tomase e resçi biere resydençia a don Juan de Ribera”. Así pues, se indica que dicho juez ha realizado la residencia a Ribera, lo que concuerda con Vargas⁵³⁸.

En base a la duración del juicio de residencia de Vargas —70 días— y a posteriores menciones documentales, podemos situar esta real provisión hacia enero de

⁵³⁵ Ibídem, pp. 45-46. Indicativo de esa ausencia es el hecho de que la provincia se quejase a los monarcas que ni el teniente de corregidor ni los merinos nombrados por Ribera habían abonado las fianzas suficientes para realizar la residencia. Vid. AGS. RGS. 1493-IV-2, fol. 63.

⁵³⁶ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 47. Las cursivas son nuestras. Sobre las cartas de prórroga menores a un año, BERMÚDEZ AZNAR, A., op. cit., p. 202.

⁵³⁷ La intitulación de los documentos suele ser “nuestro corregidor o juez de residencia”, lo que creemos que corrobora nuestra hipótesis. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., pp. 48-49. En febrero se le manda al “corregidor o juez de residencia” revisar las ordenanzas de la sidra hechas en Hernani. Ibídem, p. 49, nota 155. AGS. RGS. 1494-II-15, fol. 196.

⁵³⁸ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., pp. 166-169, incluye además de la transcripción, una fotocopia del documento. Conviene matizar el fragmento que transcribe Orella de la manera que lo reproducimos. La consulta directa del documento, cuyo estado por otra parte es mejor del que se podría imaginar a primera vista, permite corroborar nuestra afirmación, pues en él se lee (es cierto que algo borroso, pero lo suficientemente claro): “bien savedes como nos mandamos de la nuestra carta fymada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Conçejo por la qual [...] *Françisco de Vargas* fuese a esa dicha Prouinçia e tomase e resçi biere resydençia don Juan de Ribera”. Cfr. AGG-GAO JD IM 1/15/13. Las cursivas son nuestras.



1494. Para entonces, el primer plazo de Vargas había finalizado aunque la cláusula establecida por los monarcas dejaba a la libre disposición de éstos la duración final; en base a ello, opinamos que esta real provisión carente de data se trata de una prórroga del puesto de Vargas. Una afirmación que parece desprenderse del documento, pues en él es mencionado que “agora a nos [los monarcas] es fecha relación que vosotros resçebides al dicho liçençiado al dicho ofiçio [...] dichos sesenta [*sic*] dias (...) e que se lo den, nos suplicastes y quereys suplicar para ante nos, e el dicho liçençiado nos enbio a suplicar que mandasemos se lo [diesemos]”⁵³⁹. Es decir, que una vez que ha sido aceptado como tal, la Provincia quería que fuese nombrado nuevamente en ese puesto.

Sin embargo, parece que se reserva una opción de juicio de residencia para Vargas, pues ordenaban que “para tomar la dicha resydençia al dicho liçençiado mandamos dar y la guardeys y cumplays y esecuteys, e mandamos al licenciado que la guarde y cumpla y execute”. O bien puede referirse a que Vargas siguiese manteniendo y cumplierse las atribuciones de juez de residencia, o bien puede hacerse eco de una futura residencia al propio Vargas, como de hecho sucedió.

Esta posible prórroga del juicio de residencia permite corroborar la afirmación de ese puesto; situación además que queda reflejada el 25 de abril, cuando los Reyes Católicos escriben que cuando la Provincia tuviese corregidor, éste fuera una persona de ciencia y conciencia⁵⁴⁰. Así mismo, durante mayo, junio y julio se mandan una serie de encomendaciones al juez de residencia. Y en julio, se le manda al corregidor o juez de residencia que nadie tenga asiento preferente en las iglesias⁵⁴¹. Sin embargo, existen otros dos documentos en julio y agosto de ese mismo año, el primero dirigido al corregidor y el segundo al corregidor y juez de residencia⁵⁴², que complican más la distinción entre una y otra función, dejando palpable todavía esa falta de definición entre uno y otro oficial.

El final de su juicio de residencia de Vargas podemos datarlo, oficialmente, el 21 de agosto de 1494, aunque parece podía haberlo dejado antes⁵⁴³. Lo cierto es que este

⁵³⁹ AGG-GAO JD IM 1/15/13.

⁵⁴⁰ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 50, nota 159. AGG-GAO JD IM 1/15/14.

⁵⁴¹ Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 50, nota 163, quien aduce a una diferencia de intitulaciones. Señala que mientras GONZÁLEZ, T. (op. cit., III, pp. 133-134) transcribe como “corregidor o juez de residencia”, el documento (AGG-GAO JD IM 4/1/2) pone “corregidor y juez de residencia”. La consulta de dicho documento discrepa de Orella, corroborando nuestra impresión, de manera que pone la conjunción “o”: “Don Fernando e doña Isabel (...) A vos el nuestro *corregidor ó Juez de residencia* de la nuestra Noble e Leal Provincia de Guipuzcoa”. Desconocemos si el autor consultó el documento original, por cuanto nosotros lo hemos hecho de una copia de la carta real, que es lo que se conserva en el AGG-GAO, lo cual nos lleva a pensar en un error del autor. De hecho el documento transcrito en 1988 es la copia consultada. Cfr. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 422, que también lo leen, erróneamente, como “corregidor e juez de residencia”. Las cursivas y negrillas son nuestras.

⁵⁴² 28 de julio de 1494: “Real cédula sobre que los juezes conservadores non pudieren traer ante si a ninguno a juicio mas de por dos dietas”: “Corregidor, sabed que...”. 7 de agosto de 1494: “Provisión real por la que se manda hacer alarde en todas las villas el día de Santa María de setiembre con gastos a la corona”: “A vos el nuestro Corregidor y Juez de residencia”. Cfr. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 424-425.

⁵⁴³ AGG-GAO JD IM 1/15/10. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 51. El 17 de julio de 1494 los reyes dirigen una carta a “nuestro corregidor de la Provincia de Guipúzcoa”, relativa a los maltratos que padecían en la Provincia los súbditos del rey de Portugal. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 320vº-321vº. El 28 de julio escriben una carta sobre una bula del Papa Inocencio dirigida al “corregidor” y al “corregidor o juez de residencia de la Provincia de Guipúzcoa”, RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 337rº-338rº. El 7 de agosto se hace referencia al “corregidor y juez de residencia” en una provisión sobre alardes de caballos. Vid. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 338rº-339vº.



documento viene a complicar la situación pues ordena a Porras que realice una residencia de 20 días a Vargas. El mal estado del documento no permite clarificar la cuestión demasiado, aunque es cierto que no parece nombrársele a Vargas como corregidor, salvo en la regesta⁵⁴⁴; más bien, de la documentación parece desprenderse una intitulación de juez de residencia, pues señalan los monarcas “que nos enbiamos al liçençiado Françisco de Bargas a tomar e resçeibir [la residencia de Juan] de Ribera, del nuestro Consejo e nuestro capitan de la [frontera de la dicha Provincia] del tiempo que por nuestro mandado tovieron [sic] los dichos ofiçios de justiçia”. La confusión nominal es notable y a primera vista, se deduce que Vargas es un juez de residencia, que ha sido anteriormente juzgado por otro —Porras—. Todavía más llamativo es el nombramiento a los pocos días, el 27 de agosto, de Álvaro de Porras como corregidor, juez de residencia y pesquisidor de Gipuzkoa⁵⁴⁵. Un hecho al fin y al cabo, que refleja una falta de definición institucional entre los distintos cargos de justicia regia.

Por otro lado, el nuevo corregidor Álvaro de Porras, no era un personaje desconocido en la Provincia y, de hecho, había tenido algún problema anteriormente⁵⁴⁶. No obstante, el 20 de julio de 1495 vio renovado su cargo “por tiempo de otro año cumplido primero siguiente”⁵⁴⁷. El 30 de octubre, el Consejo Real le escribía desde Burgos para que, en su visita a los diversos términos y lugares llevase un escribano.

Aunque no tengamos constancia documental de su prórroga a mediados-fines del 1496, todo parece indicar que así fue. Ya en enero de 1497 se le cita como corregidor cuando los monarcas le ordenan respetar y cumplir la merced otorgada a Segura para su reconstrucción y poblamiento, tras el incendio sufrido⁵⁴⁸. De este mismo mes, era la citada provisión real en la que se mandaba a los corregidores que visitasen los lugares, y aunque no se hacía referencia específica a Porras⁵⁴⁹, iba dirigida “a vos el que es o fuere nuestro corregidor o Juez de residencia de la nuestra N. y L. Provincia de Guipuzcoa”. En marzo no obstante sí se le cita específicamente⁵⁵⁰. Al igual que el 30 de agosto, cuando se mandaba que los corregidores no avocasen las causas tocantes a la Hermandad ni inhibiesen a los alcaldes de la primera instancia, problema que al parecer venía dándose desde tiempo atrás⁵⁵¹. El documento sin duda era producto de las

⁵⁴⁴ Nos referimos a la de la carpeta en la que se encuentra el documento. La regesta establecida en el documento es más ambigua, señalando: “para que el liçençiado de Porras vaya a tomar residencia al liçençiado Françisco de Vargas”. Por lo tanto, ninguno de los dos es calificado como tal, aunque Porras será nombrado corregidor al día siguiente. Cfr. AGG-GAO JD IM 1/15/10; RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 428.

⁵⁴⁵ Triple nombramiento que aparece sólo en la regesta. Sin embargo, es lógico pensar que Porras mantuviese el puesto juez de residencia puesto que en 24 horas es imposible conocer y llevar a cabo las pesquisas necesarias para elaborar la residencia. No obstante, la atribución de pesquisidor la ponemos más en duda ya que en ningún momento se hace referencia a ella. Cfr. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 427-432. AGG-GAO JD IM 1/15/11.

⁵⁴⁶ Sobre su corregimiento, ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., pp. 53-54.

⁵⁴⁷ *Ibidem*, pp. 170-171.

⁵⁴⁸ VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., p. 238. En la real provisión del 5 de enero ya se le menciona explícitamente. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 57, nota 186.

⁵⁴⁹ RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 472. También en RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 355vº-356vº.

⁵⁵⁰ Real cédula mandando al “liçençiado Alvaro de Porras, mi corregidor de la Provinçia de Guipuzcoa”, que realizase pesquisa sobre la gente de la provincia que estuvo en la Armada que se hizo. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 475. No obstante, tampoco se le menciona explícitamente el 30 de julio de 1497 cuando se le ordenaba que el Valle de Léniz se incorporase a la Hermandad (“mi corregidor, procuradores e alcaldes de la Hermandad e otros oficiales...”). Vid. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 358rº-359vº.

⁵⁵¹ AGG-GAO JD IM 3/8/20, “que de poco tiempo aca acaee que vos el dicho liçençiado, e algunos



diferencias que se suscitaban desde hacía algunos meses, concretamente desde el 30 de abril, cuando los monarcas declaraban en qué casos podía avocar el corregidor el conocimiento de pleitos y causas pendientes antes la justicias ordinarias en primera instancia⁵⁵². Precisamente este documento mostraba cómo el corregidor había mostrado su impresión de que sólo pasasen ante él las causas de la villa donde se encontrase, algo a lo que el Consejo se opuso⁵⁵³.

Porras fue renovado por tercera vez, lo que constituía su cuarto año como corregidor provincial el 5 de septiembre de 1497. Sin embargo, la orden, dada en Medina del Campo, no especificaba el período de tiempo que iba a ejercer el oficio. Los monarcas, simplemente, se limitaban a señalar “qu’el tiempo de que fue proueydo del dicho ofiçio se cumple muy presto (...) por esta nuestra carta vos mandamos que le ayays e tengays por nuestro corregidor d’esa dicha prouinçia *quanto nuestra merçed y voluntad fuera fasta que le enviemos a tomar la dicha resydençia*”⁵⁵⁴. Es decir, que lo iban a mantener en ese puesto hasta que lo considerasen oportuno. Durante este tiempo, la Provincia recibió un capítulo para corregidores en el cual se disponía que las penas aplicadas por el corregidor fuesen cobradas por el escribano del concejo en el que se imponían ésas⁵⁵⁵.

El final del corregimiento también se corresponde con la indefinición en torno a su duración, puesto que no sabemos exactamente cuándo acabó. Si es cierto que en junio de 1498 encontramos a Francisco de Vargas como nuevo corregidor⁵⁵⁶, parece que la ausencia de Porras es anterior, quizás ya desde febrero, cuando los monarcas encargaron “a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la (...) Provincia de Guipúzcoa”, entender sobre la renta establecida por Juan de Gamboa para las misas celebradas en la iglesia de Hondarribia⁵⁵⁷. Lo cierto es que los nuevos datos documentales apuntan una novedad respecto al año 1498, donde encontramos una prórroga de corregimiento a Francisco de Vargas, por la pronta finalización del anterior⁵⁵⁸.

En este sentido creemos haber resuelto la incógnita que presenta este documento⁵⁵⁹. Al renovársele el oficio a Porras por tiempo indefinido, es posible que Vargas fuese nombrado como corregidor hacia octubre-noviembre de 1497, documento

otros correxidores pasados haveis adbocado a vos algunas cabsas de que los dichos alcaldes de la Hermandad conocian é los haueis inhibido e se han dejado de seguir algunos delinquentes y mal fechores”. Las cursivas son nuestras.

⁵⁵² El 30 de abril de 1497, donde se hace además, mención explícita de Porras como corregidor. Vid. GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 143-145.

⁵⁵³ “sobre lo cual [que sólo pasasen a su instancia los pleitos de la villa donde se encontrase] todo por vos el dicho Corregidor fueron dados en el nuestro Consejo algunos apuntamientos, diciendo é declarando los inconvenientes que de lo uno é de lo otro se podian recrescer á la dicha Provincia é vecinos é moradores de ella, si asi se hubiese de guardar, é vistos en el nuestro Consejo los dichos apuntamientos é platicado sobre ello, fue acordado que debiamos proveer de la manera siguiente”. *Ibidem*, p. 144.

⁵⁵⁴ AGG-GAO JD IM 1/12/9.

⁵⁵⁵ El 20 de diciembre. Cit. por ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 60.

⁵⁵⁶ RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 492-495. La real cédula de febrero de 1499, reproduce la Junta de Basarte del 19 de junio de 1498, presidida por el licenciado Francisco de Vargas, “corregidor de la dicha Provincia”.

⁵⁵⁷ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 61.

⁵⁵⁸ Apéndices. Documentos, II.

⁵⁵⁹ Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 61 e ÍDEM: “Las instituciones y oficiales reales en Guipúzcoa”. En: ORELLA UNZUÉ, J. L. (ed.), op. cit., p. 432 (419-448), quien señalaba la mención del Libro de Bollones en abril de 1498 a Vargas como corregidor, lo que ayuda a corroborar nuestra hipótesis.



que no se conserva. Como tampoco lo hace el primer nombramiento de Vela Núñez, aunque indirectamente podemos situar su primer corregimiento a finales de 1499, quizás hacia noviembre, si hacemos caso de su prórroga en noviembre de 1500⁵⁶⁰, o en octubre, cuando aparece presidiendo las Juntas provinciales⁵⁶¹.

Si tenemos en cuenta que Vela Núñez no aparece en la documentación hasta entonces, nos queda un año de corregimiento vacante, establecido hacia septiembre de 1498. Precisamente, unas fechas en las que está datado ese nuevo documento que hemos citado anteriormente, de manera que entre Porras y Vela Núñez podemos establecer dos corregimientos de Francisco de Vargas. Esta hipótesis se basa en el propio documento, que señala el corregimiento de éste último de “tiempo de vn año es ya cumplido o se cumple muy presto”⁵⁶². Por lo tanto, entre el cuarto, y último, corregimiento de Porras y el primero de Vela Núñez, cabría situar dos corregimientos de Francisco de Vargas, de manera que es ahora cuando cumple su función de corregidor ya que antes, entre 1493 y 1494, había desempeñado el cargo de juez de residencia.

En julio de 1498 los monarcas autorizaron el pago del dinero que se les debía a ciertas personas por la persecución de malhechores realizada cuando Porras era corregidor, a cuyo pago se había opuesto Vargas hasta que no se autorizase por parte de los monarcas⁵⁶³. El 5 de octubre de 1498, los monarcas instaban a la Provincia a informar sobre las Juntas Particulares al corregidor y mandaban que las realicen siempre en presencia de éste, pues al parecer se venían realizando sin notificárselo al representante del monarca⁵⁶⁴.

Un vez finalizado el segundo corregimiento de Vargas, Vela Núñez fue el que mantuvo el oficio los años siguientes, incluso, tras la muerte de Isabel, de manera que lo podemos considerar como el último corregidor isabelino en Gipuzkoa. Aunque no tengamos el documento de su nombramiento, creemos que, por razones esgrimidas líneas arriba, desde octubre de 1499 ejercía el cargo de corregidor⁵⁶⁵.

Durante su primera estancia como corregidor, concretamente el 31 de marzo de 1500, recibió la confirmación de una ordenanza provincial por la cual se regulaban los

⁵⁶⁰ RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 512-514. El 16 octubre de 1499 ya no es Vargas corregidor. Cfr. AGS. RGS. 1499-X-16, fol. 40.

⁵⁶¹ ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Estudio iushistórico...”, op. cit., p. 176. Vargas ya era oidor de la Audiencia de Valladolid el 16 de octubre de 1499, lo que afianzaría la hipótesis del nombramiento de Vela Núñez durante estas fechas. Vid. AGS. RGS. 1499-X-16, fol. 40. Su nombramiento en noviembre de 1500 se realiza “por tiempo de otro anno (esllo) syguiente”. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 513. Cfr. TENA GARCÍA, M.^a S.: “Resistencias aldeanas en las villas costeras vascas de la baja Edad Media. El caso de los vecinos de Irún frente a Fuenterrabía”. En: PORRES MARIJÚAN, R. (éd.): *Poder, Resistencia y Conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*. Bilbao: EHU-UPV, 2001, nota 27 (pp. 65-83).

⁵⁶² El propio documento lleva al dorso la fecha del 13 de septiembre. Vid. Apéndices. Documentos, II.

⁵⁶³ RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 487-488. AGG-GAO JD IM 1/17/1. Pago por otro lado dejando a la libre disposición del corregidor ya que lo que “se gasto en prosecucion de los dichos dichos [sic] malfechores, fagades que se pague a las personas que lo davieren [sic] a ver segund e como e donde vos paresçiere que se deuen pagar”. AGG-GAO JD IM 1/17/1. El documento guardado en el AGG-GAO contiene una regesta errónea que hace referencia a la problemática fogueral.

⁵⁶⁴ RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., pp. 489-490. La celebración de Juntas en ausencia de corregidor ya aparecía regulada en el cuaderno de 1463. TRUCHUELO, S.: *La representación...*, op. cit., p. 66, nota 145.

⁵⁶⁵ El 27 de febrero de 1499 Vargas seguía siendo corregidor. Cfr. LEMA PUEYO, J. A. y TAPIA RUBIO, I.: *Colección diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo II (1420-1499)*. San Sebastián: E-I, 1998, pp. 125-127.



derechos de los procuradores del corregimiento, que al parecer cobraban en exceso⁵⁶⁶. Pero más importante fue el envío, el 9 de junio, de los “Capítulos para corregidores, jueces de residencia y gobernadores del reino”, que regulaban de manera exhaustiva e institucionalizaban los cargos; de forma que las confusiones que hemos venido señalando a lo largo de estas líneas entre jueces de residencia y corregidores, teóricamente, quedaban salvadas⁵⁶⁷.

Vela Núñez fue prorrogado el 13 de noviembre de 1500⁵⁶⁸. Aunque tengamos un conocimiento pobre sobre su actuación durante estos años, a lo que hay que añadir la carencia de datos respecto a diferentes prórrogas, podemos señalar que se mantuvo en el corregimiento hasta principios de 1503⁵⁶⁹. Uno de los pocos datos en los que se le hacen referencia fue el 22 noviembre de 1502, cuando en la Junta general de Azkoitia se determinó una ordenanza que regulaba el número de sotomerinos que podía tener el corregidor⁵⁷⁰.

El 4 de enero de 1503 se le prorrogaba el corregimiento hasta enviársele un juez de residencia⁵⁷¹. Juez del que no tenemos constancia, pero que debió actuar desde principios de enero hasta inicios de marzo, por lo tanto una duración temporal acorde con las medidas de los monarcas, pero algo inusual en la Provincia. El documento da indicios sobre los corregimientos anteriores de Vela Núñez, ya que los monarcas señalan que “obimos proveido del ofiçio de corregidor [de la dicha Prov]inçia al liçençiado [...] por tiempo de un anno (...) El qual dicho corregidor [...] despues por otra nuestra carta le obimos prorrogado por otro anno. E agora porque el dicho tiempo es cumplido o se cumple muy presto”. Es decir, que esta carta señala tres corregimientos de Vela Núñez; el primero de fines de 1499 a fines de 1500, el segundo de enero de 1501 a enero de 1502 y el tercero desde esa fecha hasta enero de 1503. Conviene tener en cuenta esta afirmación porque Gorosábel incluía en 1501-1502 a Carlos de Cisneros, algo que desechaba Orella, opinión esta última que nosotros apoyamos, visto lo señalado por el documento y las pocas referencias sobre Cisneros, que le citan por otra parte, como corregidor de Palencia⁵⁷².

Si el juez de residencia actuó, sus investigaciones debieron acabarse como mucho en julio, cuando vuelve a aparecer Vela Núñez, a quien se le dirige una real

⁵⁶⁶ RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 501-503.

⁵⁶⁷ Los capítulos pueden verse en CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. R.; GÓMEZ LAGO, J. M.: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*. San Sebastián: E-I, 1997, pp. 167-180.

⁵⁶⁸ AGG-GAO JD IM 1/15/16. Lo cual deja la interrogante sobre el corregidor Salazar que aparece mencionado en 1500. Cfr. BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: *El Archivo Quemado. Inventarios antiguos del acervo documental de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián antes de la destrucción de 1813*. San Sebastián: Dr. Camino, 1986, p. 127.

⁵⁶⁹ AGG-GAO JD IM 2/12/6.

⁵⁷⁰ ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Estudio iushistórico...”, op. cit., p. 177. Aprobada por los monarcas en Alcalá de Henares el 28 de febrero de 1503. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 410rº-413rº. Fernando la volvió a ratificar el 28 de febrero de 1510 y nuevamente lo hicieron Juana y Carlos el 30 de junio de 1518. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 681vº-685vº. También sabemos que en noviembre de 1501 dicta un capitulado de ordenanzas de Tolosa para regular el oficio de carnicero y establecía nuevas limitaciones y requisitos en el proceso de elección de cargos concejiles. VV. AA.: *El triunfo de las élites...*, op. cit., pp. 267-273. Los escasos datos de los corregimientos en ÍDEM: *El delegado...*, op. cit., pp. 67-70.

⁵⁷¹ AGG-GAO JD IM 1/15/17. El mismo día, se le citaba como “nro corregidor de la Muy Noble e Leal Prouinçia de Guipuscoa”. Cfr. AGG-GAO JD IM 2/12/6, segunda cédula del expediente.

⁵⁷² GONZÁLEZ, T., op. cit., tomo I: *Condado y Señorío de Vizcaya*, pp. 322-324. Sobre Cisneros, ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 68.



provisión⁵⁷³. La última aparición documental de su cuarto corregimiento, en la Junta General celebrada en Hondarribia, data del 22 de noviembre⁵⁷⁴.

Desde entonces, y hasta abril de 1504, no tenemos mención documental de este personaje; aunque todo indica que volvió a ser residenciado y una vez más prorrogado, ya que a partir de entonces hay numerosos documentos que lo citan. Anteriormente sin embargo, los monarcas habían dirigido el 23 de marzo una real provisión, por la cual ordenaban que no se maltrate a los procuradores; es cierto que no se le hacía mención explícita, aunque sí iba dirigida al corregidor provincial, de igual manera que la provisión del mismo día en la que los monarcas aprobaban una serie de medidas que pretendían acabar con los agravios que sufría la provincia y sus moradores por los excesivos derechos que cobraban el corregidor y los escribanos; ordenaban concretamente que pusiesen a las espaldas de los procesos y escrituras los derechos⁵⁷⁵. Sin embargo, Vela Núñez se encontraba como corregidor el 30 de abril de 1504 presidiendo la Junta General de Bergara⁵⁷⁶.

Precisamente en esta reunión provincial, el día 24 los procuradores discutían sobre un asunto de importancia que afectaba directamente al corregidor, y concretamente al lugar donde éste debía residir para ejercer la justicia. El debate suscitado giraba en torno a la provisión que los monarcas habían mandado a petición de Tolosa, en la cual se establecía que el corregidor residiese de forma continua en esa villa. El resto de procuradores no obstante, a pesar de obedecer la medida, no la cumplía, aduciendo que era en perjuicio de la Provincia e iba contra la “costumbre e libertad” y además, contra los capítulos y ordenanzas provinciales que regulaban ese aspecto, pues en ellos se había establecido que los corregidores fuesen “obligados de andar por todas las villas principales de la dicha Prouinçia”.

La razones para oponerse a la fijación de la residencia eran varias, indicando que los corregidores “suelen andar de lugar en lugar [ad]mynistrando su justia”, porque Gipuzkoa era tierra montañosa y de unos lugares a otros había grandes distancias. Señalaban que Tolosa resultaba ser “vn lugar remoto e apartado de los mas lugares e villas d’esta Prouinçia” y además “descomunicado e [a]partado”. Además, señalaban que si Tolosa había empleado el argumento del incendio sufrido para solicitar la estancia continua del corregidor, se trataba de una justificación sin base porque muchos otros lugares habían padecido la misma suerte y no habían solicitado la señalada petición; indicando que la citada villa no había hecho mención “de la dicha nra costumbre ynmemorial e nro preuylligio e lo capytulado e hordenado”⁵⁷⁷.

El corregidor no obstante, señalaba que él no podía hacer otra cosa más que obedecer a los monarcas, pero que “sy testimonyo alguno quisieren para se presentar en su presentaçion, que les mandava e mando dar con la dicha suplicaçion en esta su respuesta al pie de la letra”⁵⁷⁸. La cuestión se dirimió en las reales provisiones del 8 de

⁵⁷³ AGG-GAO JD IM 3/13/11.

⁵⁷⁴ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 71.

⁵⁷⁵ *Ibidem*. La provisión real de marzo va dirigida “a vos el dicho corregidor de la Prouinçia de Guipuscoa”. AGG-GAO JD IM 1/12/11. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 71, quien señala que va dirigida “a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la nuestra N. y L. Provincia de Guipuzcoa”, tal y como aparece en RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 424vº.

⁵⁷⁶ AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 97.

⁵⁷⁷ AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 98, fols. 1vº-2rº.

⁵⁷⁸ *Ibidem*, fol. 2vº.



enero y del 18 de mayo 1505, que ordenaban al corregidor residir en la villa que estuviese más necesitada de su presencia, aunque con preferencia por Tolosa⁵⁷⁹.

Aunque en las provisiones reales que regulaban la estancia del corregidor no se citase explícitamente a Vela Núñez, sí aparecía así el 10 de octubre de 1504, cuando se encontraba dirimiendo un pleito que Juan Martín de Radimuño, rector de la iglesia de San Martín de Alkiza, Domingo de Isasteguieta y Miguel de Echave tenían con Juan Miguelez de Olascoaga⁵⁸⁰. Y aunque es cierto que no tenemos noticias de él desde ese momento hasta julio de 1505, creemos que volvió a ser renovado a principios de enero. Por lo menos, en julio aparece en la documentación como “muy virtuoso señor liçençiado Rodrigo Velanuñez de Auila, corregidor en esta Noble e Leal Prouinçia de Guipuzcoa”⁵⁸¹.

Una real provisión del 31 de julio de 1505 era producto de un nuevo desacuerdo que tenía como protagonista al corregidor. Concretamente las quejas estaban motivadas porque el oficial regio mantenía una posición arbitraria en torno a los asuntos acordados en las Juntas, no sellando los acuerdos establecidos en las reuniones provinciales e impidiendo que se llevasen adelante⁵⁸². Desde Segovia, y haciéndose eco de la protesta interpuesta por Juan Pérez de Otalora en nombre de San Sebastián, Hernani, Tolosa, Ordizia, Segura y las demás villas, los monarcas mandaban “que de aquí adelante que en las Juntas que en la dicha Provinçia se fiçieren, fagais que en el proveer lo que alli se platicase y acordare e en el dar de las petiçiones y sello se guarde la costumbre antigua que en las dichas Juntas fasta aquí se ha tenido”⁵⁸³.

Lo cierto es que el final del corregimiento de Vela Núñez, como en otros casos que hemos ido citando, nos es desconocido. Desde fines de 1506 hasta mediados de 1507 no sabemos si es él el que ocupa el corregimiento o es otra persona. Algunas informaciones nos señalan que, efectivamente, Vela Núñez no era corregidor por lo menos desde noviembre de 1506, ya que es él quien manda una carta real fechada en Burgos a 21 de ese mes al corregidor y juez de residencia de Gipuzkoa, con referencia a algunos alborotos y reuniones que habían tenido lugar, en ese contexto de tensiones propiciado por la muerte de Felipe I⁵⁸⁴. Sin embargo, sabemos que todavía en agosto de

⁵⁷⁹ La Provisión del 8 de enero en AGG-GAO JD IM 1/15/18; la del 18 de mayo, en AGS. RGS, mayo 1505, leg. 240, cit. por ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 291. La repetición sería la prueba de que la Provincia había vuelto a apelar nuevamente, tal y como se refleja en AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 116-6. Este documento no lleva fecha, pero en él se señala ya el envío de Aramburu. Debemos recordar que la fijación de la audiencia del corregidor fue una cuestión de importancia en la configuración política de la Provincia, pues “de su ubicación se derivaba, no sólo el dinamismo socioeconómico de la propia Villa generado por el desarrollo de la actividad judicial de la Audiencia sino también la dirección del gobierno político de la Provincia en los períodos interjuntas ya que ésta era asumida por el Alcalde y el Regimiento de la Villa en la que el Corregidor residía”. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., pp. 114-115. Toda esta problemática puede verse en las pp. 114-119 de esta obra.

⁵⁸⁰ AGG-GAO PT 1492, fol. 98rº-99rº. Tampoco podemos olvidar que el 18 de mayo la provisión real que ordenaba el cumplimiento de los aranceles de los derechos de los escribanos y el corregidor va dirigida explícitamente a él. Vid. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 425rº-426vº.

⁵⁸¹ AMAzpeitia, 1218-05, fol. XLIIrº.

⁵⁸² “algunas veces, vos el dicho corregidor non consentis que en las dichas Juntas se faga lo que se acuerda por la mayor parte de los que en la dicha Junta estan, ni dais lugar a que se den peticiones nin el sello para sellar, a causa de lo qual diz que se receren inconvenientes y se embarazan los negocios en lo qual las dichas villa diz que reciben mucho agravio y daño”. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 624vº-625vº. También en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 292.

⁵⁸³ RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 625vº. También en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, p. 292.

⁵⁸⁴ El 20 de abril de 1507, la reina Juana escribía “a vos los que son o fueren mis corregidores o jueces de



1506 seguía siendo titular, pues se le cita en el pleito que Ordizia mantenía con los pueblos de su jurisdicción sobre la forma de pago de los repartimientos⁵⁸⁵.

A mediados de 1507 ocupó el corregimiento Cristóbal Vázquez de Acuña, personaje central en el conflicto de 1520, y que hasta aquel momento había ejercido ese cargo en el Señorío de Bizkaia. Lejos de lo que va a suceder años más tarde, las informaciones respecto al ejercicio de sus funciones en Gipuzkoa en esos momentos nos indican que el cargo lo ejerció de manera eficiente; por lo menos, es lo que desprende la carta laudatoria que recibía el monarca por parte de la Provincia, en la que se aseguraba que Acuña estaba administrando correctamente la justicia⁵⁸⁶. Prueba de ello es que el 6 de octubre se le asignó la misión de dirimir las diferencias por diversos términos suscitadas entre Segura y Salvatierra, y el navarro valle de Burunda, y donde se confiaba en él como “persona que guardareys mi serviçio e el derecho a las partes que bien e fiel e diligentemente hareys todo aquello que por mi vos fuere mandado, encomendado e cometydo”⁵⁸⁷.

En abril de 1508 se le dirigía una real provisión mandando que no exigiese represalias, imposición, ni marca al centeno que viniese a la provincia, tal y como se hacía con el trigo⁵⁸⁸. Durante más de un año apenas tenemos noticias referentes a Acuña⁵⁸⁹, aunque el hecho de que en mayo de 1509 se le tomase la residencia⁵⁹⁰, indica que hasta aquel momento estuvo ejerciendo el cargo y que por lo tanto, fue renovado a mediados de 1508.

Su relevo en el corregimiento no significó su salida de Gipuzkoa, pues siguió vinculado los años siguientes a la vida política provincial como delegado del monarca en los asuntos con Francia e intervino también, en 1519, en los litigios entre el valle de Léniz y conde de Oñate. Aunque es notable su discreto, si bien positivo, paso como corregidor, no deja de ser destacable su presencia en territorio guipuzcoano

residencia así de la mi N. y L. Provincia de Guipuzcoa como del mi Condado e Señorío de Vizcaya”, sobre la problemática existente en Bilbao y Muskiz, porque aquí se vendía a los franceses el hierro que les daba Gipuzkoa. RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 438vº (438rº-440vº). Algunos autores citan a un Jerónimo Franco Téllez de Ontiveros, del que no tenemos constancia alguna. José Luis Orella lo cita porque lo mencionan Gorosábel y Landázuri. Vid. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 293. Echegaray por su parte lo cita como dos corregidores diferentes: Jerónimo Franco en 1506 y Téllez de Ontiveros, en 1507. Cfr. ECHEGARAY, C. de, op. cit., p. 111.

⁵⁸⁵ Concretamente el 14 de agosto se cita al “honrrado señor Iohan de Ybarra, teniente de corregidor d’esta dicha Provincia por el muy virtuoso señor liçençiado Rodrigo Velanuñez d’Avilla, corregidor prinçipal d’ella por el rey e por la reyna nros señores”. Vid. AMOrdizia. Unión de Villafranca con otros pueblos, libro 1, expte. 2, fol. 1rº. Vid. también, ibídem, fol. 4vº.

⁵⁸⁶ INSAUSTI, S., op. cit., p. 18; ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 296. Cfr. ELORZA MAIZTEGI, J.: *Eibar: Orígenes y Evolución...*, op. cit., p. 310.

⁵⁸⁷ Parece sin embargo, que Acuña no pudo solucionarlo y en 1509 se eligió a Téllez para que pudiese atajar las diferencias. Vid. Apéndices. Documentos, III.

⁵⁸⁸ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 297. AGG-GAO JD IM 1/10/7.

⁵⁸⁹ El 23 de febrero de 1509 se le dirige una real cédula y en abril estuvo presidiendo las Juntas Generales de Zestoa. El primer dato en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 297; el segundo en AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 99 y VV. AA.: *El triunfo de las élites...*, op. cit., pp. 275-280. La citada Junta duró por lo menos hasta el 29 de abril, pues de esta fecha es el documento custodiado en Simancas. Cfr. VV. AA.: *El triunfo de las élites...*, op. cit., p. 275. Así mismo, el 18 de abril de 1509 también se le cita como “muy virtuoso señor liçençiado Xpoual Vazques de Acuña, corregidor en esta Noble e Leal Prouincia de Guipuzcoa por la reyna nuestra señora”. AMSMV, caja 58, expte. 358, fol. 1rº.

⁵⁹⁰ INSAUSTI, S., op. cit., p. 18, nota 23. El 26 de mayo se dirige una real cédula “a vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la Noble e Leal Prouincia de Guipuzcoa o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio”. Cfr. AGG-GAO JD IM 1/17/2.



acometiendo otras funciones durante casi una década, señal de que se le consideraba como un funcionario cualificado⁵⁹¹.

Aunque sepamos que el 10 de febrero de 1510 fue nombrado Francisco Téllez de Ontiveros⁵⁹², debemos hacer hincapié en que el documento era la prórroga de un año. En este sentido, ya tenemos constancia de que el 3 de febrero se le denominaba como corregidor, cuando se le notificó que debía ir junto con Acuña a entrevistarse con los delegados franceses⁵⁹³. Así pues Téllez ya había ejercido el oficio de corregidor en Gipuzkoa desde meses antes, por lo menos desde noviembre, aunque la realización de la residencia de Acuña en mayo podría indicar que ejercía la labor de corregidor desde fechas situadas en torno a julio-agosto de 1509⁵⁹⁴.

Este último dato complica el final del corregimiento de Acuña. Como hemos visto, a éste se le tomó residencia en mayo, mientras que los cálculos aproximativos — según la prórroga de “otro” año—, nos indican que Téllez fue nombrado como corregidor hacia febrero o marzo. Así pues, queda un período de bipolaridad jurídico-institucional cercana a los dos meses. A no ser que el propio Téllez de Ontiveros hubiese sido nombrado juez de residencia por esas fechas, de manera que se cuantificasen los dos meses de residencia como corregimiento. La cuestión es que nuevamente encontramos problemas en torno al juez de residencia y al corregidor que la carencia documental tiende a agudizar. En todo caso, lo importante es que a mediados de 1509 Acuña había dejado de ser corregidor y que en esa función lo había sustituido Francisco Téllez de Ontiveros, que fue prorrogado el 13 de abril de 1511 hasta la provisión de un nuevo corregidor⁵⁹⁵, manteniendo el puesto hasta junio⁵⁹⁶.

Los pocos datos que tenemos sobre su corregimiento no parecen incidir en una actuación excesivamente problemática, aunque merece destacar varios datos que pueden modificar esta afirmación. El primero es del 4 de enero de 1511 y estaba vinculado a un debate que ya se había suscitado años atrás. Y es que la reina Juana mandaba a “vos el que es o fuere mi correxidor o juez de residencia” que visitase todas las villas y lugares de la provincia, porque le había sido notificado por parte de la Provincia que sólo

⁵⁹¹ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 46-48; ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., pp. 298, 300 y 332; FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 20-21.

⁵⁹² AGG-GAO JD IM 1/15/20. En la regesta pone Ferrán Téllez, pero en el documento se lee “Ffrançisco Tellez”. El día 9 de febrero se le cita como corregidor. Cf. AGG-GAO CO MCI 15, fol. 278rº. No obstante el 4 de julio de 1510, se cita “a vos el que es o fuere mi corregidor y juez de residencia de la M. N. e L. Provincia de Guipúzcoa”. RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 539rº. Igualmente, el 24 de diciembre de 1510, en la confirmación de la pragmática que regulaba el precio de los zapatos, se habla de “a vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa o a vuestro alcalde en el dicho oficio”, RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 620rº. Tampoco se le cita el 30 de septiembre cuando se trata sobre la tasación de los oficios de canteros y carpinteros de Mondragón y Bergara, pues va dirigida “a vos el mi corregidor e Junta e procuradores”. Vid. RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 622vº.

⁵⁹³ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 300.

⁵⁹⁴ El 10 de noviembre de 1509 se encontraba resolviendo las diferencias jurisdiccionales entre Segura, Salvatierra y el valle de Burunda, donde se le cita como corregidor. Apéndices. Documentos, III. Presidido además las Juntas Generales celebradas los días 16-24 de noviembre en Segura. VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., pp. 281-293.

⁵⁹⁵ AGG-GAO JD IM 1/15/21.

⁵⁹⁶ Los días 9-13 preside la Junta General de Ordizia. VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., pp. 315-317. Parece que para el 30 de julio ya había cesado en su cargo, porque en un documento expedido en dicha fecha, en el contexto del pleito que mantenía con Martín Pérez de Lerchundi y Domenja de Echeverria, por haber realizado un embargo que éstos consideraban injusto, es citado ya como “corregidor que fue d’esta Noble e Leal Prouincia”. ARChV. Civiles. Varela. Fenecidos. C-691-8, fols. 47vº-48rº. Las cursivas son nuestras.



visitaba algunas de ellas⁵⁹⁷. Ahora por lo tanto, parecía que la normativa en torno al lugar de estancia del corregidor —que recordemos, beneficiaba a Tolosa— parecía producir una dejadez en este tipo de funciones y un acomodo en el citado oficial, en tanto en cuanto se daba prioridad a un lugar sobre los demás y dejaba abierta la posibilidad de que en vez de realizar numerosos viajes a lo largo de todo el territorio provincial, optase por residir en unos pocos lugares justificándolo en base a la necesidad que tenían dichos núcleos.

El segundo dato y más significativo es que finalizada su labor, la Provincia pidió que se le realizase la residencia. La cuestión no traería excesiva trascendencia de no ser porque su juez de residencia, Juan Fernández de la Gama, debió llevar a cabo una investigación rigurosa del ejercicio corregidor cesante, pues Ontiveros inició un pleito contra él, motivado por las irregularidades que se estaban cometiendo en su juicio de residencia y en los pleitos que mantenía con algunas personas; entre otros aspectos porque Fernández de la Gama no quería darle copia de los procesos y al realizar testimonios parciales⁵⁹⁸. A pesar de las protestas de Ontiveros, los monarcas nombraron como nuevo corregidor a Fernández de la Gama que ya se encontraba en agosto de 1511 en la Provincia⁵⁹⁹; el hecho indicaría que efectivamente, Ontiveros no había impartido justicia correctamente, o por lo menos, lo habría hecho de forma irregular.

Función por otra parte, que tampoco estuvo carente de problemas. El propio corregidor señalaba a la reina el 10 de diciembre que en la Junta de Azkoitia del 13 al 25 de noviembre tuvo que ordenar el traslado de algunas ordenanzas “por el desconcierto demasiado que fasta aqui he fallado en algunos alugares que he visitado, y porque lo (...) ay en esto y en otras muchas cosas en toda la Provincia”⁶⁰⁰. Incluso esta situación de desconcierto influía en la gestión de otros asuntos; el más notable el pleito que mantenía la provincia contra Ontiveros⁶⁰¹.

Por último, otro momento conflictivo vivido por el corregidor se dio en mayo de 1512, cuando los procuradores de las villas guipuzcoanas protestaron contra una serie

⁵⁹⁷ “que deviendo visitar todas las villas y lugares y tierra de esa dicha Provincia e sus terminos e propios de ellas, vos estais en algunas villas, de cui a cabsa reciben mucho dapno e non es guardada nin regida como se debe [la Provincia]”. RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 621vº.

⁵⁹⁸ Alonso Suárez de Ontiveros, procurador de Ontiveros y merino provincial durante su corregimientoseñalaba que “el avia apelado por si e en el dicho nonbre del dicho liçençiado [Téllez de Ontiveros] de çiertos pleytos e sentençias que el noble señor dottor de la Gama juez de resydençia e corregidor (...) en çiertos plitos que ante el trataba *con çiertos veçinos de la dicha Prouinçia como ante juez de resydençia...*”. AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 105, fol. 1rº. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 302. En el pleito que mantiene con Martín Pérez de Lerchundi, también se cita que “contra el [Ontiveros] ay muchas e diversas demandas de muchas sumas de mrs y se dize y es de creher que se quyere avsentar”. ARChV. Civiles. Varela. Fenecidos, C-691-8, fol. 2rº.

⁵⁹⁹ Aunque tenemos constancia de fue recibido por corregidor en la Junta Particular de Usarraga de noviembre, hay documentos que certifican su presencia como corregidor y juez de residencia en agosto. Vid. ARChV. Civiles. Varela. Fenecidos. C-691-8, fol. 1rº: “En la villa de Tolosa, qu’es en la Noble e Leal Prouinçia de Guipuzcoa, a doze dias del mes de agosto año del naçimiento del nro Señor e Salvador Ihu Xpo de myl e quinientos e onze años, ant’el noble señor dotor Joan Fernandez de la Gama, juez de residencia d’esta Noble e Leal Prouinçia de Guipuzcoa”. En el mismo folio, Antonio de Achega, como procurador de Martín Pérez de Lerchundi, se refiere a él como “noble e muy virtuoso señor dotor Joan Fernandez de la Gama, corregidor e juez de residencia de la Prouincia de Guipuzcoa”. Sobre la recepción en noviembre, ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Estudio iushistórico...”, op. cit., p. 180. No obstante, creemos que su labor durante estos primeros meses sería la de juez de residencia; ya es sintomático que el último dato de la presencia de Ontiveros lo tengamos en junio y el primero de Fernández de la Gama en agosto.

⁶⁰⁰ AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 108, fol. 1rº.

⁶⁰¹ *Ibidem*, fol. 2rº: “Vn proçeso se fizo por parte de la Prouinçia contra el corregidor y porque fasta agora non se ha podido sacar en linpio con las ocupaçiones que ha abido”.



de medidas que estaba llevando a cabo Fernández de la Gama. Puesto que lo trataremos más adelante, señalemos tan sólo que no toda la Provincia parecía estar de acuerdo. De hecho cinco días más tarde de que las villas presentasen la queja, el 17 de mayo, varios vecinos de Tolosa salieron en defensa del corregidor oponiéndose al resto⁶⁰².

Si consideramos a Fernández de la Gama como corregidor desde noviembre de 1511, su oficio debió terminar hacia ese mismo mes de 1512, y aunque no tengamos constancia documental, por aquel entonces se volvió a nombrar a Vela Núñez como corregidor y no a Antonio Luzón como piensan algunos autores⁶⁰³. La prueba está en que el 2 de diciembre, el monarca escribía a la Provincia diciendo que “yo embio a Antonio de Luzón contino de nuestra casa, llevador de esta a ser corregidor en esa dicha Provincia, y escribo al Licenciado Velanuñez que venga aca porque me quiero servir de él en otra cosa”⁶⁰⁴. El motivo del cambio fue la coyuntura prebérica que se estaba viviendo en aquellos momentos, ante la cual el monarca pensó que “havia necesidad en estos tiempos que agora que el correidor de esa Provincia demas de saber las cosas de justicia fuese experimentado en guerra”⁶⁰⁵. Lo cual no debió parecer adecuado a la Provincia que protestó el nombramiento y Fernando tuvo que ceder encomendando que los procuradores que eligiesen al que mejor les pareciese y se lo comunicasen siendo, finalmente, Vela Núñez el elegido.

Así pues, el 29 de diciembre el nombramiento de éste fue ratificado. Que Vela Núñez parecía una persona idónea para ocupar el corregimiento nos lo demuestra, además de la experiencia acumulada durante años anteriores, una nueva prórroga de corregimiento el 5 de julio de 1513 y parece que fue aceptado en septiembre tras jurar las condiciones preestablecidas por la Provincia para la aceptación del corregidor⁶⁰⁶.

Conviene destacar que en las condiciones establecidas ahora, y que serán aplicadas a los restantes titulares del corregimiento hasta la llegada de Acuña, destacan entre otras, varias cuestiones⁶⁰⁷:

- La guarda del cuaderno y las ordenanzas de la Hermandad.
- Que no nombrará alcaldes ordinarios, de Hermandad, oficiales y procuradores ni les relevará a los que estaban antes de su llegada⁶⁰⁸.
- Que los pleitos que estuviesen a su llegada presentados ante los alcaldes ordinarios no los avoque.
- Que visitará las villas y lugares de la provincia.

⁶⁰² ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 303. Por otra parte, estas personas le nombraban juez de residencia.

⁶⁰³ O al menos como corregidor de Fernández de la Gama. Cfr. INSAUSTI, S., op. cit., pp. 17-18; FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 10-11; ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, pp. 304-305, quien reproduce la opinión de los dos primeros.

⁶⁰⁴ AGG-GAO JD IM 1/15/22, fols. 1rº-vº. Creemos que es indicativo de que Vela Núñez ejercía de corregidor esos días, o por lo menos de juez de residencia. Las cursivas son nuestras.

⁶⁰⁵ *Ibidem*, fol. 2rº.

⁶⁰⁶ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 307. El 20 de septiembre. Cfr. AGG-GAO CO MCI 15, fols. 291vº-292rº.

⁶⁰⁷ Destacamos aquí sólo algunas. Las demás pueden verse en AGG-GAO CO MCI 15, fols. 282rº y ss, y en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., pp. 325-328.

⁶⁰⁸ La cláusula establece que “no se empachara en crear ni poner alcaldes hordinarios ni de la Hermandad ni quitarles sus ofiçios direte ni yndirete, ni algunos otros ofiçiales nyn procuradores en ninguna villa ni lugar de la dicha Prouinçia”. Entendemos que ese “empacho” se refiere a que esa labor se realice sin ningún tipo de control.



- Que una vez finalizado el período de corregimiento, se le tomará la residencia.

Por lo tanto, cuestiones que pretendían a la vez regular la administración de justicia por parte del corregidor, así como conservar las competencias jurisdiccionales y las ordenanzas de la Hermandad. En este sentido debemos señalar que el 24 de marzo de 1513, la reina Juana mandaba que en Hondarribia no hubiese teniente de corregidor, de igual manera que “ninguna de las otras villas e lugares de la dicha pro[bin]çia”⁶⁰⁹. Es decir, que el teniente no fuese municipal, sino provincial; de igual forma que lo era el corregidor.

Su relevo parece que se dio por causas de fuerza mayor; no en vano, murió durante el ejercicio de su cargo en la primera mitad de 1514, tal y como se refleja en la Junta General de Tolosa de mayo, aunque tenemos constancia de que su sucesor fue recibido ya en la Junta Particular de Basarte el 22 de marzo⁶¹⁰. El sustituto fue Juan Fernández de la Gama que volvía a ocupar un cargo en el que había tenido sus problemas con la Provincia. Y aunque no parece que éstos hiciesen presencia inmediata, la prórroga de su corregimiento, en marzo 1515, fue protestada señalando que iba contra los privilegios de Gipuzkoa⁶¹¹.

De esta manera, en junio de 1515, la Junta Particular celebrada en Usarraga recibió a Sancho Martínez de Leiva como corregidor, con ocasión de la distribución de 500 hombres en San Sebastián y Hondarribia. En este mandamiento del 18 de junio el monarca comunicaba a la provincia que enviaba nuevamente a Leiva para que “torne a poner en San Sabastian y en Fuenterrauia los quinientos hombres que antes estavan puestos”; haciendo referencia pues, a la movilización de hombres realizada entre los días 11 y 13 de junio y a la pronta ejecución de un segundo alarde que se llevaría a cabo del 23 de junio al 4 de julio. Es decir, que el documento señalaba el mandamiento de realizar nuevamente otro alarde tras el sucedido los días 11 y 13. Por lo tanto, es normal que lleve esa fecha. Si se señala que “yo enbio a mandar a (...) Leyua”, probablemente haga mención a que el corregidor y, no lo olvidemos, capitán, estuviese en otro sitio realizando alguna de las funciones —seguramente, la segunda—; asunto no sería extraño a lo largo de su corregimiento, donde muchas veces encontramos al teniente de corregidor presidiendo las Juntas provinciales⁶¹².

⁶⁰⁹ El documento en AMHondarribia, B-1-I-2-9. Su consulta en IRARGI microfilm, 14-A-02.

⁶¹⁰ Es cuando jura los capítulos provinciales. AGG-GAO CO MCI 15, fols. 283vº-285rº. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 308; ÍDEM: “Estudio iushistórico...”, op. cit., pp. 190-193. Quizás ya para febrero, pues en la Junta particular celebrada en Basarte el 16 y 17 de febrero se trató sobre la cédula real que mandaba proveer de corregidor. Cfr. ÍDEM: “Estudio iushistórico...”, p. 190 y LEMA PUEYO, J. A. y GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 262. Sabemos que la reina había dado orden el 10 de marzo de que los concejos no se reuniesen en Juntas Generales, seguramente porque el tema del corregimiento no estaría plenamente resuelto. AGS. CC. Pueblos, leg. 17, expte. 268. En la Junta General de Tolosa del 2 al 8 mayo habían mandado a Juan Martínez de Lasao realizar un llamamiento para tomar la residencia del corregidor fallecido. ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Estudio iushistórico...”, op. cit., p. 192.

⁶¹¹ Sobre la renovación: LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit., p. 121; ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, p. 310. Las protestas en ÍDEM: “Estudio iushistórico...”, op. cit., p. 194.

⁶¹² ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Estudio iushistórico...”, op. cit., p. 197. AGG-GAO JD IM 3/4/5, v. 3, nº 48. Y más exhaustivamente en AGS. CS. Primera serie, leg. 45, donde pueden verse ambos alardes. También en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., pp. 311-314. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 311, donde señala que la real cédula data del 20 de abril de 1515, lo que le lleva a reflejar dudas sobre quién ocupaba el corregimiento. Nosotros no hemos encontrado constancia del



El 16 de mayo de 1516 Leiva fue prorrogado por un año, tanto en su oficio de corregidor como en el de capitán⁶¹³. Todo parece indicar que los únicos problemas que había suscitado el corregidor por estas fechas habían sucedido con Fernández de la Gama, pues ahora la prórroga se hacía a petición de la Provincia⁶¹⁴; en todo caso, los problemas suscitados en torno al citado corregidor se habían resuelto pacíficamente y con diplomacia por parte de la monarquía. Leiva debió ejercer correctamente el cargo, pues aunque no tengamos constancia documental de su prórroga, durante 1517 continuó su actuación como corregidor en la Provincia⁶¹⁵.

No obstante, antes de prorrogársele el oficio, sabemos que hubo por parte de la villa de San Sebastián una intentona de residenciar a Leiva, porque su teniente de corregidor no impartía la justicia suficiente. La cuestión parecía radicar en la continua ausencia del corregidor titular de la provincia, pues el teniente señalaba que “el non puede hazer justia porque es mandado e non puede hazer mas de lo que el capitan le manda”; la villa por lo tanto, indicaba que si el titular del cargo no era capaz de delegar sus funciones judiciales de forma correcta “se le pida al capytan resydençia” y que se nombrase otro⁶¹⁶.

documento de abril, por lo que no nos pronunciaremos en este aspecto. Creemos no obstante, que las incógnitas planteadas por el profesor Orella pueden resolverse porque si la oposición a Fernández de la Gama se mantenía todavía en marzo, el monarca nombraría a fines de ese mes o a inicios de abril al propio Leiva como corregidor o juez de residencia. En todo caso, sí parece que este último ya era corregidor a inicios de junio. Cfr. AGG-GAO JD IM 3/4/5, v. 3, nº 49. Sobre Sancho Martínez de Leiva puede verse, GOICOLEA JULIÁN, F. J.: “Sociedad y relaciones de poder en una ciudad riojana a fines del Medievo: Santo Domingo de la Calzada”. En: *Espacio, Tiempo y Forma*, III, 12 (1999), pp. 243-286.

⁶¹³ El 12 de marzo de 1516, cuando la reina manda que se arreglen los caminos que van desde Álava a Guipúzcoa, y viceversa, se cita “a vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la mi n. y l. Provincia de Guipúzcoa”, probablemente como consecuencia del juicio de residencia que todavía estaba siendo realizado a Leiva. Vid. RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 640rº. Cfr. ibídem, fols. 641rº-642vº. Vid. AGS. CC. Pueblos, leg. 17, expte. 227. En la Junta General de Elgoibar de abril de 1516 se le cita como corregidor y capitán general. Vid. LEMA PUEYO, J. A. y GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 276. Su prórroga seguramente se debía a la orden que se dio tras la muerte de Fernando el Católico de prorrogar los cargos de justicia y gobierno. Vid. ASENJO GONZÁLEZ, M.: “Las ciudades castellanas al inicio del reinado de Carlos V”. En: *Studia Historica. Historia Moderna*, 21 (1999), pp. 87-88 (49-115).

⁶¹⁴ AGG-GAO JD IM 1/15/25: “vimos vuestra carta de veynte y dos de abril por la qual nos enbia[steis] a sup[pl]icar mandasemos prorrogar el tiempo del corregimiento y capitania d’esa Prouinçia a Sancho Martynes de Leyua”.

⁶¹⁵ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 320. Aunque se le cite como corregidor, casi siempre es Luis Pérez de Palencia, su teniente, el que dirime las cuestiones. Su presencia en 1517 puede verse en AGG-GAO PT 1492, fols. 176rº (21 de julio de 1517) y fol. 175rº (21 de septiembre de 1517). A modo de ejemplo, sirva este dato: de las cinco Juntas Generales celebradas entre fines de 1515 y fines de 1517, Leiva tan sólo está presente en la celebrada en Hernani el 14 de noviembre de 1515, seguramente porque fue la primera convocada tras su jura de los capítulos en junio de ese mismo año. En las restantes, los procuradores prestan juramento ante Luis Pérez de Palencia. Cfr. AGG-GAO CO MCI 15, fols. 304rº-vº (Hernani, 14 de noviembre de 1515); fols. 300rº-vº (Elgoibar, 12 de abril de 1516); fols. 302rº-vº (Deba, 14 de noviembre de 1516); fols. 306rº-vº (Errenteria, 25 de abril de 1517) y fols. 312rº-vº (Getaria, 14 de noviembre de 1517). Posteriormente, en agosto de 1520, fue elegido lugarteniente del corregidor conquense Rodrigo de Cárdenas. DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit., p. 218. José Luis de las Heras señala que estos asesores de corregidores de capa y espada eran los que verdaderamente ejercían el oficio. HERAS SANTOS, J. L. de las: “La organización de la Justicia Real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”. Separata de: *Estudis*, 22 (1996), p. 108 (105-139).

⁶¹⁶ AGS. CC. Pueblos, leg. 17, expte. 227, fol. 1vº. La petición está inserta junto a otras en una instrucción del concejo de San Sebastián al alcalde Erasmo de Isturizaga y a otros. No lleva fecha, pero gracias a este dato y al hecho de que se cite “la çedula (...) que dio el rey don Fernando de gloriosa memoria sobre el monesterio de Sant Bartolome” la podemos situar en torno a 1517. Cfr. AZCONA, T. de: “El País Vasco...”, op. cit.; y BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: “Alcaldes y Capitulares de San Sebastián



El 19 de febrero de 1518 el doctor Pedro de Nava fue nombrado como corregidor y además, juez de residencia de Sancho Martínez de Leiva⁶¹⁷. Su presencia como tal finalizó durante la primera mitad de 1520 ya que en agosto, mediante provisión real, se ordenó no encomendar el juicio de residencia de Nava a Juan de Guzmán⁶¹⁸. Y aunque no tengamos constancia de su prórroga en 1519, sí contamos con datos que citan a Pedro de Nava a lo largo de ese año como corregidor de Gipuzkoa⁶¹⁹.

Ya hemos señalado páginas atrás —y a ellas nos remitimos— al tratar los acontecimientos de 1520, que finalizado su corregimiento, la Provincia estuvo varios meses sin corregidor y que el 4 de abril de ese año el rey Carlos I nombró a Gutiérrez Quijada. Por lo tanto, la situación —a pesar de la normalidad que se vivía en Gipuzkoa— no era todo lo normal que podía imaginarse.

Al hecho de que Gutiérrez de Quijada no hubiese ejercido como corregidor en Gipuzkoa a pesar de haber sido nombrado como tal, conviene señalar las peticiones de la Junta General de abril en Ordizia, cuya votación se saldó a favor de que el nuevo corregidor fuese letrado, no obstante el mandamiento explícito de Carlos I por mantener un representante de carácter militar. Así pues, todo hace indicar que la Provincia no estuvo proveída de corregidor, por lo menos de manera oficial. En este sentido es destacable la carta del 19 de junio en la cual se notificaba al corregidor o juez de residencia guipuzcoano una solicitud de Pedro de Nava por la cual “el no podia por su persona yr a hazer resydençia syn mucha perdida e daño”; el Consejo señalaba que Nava enviaría a un procurador con poderes suficientes para que realizase la residencia⁶²⁰. La cuestión, más que conocer al susodicho juez de residencia, radica en señalar que este oficial despertó algún tipo de suspicacias, paradójicamente, en San Sebastián, porque no había permitido la liberación del alcalde de la villa apresado por Errenteria⁶²¹.

Por lo tanto, podemos concluir que a la altura de la segunda mitad de 1520, la Provincia no parecía encontrarse bajo una coyuntura interna excesivamente tensa, aunque sí conviene resaltar las asiduas peticiones en torno a la provisión de corregidor y que las experiencias con algunos corregidores en años pasados que no habían sido excesivamente positivas. Debemos recordar además, que la Provincia había solicitado,

(1286-1813)”. En: *BEHSS*, 9 (1975), p. 18 (11-49). El repartimiento de la Junta General de Zestoa de abril de 1518 señala que el concejo de Azpeitia envió un mensajero a la provincia para “que beniesen a quejar en la resydençia de los ofiçiales de Sancho Martines de Leyva”. Cfr. LEMA PUEYO, J. A. y GOMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 287.

⁶¹⁷ Apéndices. Documentos, V. La data de la regista está equivocada y debería poner 10 de febrero, pues es entonces cuando Nava jura guardar los buenos usos y costumbres provinciales y el resto de condiciones. Cfr. AGG-GAO CO MCI 15, fols. 295vº-296rº. ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Estudio iushistórico...”, op. cit., p. 205; ÍDEM: *Instituciones...*, op. cit., p. 324. El 18 de junio de 1518 seguía siendo corregidor. Cfr. AGG-GAO CO MCI 14, fols. XXVIIIrº-vº.

⁶¹⁸ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 323.

⁶¹⁹ Jura los capítulos el 17 de mayo de 1519. Vid. AGG-GAO CO MCI 15, fols. 310rº-vº. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 332, nota 216. En la Junta General del 24 de noviembre celebrada en Segura, Nava sigue siendo corregidor. ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Estudio iushistórico...”, op. cit., p. 209. Las citas a lo largo de 1519 pueden verse en AGG-GAO CO MCI 15, fols. 21rº, 196rº, 249rº y 270rº. Los meses, en orden de aparición: mayo, julio, agosto y diciembre. En otros documentos se habla de un doctor Navarro [seguramente, sic por Nava] como corregidor en noviembre de 1518. Cfr. BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: *El archivo quemado...*, op. cit., p. 153. Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 12, que cita a Juanes de Bergota como corregidor. No obstante este personaje no es citado en ningún momento como tal, sino como brujo y hechicero.

⁶²⁰ AGS. RGS. 1520-VI.

⁶²¹ Ya hemos mencionado que podría ser Juan de Guzmán, vid. supra, notas 40 y 44.



de manera explícita a los cuatro últimos titulares del corregimiento —Vela Núñez, Fernández de la Gama, Martínez de Leiva y Nava— la jura de las condiciones previas establecidas en 1491, a lo que, por otro lado, no se opuso ninguno de ellos⁶²².

6. EL CORREGIDOR EN EL MARCO DE LAS COMUNIDADES

Antes de analizar en profundidad el problema de Acuña nos queda un último punto: saber qué papel jugaron los corregidores en el problema comunero; es decir, qué tipo de enfrentamientos se originaron en torno a sus figuras y, sobre todo, qué lugar tenían en el programa político comunero.

La Junta de Tordesillas nombró, como hemos señalado en el relato de los acontecimientos, un corregidor para Gipuzkoa y por su parte, Carlos I hizo lo propio con Acuña. Hernani protestó contra el nombramiento de este último, pero no consta ningún tipo de reacción respecto al primero. ¿Cumplía este las precondiciones que señalaba Hernani en el caso del miembro del Consejo Real? ¿Eran unas condiciones novedosas y adoptadas por los comuneros como uno de sus puntos en la línea de reformas administrativas?

En líneas generales, el oficio de corregimiento no sufrió una nueva legislación y una transformación en aquellas ciudades y villas donde la Comunidad se hizo con el control. Podemos señalar, sin miedo a equivocarnos, que la situación de los diversos corregidores varió de unos lugares a otros: mientras algunas villas suprimieron el cargo adoptando otros mecanismos, otras siguieron manteniendo al corregidor que tenían hasta ese momento, y otras lo habían destituido pero designando a otro en su lugar. Es por lo tanto, difícil establecer unas líneas maestras en el programa comunero respecto a dicho oficio.

Evidentemente, en muchas de las ciudades la primera reacción fue de rechazo y odio hacia unos funcionarios que además de representar el poder de un monarca cuestionado, se hallaban inmersos desde inicios del XVI en un proceso de descrédito y corrupción. Por eso sería conveniente tener en cuenta y analizar si el conflicto comunero se reviste de un aspecto renovador o innovador con respecto al corregimiento. Las líneas generales trazadas hasta ahora parecen indicar una modificación tradicional en torno a dichos oficiales. Es decir, que las reformas llevadas a cabo estuvieron vinculadas a peticiones realizadas en las Cortes castellanas de años precedentes, fundamentalmente en una mejora del cargo mediante una regulación más estricta del ejercicio de sus funciones y la importancia de los juicios de residencia⁶²³.

Por lo tanto, podemos considerar que dentro de las reformas administrativas que intentaron establecer los comuneros la cuestión del corregimiento era secundaria. En principio, las medidas que de alguna manera incidían en él parecían centrarse en que su designación se realizase a instancias de las ciudades y por un plazo máximo de dos

⁶²² AGG-GAO CO MCI 15, fols. 282rº y ss.

⁶²³ María Asenjo analiza un memorial anónimo dirigido a Cisneros en el que se mencionaba la arbitrariedad a la hora de elegir a los corregidores y la nula práctica del juicio de residencia. Vid. ASENJO GONZÁLEZ, M.: “Las ciudades castellanas...”, op. cit., pp. 79-80. Sobre los corregidores a inicios del XVI y su papel en las Comunidades, DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit. Un adelanto en ÍDEM: *Les comunidades...*, op. cit., pp. 184-186.



años⁶²⁴. Aunque es cierto que desde la muerte de Isabel los corregidores habían caído en un profundo descrédito y fueron ellos y los restantes representantes del rey los más perjudicados por el levantamiento comunero —en los que además fueron protagonistas activos de muchos de los incidentes— no parecen ser uno de los principales ejes del programa comunero, cuyo punto cardinal son las Cortes⁶²⁵; lo cual no quiere decir que el fenómeno no hiciese hincapié en otra serie de reformas administrativas en las que se abordase, siquiera de manera indirecta, aspectos que revirtiesen en el corregidor.

De hecho, más que unas medidas concretas destinadas al corregidor, tendríamos que hablar de reformas globales en el ámbito administrativo, encuadradas en una reorganización de oficiales y funcionarios destinadas a solucionar una serie de problemas y abusos que se venían cometiendo durante los últimos tiempos. Los ejes, en consecuencia, giraron en torno a la mejora en el reclutamiento del personal y el control periódico de su gestión, evitando la corrupción y el desorden. Por una parte, se intentó establecer que el nombramiento de los cargos administrativos fuese en base a los propios méritos y cualidades de la persona y no fruto de una recompensa por los servicios prestados. Así pues, se buscaba que fuesen personas cualificadas y con experiencia en las letras, producto de haber ejercido anteriormente como jueces o abogados⁶²⁶. Tampoco se permitía una estancia demasiado prolongada para así evitar la patrimonialización del oficio o evitar dar, al menos, esta impresión. De igual forma, se instauraba un control periódico de las labores funcionariales recurriendo a un sistema de visitación que se establecía cada cuatro años. Además, existían otras disposiciones de diversa índole: que los mismos jueces no podrían realizar sus funciones en primera instancia y en apelación; que el salario debería proceder únicamente de la hacienda pública, evitando así que cobrasen derechos abusivos por sus labores judiciales; o que los oficios no se pudiesen vender.

A nivel específico, el corregidor no trajo mayores novedades que las señaladas arriba; en este sentido, deberíamos incidir una vez más en que más que un carácter innovador, se revestía al oficial de un aspecto renovador ya que los aspectos reguladores procedían o se hacían eco de las diferentes peticiones que los procuradores de las Cortes celebradas años atrás habían realizado⁶²⁷.

Sin embargo, aunque es verdad que no parecía existir un objetivo para retirarlos del esquema administrativo, es cierto que en ocasiones sí parecía percibirse algún intento teórico de supresión del corregimiento, cuyas funciones las ejercerían dos alcaldes, uno hidalgo y el otro pechero, por cada ciudad o villa, elegidos para un período

⁶²⁴ GONZÁLEZ ALONSO, B.: “Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado Absoluto”. En: GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la Administración de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios*. Madrid: siglo XXI, 1974, p. 44 (7-56). ELLIOTT, J. H.: *La España Imperial, 1469-1716*. Barcelona: Vicens Vives, 1985³ (1965), p. 159. Cfr. LUNENFELD, M., op. cit., pp. 186 y 200, que añade la residencia obligatoria.

⁶²⁵ PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., pp. 539-541. MARAVALL, J. A.: *Las Comunidades de Castilla*. Madrid: Alianza, 1994 (1963), pp. 110 y ss. DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit., p. 222, donde señala que “aunque los comuneros manifestaron cierta aversión a la institución del corregimiento (...) no llegaron a definir una alternativa viable para la misma”.

⁶²⁶ PÉREZ, J.: *La revolución...*, p. 542, nota 105. HALICZER, S.: *La guerra de los comuneros de Castilla. La forja de una revolución, 1465-1521*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987, p. 136. Maravall hace hincapié también en la procedencia “nacional” de los candidatos y en la exclusión de los Grandes. Vid. MARAVALL, J. A., op. cit., pp. 169-170.

⁶²⁷ Máximo Diago señala que la Junta comunera intentó enviar a Flandes unos capítulos en los que se solicitaba que el envío de corregidores se realizase previa petición de las ciudades. DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit., p. 220.



de tres años, al final del cual serían residenciados⁶²⁸. Por ello, cabe señalar que si es cierto que en algunas ciudades hubo un intento de suprimirlos, no lo es menos que otras donde la Comunidad salió adelante siguieron nombrando corregidor⁶²⁹.

La realidad, por lo tanto, fue bastante diversa. A nivel general, los corregidores de las ciudades comuneras fueron desposeídos de la vara de justicia y suprimidos, aunque en ocasiones la Junta de Tordesillas o las propias ciudades nombraron sustitutos, cuyo ejemplo más claro puede ser el de Burgos que depuso primer al corregidor nombrado anteriormente, para luego deponer a Diego de Osorio, a quien habían elegido como sustituto del primero, y sustituirlo por el Condestable⁶³⁰. Las razones de estas suspensiones radican en el descrédito en el que había caído la institución, la influencia que los corregidores habían tenido en la elección de los procuradores a las Cortes — quienes habían aprobado los nuevos servicios— o la poca diplomacia que habían tenido a la hora de frenar el descontento de las ciudades durante estos primeros años de reinado del nuevo monarca⁶³¹; al fin y al cabo, una resistencia frente a una mayor intervención regia que les restaría independencia.

En Zamora por ejemplo, el corregidor fue sustituido por un alcalde elegido por la Comunidad. Su sustitución desconocemos si fue realizada por la fuerza o no obstante fue una ausencia voluntaria del propio oficial, ya que no estuvo presente en las reuniones del cabildo celebradas en septiembre, a las pocas semanas de que la Comunidad se hiciese con el control de la ciudad⁶³², quizás por temor a sufrir algún tipo de represalia como representante del poder real. La misma sustitución de corregidores por alcaldes ordinarios se produjo en ciudades de marcado carácter comunero como Salamanca o Valladolid, donde volvieron a ponerse en práctica antiguos métodos de elección⁶³³.

⁶²⁸ Jueces de residencia que ejercerían exclusivamente esa función, sin adquirir competencia alguna de los alcaldes. PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., p. 542, nota 107. Cfr. LUNENFELD, M., op. cit., p. 188; FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 14, quien habla de una reducción en el número de corregimientos, que ahora tendrían como unidad administrativa a los obispados.

⁶²⁹ DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades...*, op. cit., p. 185. A modo de ejemplo, la Junta nombró corregidores en Medina del Campo, Arévalo, Plasencia o Ciudad Rodrigo. Vid. PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., pp. 441, 461, 385 y 512, nota 9, respectivamente. También en otras ciudades donde el conflicto no se vinculaba expresamente a la cuestión comunera, los corregidores y otros oficiales reales siguieron ejerciendo sus funciones. Un ejemplo lo tenemos en Murcia donde el conflicto se vinculaba a choques entre los regidores oligárquicos y “la Comunidad y poderosos excluidos o frustrados (...) [que] encontraron en (...) las Comunidades (...) la ocasión para restaurar el buen gobierno urbano y para regresar (...) a las formas de gobierno más asociadas, más próximas a las ‘formas de comunidad’”. HERNÁNDEZ FRANCO, J. y JIMENEZ ALCÁZAR, J. F.: “Estado, aristocracia y oligarquías urbanas en el reino de Murcia. Un punto de flexión en torno a las Comunidades de Castilla”. En: *Crónica Nova*, 23 (1996), pp. 180-181 (171-187). El mismo diagnóstico en MONTOJO MONTOJO, V. y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: “Conflictos internos en la época de Carlos V. Las Comunidades en la región de Murcia”. En: MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., p. 440 (431-459). Toledo incluso llegó a respetar en un principio al corregidor. Cfr. MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., pp. 356-357.

⁶³⁰ LUNENFELD, M., op. cit., p. 184. DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades...*, op. cit., p. 77. Cfr. ÍDEM: “El papel de los corregidores...”, op. cit., p. 217.

⁶³¹ Cfr. DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit., p. 209, quien aduce también como motivo a los propios personajes que desempeñaron de forma irregular el cargo durante los años anteriores.

⁶³² DIAGO HERNANDO, M.: “Transformaciones en las instituciones de gobierno local de las ciudades castellanas durante la revuelta comunera (1520-1521)”. En: *Hispania*, 214 (2004), pp. 641 y 644 (623-656). Cfr. ÍDEM: “El papel de los corregidores...”, op. cit., p. 222 y FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: “La Zamora comunera en 1520”. En: *Studia Historica. Studia Moderna*, 1 (1983), pp. 7-28.

⁶³³ DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit., p. 220. La elección en ambos casos corrió por parte de los antiguos “bandos”; en el caso salmantino por los de San Benito y Santo



En Cuenca sin embargo, el corregidor siguió ejerciendo sus funciones, lo que en su contexto indica que para los comuneros conquenses que se habían hecho con el poder, “tuvo absoluta prioridad el objetivo de reformar las instituciones de gobierno local frente al de establecer sobre nuevas bases las relaciones de la sociedad política conquense con la monarquía”⁶³⁴. En esta misma ciudad conviene destacar que para que el recién nombrado teniente de corregidor, Luis Pérez de Palencia, pudiese acceder al cargo, se le obligó a jurar una serie de capítulos presentados por la Comunidad⁶³⁵. En este sentido podemos señalar que, de forma genérica, aquellas ciudades en las que los corregidores siguieron ejerciendo sus funciones, antes tuvieron que realizar este juramento⁶³⁶.

A medida que las ciudades eran tomadas por las tropas regias, los corregidores se restablecieron, como en el caso de Valladolid o Salamanca, donde pretendían funcionar como instrumentos pacificadores, aunque los medios empleados para ello no se caracterizasen precisamente por un carácter diplomático. De hecho, en numerosas ocasiones se emplearon como aparato represor, otorgándoles amplios poderes y la asignación de contingentes armados, llevando a cabo acciones y tomando medidas contundentes contra los alzados⁶³⁷. Paradigma de esta situación fue la real cédula del 16 de mayo de 1521, que establecía que una escolta de 20 hombres armados acompañaría a los corregidores⁶³⁸. En ocasiones sin embargo, ante la coyuntura específica de las ciudades, ni siquiera su actuación pareció suficiente para establecer el orden en ellas, despertando un mayor descontento que propició ataques a las casas de los corregidores. Lo cierto es que durante el levantamiento comunero, a medida que la contienda se decantaba a favor de Carlos I, los corregidores llevaron a cabo unas labores de carácter más militar que judicial, y prueba de ello es que la mayoría de los nombramientos realizados durante la contienda se hicieron en militares y nobles, siendo los letrados una mínima parte⁶³⁹.

A pesar de todo, la finalización del conflicto comunero supuso la adopción de algunas reivindicaciones de los alzados castellanos en las Cortes celebradas en años posteriores. En materia de corregidor, las peticiones fueron aprobadas en su totalidad, de manera que, entre otras cuestiones, a partir de entonces no se permitió que ningún oficial residiese en la Corte tras su nombramiento; se impidió ejercer el cargo durante períodos de tiempo prolongados; no se permitió que los jueces de residencia estuviesen más de 3 meses en un mismo lugar para así no ocupar el puesto de corregidores cualificados; se decretó que el cargo sólo se concedería a individuos de probada capacidad, lo que suponía que sólo podrían ser nombrados como tales oficiales con más de diez años de experiencia; y se recortaron salarios⁶⁴⁰.

Tomé, y en el caso vallisoletano por los de Tovar y Reoyo.

⁶³⁴ DIAGO HERNANDO, M.: “Transformaciones...”, op. cit., p. 644.

⁶³⁵ En Burgos se le obligó a ejercer el cargo “en nombre de la Comunidad”. DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit., nota 45.

⁶³⁶ MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., p. 351.

⁶³⁷ LUNENFELD, M., op. cit., pp. 189-190; SÁNCHEZ LEÓN, P.: *Absolutismo y Comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*. Madrid: siglo XXI, 1996, pp. 214-215; PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., pp. 567-570. Cfr. PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., pp. 574 y ss, donde señala las dificultades para poner en práctica las penas y castigos.

⁶³⁸ GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F., op. cit., p. 418, nota 188 (377-430).

⁶³⁹ LUNENFELD, M., op. cit., p. 192.

⁶⁴⁰ *Ibidem*, op. cit., p. 193. KAGAN, R. L.: *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*. Chapel Hill: University of North Carolina Press, 1981, pp. 152-154. SÁNCHEZ LEÓN, P., op. cit., p. 236 y DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit., pp. 222-223. Sobre la cuestión de la adopción o no de ciertos aspectos del programa comunero, cfr. ÍDEM: *Las comunidades...*, op. cit., pp.



7. LA PROBLEMÁTICA GUIPUZCOANA DE 1520

Si el conflicto planteado en torno al nombramiento de Acuña suscitó semejante problema en 1520, cabría pensar que los años anteriores habían supuesto una gradual acentuación de las divergencias en torno a la institución que quizás se hubiese acrecentado con la llegada de un nuevo monarca, aspecto además que no está del todo estudiado⁶⁴¹.

Aunque en nuestra opinión la fricción no tenga como motivo único el nombramiento de Acuña, creemos que no debemos subestimar este factor. Quizás el conflicto por el corregidor podía justificarse mejor en aquel momento de crisis que vivía la institución regia. En este contexto, la aparición del problema guipuzcoano parecía más inteligible para unos con el pretexto del corregidor; lo mismo que para otros la principal característica de los rebeldes guipuzcoanos vendría dada por tratarse de una acción en consonancia con los rebeldes castellanos, o bien de una actitud relacionada en su totalidad con ellos.

Ya hemos visto que a lo largo de los últimos años se habían acentuado las discusiones en torno al nombramiento de los corregidores y la labor de justicia ejercida por éstos, sin olvidar la numerosa normativa que incidía en los abusos en los derechos que cobraban el oficial y sus subalternos. Sin embargo, hubo algunos capítulos especialmente significativos que aunque no produjesen unas reacciones similares a las suscitadas por el nombramiento de Acuña, sí reflejaban una mayor gravedad. Por eso, y aunque antes hallamos analizado los diferentes corregimientos, creemos que es conveniente que nos detengamos en la exposición de los diferentes choques que se dieron desde mediados del siglo XV hasta 1520 y ver hasta qué punto se trataba de un proceso en incremento.

7.1. Hostilidades precedentes⁶⁴²

Si en líneas anteriores hemos visto de manera genérica la institución del corregidor en Gipuzkoa, pasemos ahora a tratar los episodios más significativos de resistencia que se dieron desde mediados del siglo XV. La principal razón para remontarnos cronológicamente hasta ese momento nos la otorga la documentación producida por Hernani en 1520, pues es este grupo de villas el que, entre otras razones, recuerda un capítulo de resistencia al corregidor surgido en la década de los 60 de aquel siglo. Sin embargo, no vamos a ir describiendo una a una las protestas o medidas encaminadas a regular las actuaciones del corregidor y sus oficiales. Destacaremos una

205 y ss.

⁶⁴¹ ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Las instituciones...”, op. cit., p. 448. Este autor señalaba que “desde 1491 se puede afirmar que la política condescendiente y dialogante que se había tenido desde el trono con la provincia, y esto desde Enrique IV, entra en fase de ruptura. Desde 1491 se sucederán solapadamente los enfrentamientos larvados y las pesquisas, que desembocarán en la guerra civil de las villas guipuzcoanas en 1520”. ÍDEM: *El delegado...*, op. cit., p. 85.

⁶⁴² La cuestión de Gutiérrez de Quijada no la incluimos en esta relación puesto que la hemos tratado a la hora de empezar a explicar los acontecimientos.



decena de episodios, a nuestro entender los más importantes y que en cierta medida suponen los precedentes más parecidos al caso de Acuña⁶⁴³.

No hemos estimado conveniente analizar las condiciones previas que impuso la Provincia en 1491 a los corregidores, la normativa establecida por los monarcas el mismo año y la recepción del Capítulo para corregidores y jueces de residencia de 1500, porque si por un lado el primer episodio desprende un freno a la autoridad de los representantes regios en relación a los privilegios provinciales, creemos que se insertan en un proceso de encauzamiento jurídico general, tanto geográfico, ya que los ordenamientos regios van dirigidos a toda la Corona castellana, como institucional, pues se establece la resolución de problemas genéricos relacionados con la institución.

Conviene resaltar que los episodios más significativos se dieron a partir de la década de los 10 del siglo XVI. Así pues, la decadencia o período de crisis abierto en Castilla a la muerte de Isabel también tuvo su eco en Gipuzkoa. De todas formas, ya es bastante significativo que las principales protestas se hubiesen sucedido en los corregimientos ejercidos por una misma persona, señal que más que contra la institución, las quejas estaban centradas en el mal ejercicio del cargo por parte de un titular en concreto o al menos, algunas de las decisiones que adoptaba.

7.1.1. 1464-1466: Los Hermanos Franco

Aunque quizás sea un poco lejano, en 1464 ya tenemos noticias sobre la oposición a un corregidor. No en vano, y como hemos señalado, la Junta de Hernani se basa en algunos documentos dados en esta época por Enrique IV para oponerse a Acuña y quizás son los que tengan más similitudes con el de 1520. Aunque en este momento el problema no radicaba en el ejercicio de la justicia por parte del corregidor García Franco, sino en las labores que en ese sentido había llevado a cabo su teniente y hermano, Alonso Franco.

El 20 de diciembre de 1466, el monarca envió a la provincia una real cédula en la cual mandaba que las sentencias dadas por García Franco no fuesen ejecutadas hasta ser revisadas. El problema parecía tener su origen en el propio nombramiento de éste como corregidor y de su hermano Alonso como lugarteniente en 1464, pues si bien un grupo de villas lo había aceptado, otro no lo había hecho. La cuestión no parecía haberse quedado allí ya que este último grupo señalaba que:

“...el dicho liçençiado Alfonso Franco (...) fiso çiertos proçesos contra algunas de las dichas villas e logares e contra algunas personas syngulares (...) por ð no aver resçevido al dicho ofiçio de corregimiento e por otras colores tocantes a ello, fasta tanto que dis que dio çiertas sentençias en que dis que condepno a algunos a pena de muerte e a muchos a perdimiento de bienes”⁶⁴⁴.

⁶⁴³ Hemos desechado las medidas relacionadas con el cobro de derechos abusivos o algunas que regulaban el oficio de merino porque perduran hasta inicios del XVI, para luego desaparecer. Para ellos remitimos a RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit.; ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit. e ÍDEM: *Instituciones...*, op. cit. Conviene resaltar que, de todas formas, la relación del corregidor con la Provincia, aun produciendo tensiones, estuvo generalmente caracterizada por una buena compenetración. Cfr. RUIZ HOSPITAL, G., op. cit., p. 95, nota 134.

⁶⁴⁴ AGG-GAO JD IM 3/11/1.



Sorprende la similitud de actuaciones entre Alonso Franco en defensa de su hermano, y la actitud mostrada por Acuña para con las villas y personas que no le aceptaron, a las cuales también condenó a muerte y a la pérdida de bienes⁶⁴⁵. Las medidas tomadas por Alonso Franco no se quedaron ahí, de forma que, según alegaba la Provincia, ante el menor indicio de protesta por sus actuaciones, “los prendió [a los que protestaban] e touo presos en grandes presyones e alguno sacó fuera de la dicha prouinçia, e nunca los solto, fasta que se rescataron por grandes costas de maravedís”. De todo ello se deduce que aunque algunas villas lo hubiesen aceptado, todas eran de la misma opinión y admitían los abusos que llevó a cabo el teniente de corregidor. Conviene resaltarlo, porque aunque algunas lo habían admitido no parecía existir ninguna duda a la hora de condenar las actuaciones de Alonso Franco.

Por otro lado, esta cédula no era sino la continuación de otra que ya había sido emitida el 24 de octubre de 1464. Cédula que incluye Hernani en su justificación para no recibir a Acuña⁶⁴⁶. Ya para entonces, Enrique IV prometía revocar todas las confiscaciones de bienes que había realizado Alonso Franco.

Aunque esta medida no implicase en un principio el cambio de corregidor, el monarca, haciendo caso a las peticiones de la Hermandad, decidió que tanto García como Alonso Franco “no ayan ni tengan más de aquí adelante el dicho coRegimiento, ni usar del, e que se vengan para mi (...) E de aquí adelante a mi plaze de no ynviar coRegidor alguno, sin petiçion e suplicaçion de la mayor parte de la tierra, o quando yo viere ser muy conplidero a mi serviçio segund las leyes de mis Reynos lo disponen e mandan”⁶⁴⁷. Enrique IV pues, se reservaba el derecho a enviar corregidor fuese o no a instancias de la Provincia, tal y como lo demuestra la fórmula. De hecho, en la real cédula de 1466, el monarca no parece haber recibido ninguna petición de supresión del corregimiento —o por lo menos, no queda reflejada—, ya que manda que no fuesen ejecutadas ningunas de las medidas de los hermanos Franco, hasta que no las viese él. No se hace mención explícita de medidas que depongan al oficial regio.

No parece que en el nombramiento de los hermanos Franco puedan verse algún tipo de atribuciones extraordinarias de carácter político-institucional, máxime cuando desconocemos las competencias específicas que habían tenido los anteriores⁶⁴⁸. Que el monarca señalase que “se rigiese la Hermandad (...) por los alcaldes e procuradores e oficiales de ella, según que se hacía *antes de que el dicho mi corregidor a ello fuese*” puede desprender una supeditación hermandina al corregidor, pero es algo lógico. De hecho, las competencias que trajo Sepúlveda años después, tales como la suspensión de oficios o la expulsión de personas fuera de la provincia, no despertaron ninguna protesta.

La cuestión parecía radicar, al igual que con Acuña, sobre quién recaía la iniciativa del nombramiento. Es significativo que el monarca prometa que no va a enviar corregidor alguno sin previa petición de la Hermandad, lo que parece corroborar que el nombramiento de García Franco había sido realizado por cuenta propia del rey. Pero esta cláusula no deja reflejar su ambigüedad. Así se demuestra en la segunda parte de esta promesa, cuando el monarca señala que no proveerá de corregidor a la Tierra sin previo aviso “o cuando yo viere ser muy (...) conplidero a mi servicio, según las

⁶⁴⁵ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 97-98.

⁶⁴⁶ *Ibidem*, pp. 84-95.

⁶⁴⁷ *Ibidem*, p. 86.

⁶⁴⁸ Cfr. INSAUSTI, S., op. cit., p. 7. Quizás fuesen incluidas en la carta de nombramiento. Cfr. BERMÚDEZ AZNAR, A., op. cit., pp. 175 y ss.



leyes de mis Reinos lo disponen e mandan”. Cláusula que pondrían posteriormente en práctica los Reyes Católicos y el propio Carlos I. No obstante, en épocas de contextos delicados o prebélicos, la práctica demostraría que convenía realizar el nombramiento en base a la primera cláusula y no a la segunda, o por el contrario, dar a elegir a la Provincia entre varios nombres. En todo caso, la primera parte de la cláusula puede reflejar una política de diplomacia hacia la Provincia.

7.1.2. 1481: Segura, primera disensión provincial

El segundo desacuerdo en el que la figura del corregidor es protagonista, y del que tenemos constancia, lo encontramos en la Junta Particular celebrada en Bidania entre el 27 de agosto y el 4 de septiembre de 1481. Líneas arriba ya nos hemos hecho eco de la incógnita que nos había surgido. Fundamentalmente, porque una vez leído el documento, parece leerse que es la Provincia la que lo rechaza y la villa de Segura la que lo acepta⁶⁴⁹. En concreto, Juan de Eguibar, procurador de Segura en la Junta señala que el concejo de la villa se había reunido para tratar el tema del corregimiento. Al parecer este asunto había despertado algún tipo de discrepancias en el seno del concejo pues se le había obligado a reunirse sin “se faser syn dapno vnos a otros e de contribuir en qualquier dapno que a qualquier hermano de la hermandad que con ellos touiese, sobr’el dicho caso del corregimiento”, y para que ratificase la obligación de cumplir lo que la Hermandad le ordenaba —entendemos que llegar a un acuerdo sin violencia; ratificación que Eguibar señala en la Junta que le había sido imposible traerla “porque algunos de la dicha villa e los prinçipales d’ella abyan resçiuido al dicho corregydor”.

Ante esto, la Provincia encomendó a Eguibar que trajese ante el escribano provincial, en un plazo de seis días, un testimonio signado en el que se indicase “quien e quales quieren gozar de la dicha oblygaçion e ser somysos a ella asy que la Prouinçia non sea en cargo de los que non quisieren ser somissos en la dicha oblygaçion sy algund dapno les benyere por cabsa del dicho corregimiento”. Es decir, que la Hermandad amenazaba veladamente a los que se mostraban contrarios a su opinión, diciendo que no se haría cargo de las posibles represalias que podía suscitar el no aceptar la orden provincial.

Lo cierto es que desconocemos quién era el corregidor designado; aspecto derivado de la falta de documentación, pues no parece que esta oposición provincial fuese recurrida por los monarcas y tampoco tenemos constancia de que se hubiese elevado ninguna súplica por parte de la Provincia; todo ello quizás, como consecuencia de la promesa realizada por Fernando el Católico años antes, en 1476, en la que establecía no enviar corregidor sin petición previa y que podría haberse incumplido en este caso. No obstante, es paradigmático que a los pocos meses se realizase una petición expresa de corregidor pues, como hemos señalado, a instancias de la Provincia Juan de Sepúlveda volvía a estar al frente del corregimiento desde fines de diciembre.

⁶⁴⁹ Vid. supra, p. 113. Los fragmentos transcritos en Apéndices. Documentos, I.



7.1.3. 1490-1491: *Protestas contra Porras y condiciones a Ribera*

A fines de 1490 el licenciado Álvaro de Porras llegó a Gipuzkoa como juez de residencia de Juan de Ribera, que se encontraba como corregidor provincial desde 1487. La Provincia protestó por la actuación del juez y el 22 de marzo de 1491, los monarcas enviaron una real cédula referente a los puntos que se habían esgrimido para no recibirle⁶⁵⁰. Al parecer, Álvaro de Porras había intentado suprimir todos los alcaldes de las villas y lugares de la Provincia, oficiales que parecían estar en el punto de mira de sus actuaciones; no en vano, además de haber tratado de suprimirlos, se había “entremetido e quiere entremeter a fazer pesquisa general sobre los alcaldes, e vezinos e moradores de la dicha Provincia sin pedimiento de parte ni persona” y “a tentado de llamar a los alcaldes de las dichas villas de vnos logares e otros (...) e se le(s) requisan costas e diz que vos quiere pedir cuentas de los repartimientos que en la dicha Prouinçia se han fecho de çinco años a esta parte”. Por lo que observamos, Porras quería llevar a cabo una inspección a fondo de las cuentas municipales, así como de los propios oficiales y vecinos, fuese a instancias de otra persona o no. Se trataba de una verdadera intromisión en la vida política provincial, de manera que pretendía adquirir competencias hermandinas, intentando quizás, jugar como intermediario directo entre la monarquía y las villas.

Existe otra acusación en la cual los monarcas comentaban que “no vos quiere guardar vuestros previllejos”; algo que ya sucedía con las medidas que acabamos de citar al no respetar en esos ámbitos lo que estaba preestablecido. La Provincia, en consecuencia, solicitaba que una vez acabados los dos meses de residencia, Porras se marchase. Ya hemos explicado líneas arriba que creemos que la Provincia pedía que no se le volviese a renovar en otros dos meses, ya que Porras había llegado como juez a fines de 1490. El caso es que la Provincia no quería volver a tenerlo como tal.

Los monarcas aceptaron todas las peticiones a excepción de esta última; mandaban que el corregidor sólo suspendiese los cargos municipales de la villa en la que se encontrase en aquel momento y no de las restantes; que les hiciese residencia; y ordenaban, además, que no realizase pesquisa general contra ninguna persona salvo que notificación previa. Sebastián de Insausti también apuntaba que el Consejo le ordenaba a Porras que conociese las derramas que habían realizado los municipios y tomase y recibiese las cuentas de los propios y de los repartimientos⁶⁵¹. Sin embargo los monarcas no consideraron en aceptar la medida que suprimía la estancia de Porras, de forma que haciendo caso omiso a la súplica de retirada del cargo una vez finalizado, mandaron a la que Provincia recibiese “al dicho liçençiado por nuestro Juez de residencia e pesquisidor de la dicha prouinçia, segund e por el tiempo que se contiene en la carta que de nos tiene”, pero guardando y cumpliendo los privilegios provinciales.

Lo cierto es que hasta septiembre, cuando llegó Ribera con el cargo de corregidor prorrogado, no hay constancia de ninguna irregularidad más, de manera que podemos pensar que Porras cumplió con lo establecido en la cédula de marzo.

Sin embargo, vista la experiencia anterior y teniendo en cuenta el precedente de los hermanos Franco, todo indica que la Provincia quiso tomar medidas ante futuras ingerencias en su régimen gubernativo y competencias. Sólo así parece explicarse que

⁶⁵⁰ AGG-GAO JD IM 1/15/5.

⁶⁵¹ Cfr. INSAUSTI, S., op. cit., p. 13, nota 16. Nosotros no hemos encontrado dentro del legajo ningún documento más que haga referencia a estas medidas.



poco después de haber prorrogado a Ribera, las diversas corporaciones reunidas en la Junta General celebrada en la villa de Segura el mes noviembre de 1491, impusieron una veintena de cláusulas para corregidores, estableciendo en ellas las condiciones para recibir a los oficiales regios. Previendo quizás algo de ello, los monarcas ya habían enviado el 4 de junio una instrucción para los corregidores. Un proceso normativizador que se fue completando a lo largo de los años siguientes, incluso después de los Capítulos de 1500⁶⁵².

Entre las diversas cláusulas que debía jurar el corregidor se encontraban la jura y guarda del cuaderno y ordenanzas de la Hermandad, cartas reales y privilegios, la prohibición de poner promotor fiscal, y que no pusiese ni removiese alcaldes de hermandad y ordinarios, de la misma forma que el resto de oficiales municipales. Se le prohibía además, asumir pleitos ya incoados ante los alcaldes ordinarios, aunque se le hubiesen solicitado explícitamente.

7.1.4. 1506 : Alborotos en la Provincia a la muerte de Felipe I

En la carta de Vela Núñez al corregidor el 21 de noviembre de 1506 se hacía referencia a supuestas reuniones y alborotos que se estaban dando en la Provincia, y por los cuales se mandaba al corregidor que se informase acerca de ello y disolviese las reuniones. Contexto problemático que se englobaba en la coyuntura castellana a la muerte de Felipe I⁶⁵³.

Meses antes, el 15 de septiembre, parecía existir algún debate en torno a la vigencia de la institución del corregimiento o al menos a su establecimiento, y se ponía en duda la necesidad del corregidor. En esta ocasión el bachiller Luis de Elduayen señalaba que “porque los corregidores que en la (...) [Provincia] avian seydo, heran de poco tiempo aca, e luego la dicha Provincia reclamaria que conforme a las leyes de mis Reynos le mandase quitar e aquello se hablava en las dichas Provincias, e estaria todo en manos de la dicha Provincia”⁶⁵⁴.

La cuestión parecía inscribirse dentro del debate existente en torno a la figura e institución del Alcalde Mayor; cargo que la Provincia creía que debía tener para sí, mientras que el corregidor lo consideraba como cargo regio desde tiempo inmemorial. Al parecer, el citado bachiller había tomado la vara de alcalde mayor, tal y como se refleja en el mandamiento que dirige el corregidor a Juan de Ibarra, en el cual le

⁶⁵² ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., pp. 325-328. Trata sobre las condiciones de 1518 impuestas a Nava, comparándolas con las anteriores. En diciembre de 1497 se envía una instrucción para corregidores donde se dispone que las penas aplicadas por el corregidor sean cobradas por el escribano del concejo en el que se imponen las respectivas penas. Cfr. ÍDEM: *El delegado...*, op. cit., p. 60.

⁶⁵³ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 294, quien toma la información de DANVILA, M., op. cit., I, p. 143. Este autor señalaba que la real cédula se encontraba en el Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain (Álava), sin embargo, la colección documental del archivo no deja constancia del documento. Cfr. VV. AA.: *Archivo Municipal de Salvatierra: Documentación medieval (1256-1549)*. Vitoria: DFA, 1986. Creemos que se trata de una interpretación errónea de Danvila, pues existe constancia de un envío del corregidor guipuzcoano a Salvatierra por el cual se le pide información en torno a los ayuntamientos y asonadas que realiza la gente convocada por el conde de Salvatierra alrededor de la villa, con motivo de la negativa de ésta a pagarle al noble unos derechos que exige sobre “ciertos servios de cuartos de vaca e gallinas e capones e vino blanco e tinto”. Cfr. GONZÁLEZ, T., op. cit., IV: *Provincia y Hermandades de Álava*, pp. 155-158. Sobre la influencia del contexto en los corregidores, DIAGO HERNANDO, M.: “El papel de los corregidores...”, op. cit., pp. 210 y ss.

⁶⁵⁴ El episodio en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., pp. 294-295.



ordenaba a éste que “requisiese al dicho bachiller dexase la dicha bara de justicia de alcalde mayor”; la respuesta de Elduayen, acorde con esa interrogante en torno a la necesidad de corregidor, no fue sino la de que “el dicho corregidor no hera juez ni executor en la dicha cabsa pues en grado de suplicacion estava pendiente en el mi Consejo e que la suplicacion suspendia el efecto de la dicha provision”. Esgrimía que:

“...la dicha Provincia por muchas vezes avia reclamado del oficio de corregimiento della e avia suplicado non mandase proveer de corregidor e que la justicia quedaria en manos de los alcaldes ordinarios de la dicha Provincia, lo qual non se podía hazer en el dicho oficio, que hera avido e tenido por oficio realengo del dicho tiempo ynmemorial aca sin ninguna contradiccion”.

Y señalaba además que “los dichos procuradores avian procurado de ganar la dicha carta por escluir a la Corona Real de mys Reynos del uso e exercicijo del dicho oficio”.

7.1.5. 1511-12: El caso del doctor Juan Fernández de la Gama

Quizás uno de los debates más importantes que se vivió en territorio guipuzcoano fue el suscitado en mayo de 1512⁶⁵⁵, seis años después de la, aparentemente, última discusión que implicaba de alguna forma a la institución del corregimiento. En concreto, Pero Ochoa de Iribe y Álvaro de Torres, procuradores de San Sebastián, Tolosa, Segura, Ordizia, Hondarribia, Errenteria, Oiartzun, Aleria, Urretxu y otras corporaciones, exigían el 12 de mayo la presencia de un juez que residenciase al corregidor Juan Fernández de la Gama. Las acusaciones que se le hacían a éste eran varias, entre las que destacaban que:

- Emplazaba a personas de honra, deteniéndolas por cosas pecuniarias.
- Denegaba las apelaciones.
- Se mostraba parcial, favoreciendo a unos y mostrándose odioso con otros, provocando numerosos pleitos.
- Tanto él como sus merinos y oficiales no guardaban el arancel sobre derechos otorgado por el monarca, cobrando, por consiguiente, mayores cantidades de las que les correspondían.
- Permitía que algunos procuradores cobrasen mayores repartimientos aumentando las sumas o los días, mientras que a otros les había disminuido su salario.

La Junta General celebrada en Zumaia a fines de abril e inicios de mayo de 1512 había solicitado ya la residencia del doctor Juan Fernández de la Gama, “que en ella resgide por juez de regidencija”⁶⁵⁶. La cuestión volvía a repetirse el día 10 de mayo,

⁶⁵⁵ *Ibidem*, p. 303. En estos momentos, estamos llevando a cabo una pequeña investigación sobre las protestas suscitadas por Juan Fernández de la Gama, tanto en 1512 como en 1515, cuyos motivos parecen vincularse a las ordenanzas de Azkoitia de 1511. De ahí que no ahondemos en ellas.

⁶⁵⁶ AGS. CC. Pueblos, leg. 22, expte. 159, fol. 1rº.



cuando los procuradores solicitaban la realización del juicio de residencia a Juan Fernández de la Gama. Detrás de todo ello, parecía estar la figura del bachiller azpeitiarra, pero avecindado en Tolosa, Juan Martínez de Anchieta, padre de Martín Sánchez de Anchieta, unos de los principales implicados en la posterior oposición a Acuña, quien en palabras del corregidor cuestionado, controlaba la vida política de Tolosa⁶⁵⁷.

Sin embargo, y aquí radica el interés, parece que no toda la Provincia estuvo de acuerdo con la petición de residencia. Si el 9 de mayo era el concejo general de Ordizia el que daba poderes a los procuradores de San Sebastián, Tolosa y sus adherentes para representarles a ellos como consecuencia que los procuradores designados por ellos para la citada Junta —v.gr., Martín García de Isasaga y Juan Martínez de Múgica— no habían seguido sus mandamientos, no solicitando la residencia del oficial regio⁶⁵⁸, el 17 de mayo varios vecinos de Tolosa se opusieron a la solicitud de residencia de Fernández de la Gama. En concreto, Beltrán y Antón González de Andía —este último, escribano fiel de la Provincia—, Miguel y Pedro de Aburruza, Guillén de Herquicia, Juan de Lazcano, Juan de Zaldibia, Martín de Heraso, Martín de Montes, Juan de Herbeeta, Miguel Díaz de Linazasoro, Martín de Bengoechea, Martín de Jáuregui y Juanes de Harmora, señalaban que era “buen juez e recto e sin pasion sin parçialidades” y “que tiene otras muchas virtudes”⁶⁵⁹. Si las acusaciones de los procuradores provinciales eran ciertas, podemos suponer que en este listado se encontraban las personas que saldrían beneficiadas de la actitud de parcialidad mostrada por el corregidor⁶⁶⁰.

Aunque desconocemos como acabó el capítulo, la presencia de Vela Núñez como corregidor a fines de 1512 puede ser indicativo de una primera presencia en Gipuzkoa como juez de residencia durante dos meses, para luego ser nombrado como corregidor, de manera que los monarcas admitiesen las acusaciones que la mayor parte de los núcleos poblacionales vertía sobre Fernández de la Gama. Además, y aunque haya indicios de anteriores discrepancias —casos como los de Segura o el de García Franco—, es ahora cuando se hace más pública la disensión interna provincial, aunque en este caso sea entre la mayor parte de la Provincia y unos pocos vecinos, ninguno de los cuales, paradójicamente, participa de forma visible en la coyuntura de 1520, aunque se encontrasen entre los miembros las familias más notables de Tolosa.

Las protestas en torno al ejercicio de Fernández de la Gama resultan ser curiosas porque, precisamente este personaje fue enviado a instancias de la Provincia, que había solicitado que se residenciase a Francisco Téllez de Ontiveros a mediados de 1511.

⁶⁵⁷ AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 108, fol. 1rº.

⁶⁵⁸ AGS. CC. Pueblos, leg. 22, expte. 159. Solicitaban al escribano fiel y a su lugarteniente que “pongan en el numero de los que piden e procuran la dicha regidengia”. *Ibidem*, fol. 1vº.

⁶⁵⁹ Creemos que esta primera oposición a Juan Fernández de la Gama radica en las ordenanzas que se aprobaron en la Junta General de Azkoitia de 1511 y que establecían una mayor control de las actuaciones de los oficiales concejiles en torno a la gestión hacendística y el arrendamiento de propios y rentas mediante el establecimiento de mayordomos en las villas. Como dato señalemos que los procuradores de estos vecinos fueron el vecino de Usurbil Antonio de Achega y el donostiarra Martín Martínez de Ibaizabal. Desconocemos si se trata del padre de Martín Ibáñez de Ibaizabal que aparece en la Junta de San Sebastián o si es el mismo personaje, con algún error de transcripción. Sorprende también que ninguno de los personajes que aparecen ahora se encuentre en la relación de personas englobadas en el bando donostiarra, aunque no descartamos que alguno de ellos sufriese ataques de Tolosa. Sobre la división interna de la corporación en torno al nombramiento del corregidor, GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor...*, op. cit., pp. 44-45.

⁶⁶⁰ Cfr. *ibidem*, p. 45.



7.1.6. 1512: Antonio Luzón no es aprobado por la Provincia

El final del corregimiento de Juan Fernández de la Gama también fue conflictivo, centrado en esta ocasión en torno al nombramiento del nuevo corregidor. El día 2 de diciembre de 1512, Fernando el Católico envió una real cédula por la cual Antonio Luzón era nombrado corregidor. La cuestión no iría más lejos si no fuera porque esa cédula suponía la sustitución, sin instancia previa, del corregidor que se encontraba en ese momento, Rodrigo Vela Núñez⁶⁶¹. La decisión debió sorprender a la Provincia y suscitar algún revuelo, pues pidió la revocación del nombramiento de Luzón y que se dejase a Vela Núñez en el cargo de corregidor.

La respuesta del monarca no se hizo esperar, y el 13 de diciembre se disculpaba señalando que “la causa porque lo embie[sic] [a Luzón] no fue por quebrantar vuestros privilegios que antes mi voluntad es de los conservar mui enteramente y acrecentar como buestrros servicios merecen (...) fue mi fin de enviarle con alguna junta de cavallo (...) porque tiene experiencia de guerra, y me parecia que havia necesidad en estos tiempos que agora, que el correxidore de esa Provincia demas de saber las cosas de justicia fuese esperimentado en guerra”⁶⁶². Así pues, el rey Fernando, desplegando una actitud diplomática, justificaba su decisión por el contexto bélico navarro había estimado oportuno designar a un corregidor de carácter militar.

Sin embargo, el documento deja entrever que la última decisión estaba en manos del rey; aunque ante la protesta de la Provincia, el monarca dejase al libre arbitrio de Gipuzkoa elegir entre los dos candidatos. Porque, entiéndase bien, no se trataba de un nombramiento guipuzcoano del corregimiento. Era el monarca el que había enviado tanto a Vela Núñez como a Luzón, y por lo tanto constituía una decisión suya; además era él quien venía a confirmarlo en última instancia —“porque vistos aquellos [resolución, parecer y votos sobre la elección] Yo lo mandare proveer conforme a vuestra voluntad”—. Este capítulo no es más que una prueba del talante político de un monarca que sabía cuando mostrarse magnánimo y cuando autoritario⁶⁶³.

Finalmente, hay que destacar otro dato que encierra la tercera misiva⁶⁶⁴ y es que Fernando atribuye el cambio de corregidor a la reina Juana:

“Ya sabéis como la serenísima reyna doña Juana, mi mui cara e mui amada hija, *por una su carta vos hubo mandado que tuviesedes por correxidore de esa dicha Provincia a Antonio Luzón, contino de nuestra casa, e como por vuestra parte fue suplicado, por ende yo vos mando que sin embargo de la provisión que al dicho Antonio de Luzón fue dada para que toviese el dicho oficio, hayais e tengais al licenciado Velanúñez por corresidor d’esa dicha Provincia*”⁶⁶⁵.

⁶⁶¹ Desconocemos cuándo fue nombrado como tal. Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., quien cree que Luzón fue designado antes que Vela Núñez, por lo que lo interpreta como un atrevimiento de *común acuerdo* a denunciar el fallo. Conviene subrayarlo, porque las villas se encontraban unidas.

⁶⁶² AGG-GAO JD IM 1/15/22, fol. 2rº.

⁶⁶³ Además, “hubiera sido demostrar muy poca habilidad política el desairar a los guipuzcoanos en aquellos momentos, sobre todo si había hecho innecesaria la presencia de los caballos del señor Luzón para decidir la contienda”. INSAUSTI, S., op. cit., p. 18.

⁶⁶⁴ Fechada incorrectamente el 20 de diciembre de 1513. La junta de Basarte celebrada el 23 de diciembre 1512 y la del 31 de diciembre en Usarraga trataban todavía el tema del corregimiento. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Estudio iushistórico...”, op. cit., pp. 185-186.

⁶⁶⁵ AGG-GAO JD IM 1/15/22, fol. 3vº.



7.1.7. 1515: Rechazo a la prórroga de Juan Fernández de la Gama

Como ya hemos señalado, a la muerte de Vela Núñez le sustituyó Fernández de la Gama en marzo de 1514, personaje que si ya había suscitado discrepancias en su anterior corregimiento, volvió a levantar protestas. No obstante, resulta paradójico advertir que no tenemos constancia de que su designación despertase excesivas suspicacias y fue con motivo de su prórroga un año más tarde, en 1515, cuando protestaron las villas, señalando que la renovación en el cargo de Fernández de la Gama rompía lo establecido en los privilegios provinciales. A pesar de esta primera negativa, la reina envió una carta en la que ordenaba a la Provincia que aceptase la decisión adoptada; orden a la que se opuso.

El 12 de mayo de 1515 Fernando mandaba nuevamente que aceptasen la prórroga. En aquel momento, también Juan Fernández de la Gama requirió a la Provincia que le recibiesen por corregidor, suscitándose una nueva respuesta negativa, aduciendo que su prórroga “era contra leyes y derecho y contra el privilegio que esa Provincia (...) tiene”⁶⁶⁶. La discusión se inclinó a favor de Gipuzkoa, ya que Sancho Martínez de Leiva fue recibido como corregidor en junio de ese mismo año. No obstante la experiencia de años anteriores —y quizás por ello, cansado de ceder— Fernando no mostró un carácter diplomático. Así parece desprenderse de la respuesta ante la oposición de algunas villas, a las que condenaba lo aceptasen bajo penas que establecían entre otras cuestiones, la pérdida de bienes y la imposibilidad de ejercer oficios. Por su parte, el corregidor cuestionado, señalaba que a pesar de lo que pudiesen indicar las peticiones de residencia, la mayor parte de las villas “me tiene por bueno e reto juez” y que eran el bachiller Martín Ruiz de Elduayen y, nuevamente, Juan Martínez de Anchieta quienes estaban detrás de todas las acusaciones, ejerciendo influencia en los oficiales de las villas, especialmente en Tolosa y en San Sebastián⁶⁶⁷.

No obstante, a pesar de los requerimientos del monarca y las acusaciones de parcialidad hacia Elduayen y Anchieta, lo cierto es que Juan Fernández de la Gama dejó de ejercer su cargo y fue finalmente apartado del cargo.

Por último, convendría señalar que tenemos constancia de algún tipo de discrepancias en el corregimiento de Sancho Martínez de Leiva; concretamente, por su labor de capitán general y los numerosos alardes realizados durante su cargo. Sin embargo, al carecer de datos explícitos y contar con escasa documentación, no podemos tratarlo en profundidad⁶⁶⁸.

⁶⁶⁶ AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 32-2, fols. XXXVIIrº-XXXVIIIrº. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 310. La Junta General de mayo celebrada en San Sebastián tiene borrado todo lo referente a Fernández de la Gama. ORELLA UNZUÉ, J. L.: “Estudio iushistórico...”, op. cit., p. 194.

⁶⁶⁷ “E las villas que esto [la petición de residencia] movieron, que fueron la de San Sabastian e la de Tolosa, fue por razon de los ofiçiales que este año son en ellos [sic], que hacen lo que manda el dicho bachiller Martyn Ruys e el bachiller de Anchieta”. AGS. CC. Pueblos, leg. 20, expte. 337, fols. 9vº-10rº.

⁶⁶⁸ Sobre estas protestas, ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos...*, op. cit., pp. 125-126. Existe un memorial custodiado en el Archivo Municipal de Errenteria (E-2-III-1-1) relativo a unas protestas por las actuaciones de Sancho Martínez de Leiva que el inventario lo sitúa en torno a 1516, pero no estamos plenamente seguros de ello. Aunque es verdad que la provincia en 1520 sí hace referencia a unas excesivas levantadas de gente por parte de Sancho Martínez de Leiva, en ningún momento se le cita en el memorial como corregidor, sino como capitán general. Además, la grafía corresponde a la de mediados de siglo. A su vez, la referencia a la dignidad imperial del monarca, las Cortes de Monzón y los posibles ataques del turco, hacen más probable retrasar su datación hasta mediados del XVI, dato que puede corroborarse con el conocimiento de que Sancho Martínez de Leiva, seguía siendo capitán general de la



Es claro pues, que a lo largo de la segunda década del siglo XVI se fueron acentuando las fricciones en relación a la provisión de corregidores en Gipuzkoa. No tanto un cuestionamiento de la vigencia del cargo como una serie de apreciaciones en torno a la forma de proveerlo; apreciaciones que parecían tener como base una serie de disposiciones provinciales que dejaban entrever una prerrogativa provincial relacionada con la elección del cargo y por lo tanto, una preeminencia a través de la cual era la Provincia la que daba el primer paso en la solicitud del oficial regio.

7.2. El caso de Acuña

7.2.1. Reinterpretación

Las líneas anteriores establecen cierta problemática en torno al corregimiento durante los años y meses inmediatamente anteriores al nombramiento de Acuña. Veamos a continuación cómo podemos interpretar el problema en función de lo que conocemos del corregidor guipuzcoano, el acontecimiento y los diferentes factores que inciden en la puesta en marcha de los conflictos. Obviamente, son los alegatos y justificaciones de una y otra parte lo que nos interesa resaltar en primera instancia, y sobre todo, los esgrimidos por Hernani.

Para ello no obstante, creemos que es necesario recapitular las interpretaciones que se le han dado al problema, casi todas en una misma dirección: el absolutismo regio reflejado en una serie de novedosas disposiciones en la carta de nombramiento de Cristóbal Vázquez de Acuña. Amplias atribuciones en el corregimiento que propiciaban una mayor ingerencia en la vida política de la Provincia, quedando supeditadas las alcaldías y los alguacilazgos, y una suspensión de las “garantías forales” mediante el envío de los “Capítulos para corregidores”⁶⁶⁹.

Sebastián de Insausti ya apreció que no se trataba de esos dos últimos tipos de motivos, pues tanto la supresión de alcaldías de hermandad como la incorporación de los capítulos eran aspectos que se venían repitiendo desde hacía tiempo⁶⁷⁰. Desde 1487 los nombramientos de corregidores llevaban incorporada la supresión de alcaldes de Hermandad. Incluso con Sepúlveda en 1477 y con García Franco en 1464 ya se habían otorgado unas disposiciones por las cuales el corregidor podía suspender los oficios públicos y sacar a gente del territorio provincial. Si es cierto que se habían suscitado oposiciones y protestas a estas medidas, éstas no se centraban en un punto de vista

Provincia en torno a la década de los 40. Para la datación, cfr. THOMPSON, I. A. A.: “Administración y administradores en el reinado de Carlos V”. En: MARTÍNEZ GIL, F. (coord.), op. cit., p. 105, nota 48 (93-107). Cfr. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real...*, op. cit., pp. 98 y ss.

⁶⁶⁹ Vid. IRIJOA CORTÉS, I., op. cit. Otra interpretación fuerista y que no citamos en el artículo, en MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C.: *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Álava. 2ª Edición corregida y aumentada*. Madrid: Imprenta de los Señores Gasset, Loma y compañía, 1868, pp. 382-383.

⁶⁷⁰ INSAUSTI, S., op. cit., pp. 21 y 24. Vid. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 39, que señalaba que “Acuña se mantuvo firme en su puesto y usando de los poderes judiciales ordinarios inherentes a su cargo de corregidor. Los primeros en poner en entredicho la “suspensión de garantías forales” en las disposiciones que Acuña traía consigo fueron RAMÍREZ OLANO, E. y GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI, V., op. cit., pp. 168-171 y 201-202.



provincial sino municipal. En el caso de Gipuzkoa era la Provincia, o los núcleos que englobaban la Hermandad, la unidad básica en la que actuaba el corregidor, extrapolable a los municipios castellanos. Es decir, que la llegada del corregidor suspendía los oficiales hermandinos; no así los municipales —a excepción del municipio en el que se encontraba presente el corregidor— que seguían funcionando. Por eso, la suspensión de oficios supramunicipales guipuzcoanos entraba dentro del funcionamiento característico del corregidor. La Provincia a lo que se oponía era a unas disposiciones que posibilitasen que la llegada del corregidor pudiese suspender, independientemente del valle, alcaldía mayor o villa donde se encontrase, todos y cada uno de los oficiales municipales.

Ya hemos resaltado que las ordenanzas de 1397 y siguientes, si bien dejaban ver un proceso de familiarización con el cargo, recordaban que su ejercicio quedaba supeditado al cumplimiento de los privilegios y ordenanzas de la Hermandad. De igual forma que se estableció casi un siglo más tarde con los capítulos provinciales de 1491 y que sucesivos corregidores jurarán a lo largo de estas primeras décadas del siglo XVI⁶⁷¹.

Por otro lado, se conservan los suficientes nombramientos como para establecer una serie de analogías y comparaciones, y para demostrar que Acuña no traía en el propio documento del nombramiento ningún tipo de disposición adicional. En este sentido, además de los realizados a lo largo de los años finales del siglo XV podemos tomar como ejemplos los nombramientos más cercanos a la fricción, entre ellos, el del propio Acuña en noviembre de 1520, el de Gutiérrez Quijada en abril de ese mismo año, el del Licenciado Sarmiento en mayo de 1521 o el de Pedro de Nava en 1518⁶⁷². Si los observamos con detenimiento, podremos ver que son prácticamente iguales, excepción hecha de los aspectos referentes al cargo de juez de residencia, que no aparecen en los casos de Acuña ni de Sarmiento; algo por otro lado, normal. En el caso del primero, porque Quijada no había ejercido como corregidor provincial y el segundo, porque nombrarlo como juez de residencia de Acuña podría volver a enrarecer el ambiente. En los puntos restantes, los nombramientos coinciden.

Resulta paradigmático que en la recopilación documental de González el autor subraye dos aspectos del nombramiento de Acuña: “que el dicho Licenciado de Acuña tenga el dicho oficio por el dicho tiempo de un año; non embargante cualesquier estatutos e costumbres que cerca dello tengais” y que sobre una serie de medidas, como las de hacer salir de la provincia a sospechosos, pueda hacerlo “sin interponer dello apelacion ni suplicacion”⁶⁷³. Como hemos señalado, Insausti ya vio que dichas condiciones se venían repitiendo a lo largo de los nombramientos anteriores⁶⁷⁴ y nosotros lo podemos corroborar. De hecho, en el nombramiento de Nava arriba citado encontramos las mismas medidas:

“Nos por la presente le resçiuimos y avemos por resçiuido al dicho ofiçio [de corregidor] y le damos poder (...) para conplir e executar la nuestra justiçia, ca que por

⁶⁷¹ También en la serie de ordenanzas aprobadas en 1482, incluidas en el libro de Bollones, así como en la Recopilación de 1583 y que entre otras cuestiones establecían que el corregidor —y los procuradores junteros— jurasen que iban a guardar las ordenanzas provinciales.

⁶⁷² Por orden cronológico: Nava, Apéndices. Documentos, V; Gutiérrez Quijada, AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 163-169; Acuña, GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 159-164 y AGS. RGS. 1520-XI; y Sarmiento, AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 183.

⁶⁷³ GONZÁLEZ, T., op. cit., III, p. 160.

⁶⁷⁴ Op. cit., p. 21.



vosotros o por alguno de vos non se(a) resçivido, por quanto cunple a nuestro seruiçio qu'el dicho doctor Pedro de Naua tenga el dicho ofiçio [...] años, non embargante qualquier estatuto e constumbre que çerca d'ello tengades e por esta nuestra carta, quales quier persona o personas que tyenen en las varas de nuestra justiçia e de los ofiçios de alcaldas e alguaziladgos d'esa dicha Prouinçia que luego las den y entreguen al dicho nuestro corregidor, e que no vsen mas d'ello, (...) so las penas en que cahen las personas pribadas que vsan de ofiçios publicos (...) [seg]und ca nos por la presente los suspendemos e abemos por suspendidos de los dichos ofiçios”⁶⁷⁵.

Así mismo, los monarcas también otorgaban:

“...merçed que sy el dicho nuestro corregidor entendiere que es cumplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia [...] [ca]ualleros, o otras personas veçinos d'esa dicha Prouinçia o de fuera porque a ella vinieren o [...] d'ella e que no entren ni esten en ella e que se vengan y presenten ante nos”⁶⁷⁶.

Y otro de los motivos que aducen muchos autores, también aparece en el nombramiento de Nava, a quien recordemos, nadie se había opuesto. En concreto, los monarcas mandaban:

“...al dicho corregidor que saque e llebe los capitulos (que) mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos y los presente en ese dicho conçejo al tiempo que fuere [...] y que los faga escreuir en vn pergamino o papel e los faga poner e ponga en la casa del [...]miento d'esas dichas villas e que guarde lo contenydo en los dichos capitulos con aperçibimiento que sy no los [...]are y guardare que sera preçecido contra el por todo rigor de justiçia e por qualquier de los dichos [capi]tulos que se hallara que no ha guardado”⁶⁷⁷.

Por lo tanto, no parece que exista ahí ningún tipo de inconveniente.

De la misma manera, Acuña, siendo como fue aceptado —aunque fuese por una parte de la Provincia—, realizó el juramento acostumbrado⁶⁷⁸, respetando la legalidad y por lo tanto no poniendo en entredicho los privilegios provinciales; no obstante, no debemos olvidar que este procedimiento sí resultaba irregular, precisamente porque la mayor parte de la Provincia lo había rechazado, de forma que no debía haberlo realizado y sus funciones tenían que haber quedado en suspenso⁶⁷⁹. En este sentido, el caso de Acuña se asemeja al de García Franco que, como hemos podido ver, también fue rechazado por una parte de la Provincia y a pesar de ello siguió ejerciendo el cargo.

⁶⁷⁵ AGG-GAO JD IM 1/15/26, fol. 1r°. Lo mismo se establece en la prórroga de Ribera el 26 de septiembre de 1491, la prórroga de Francisco de Vargas en 1498 o el nombramiento de Francisco Téllez de Ontiveros el 10 de febrero de 1510, o en la prórroga del Licenciado Calderón el 1 de diciembre de 1532. Vid. AGG-GAO JD IM 1/15/6, 1/15/2, 1/15/20 y 1/15/28. También los jura el 23 de noviembre de 1531 en la Junta General de Mutriku. Vid. *Registro de las Juntas Generales... Motrico...*, op. cit., p. 16.

⁶⁷⁶ Apéndices. Documentos, V, fol. 1r°.

⁶⁷⁷ Ibídem, fol. 1v°.

⁶⁷⁸ La jura de las condiciones previas no está del todo clara en todos los corregimientos; existe constancia de ella en Ribera (1491), Vela Núñez (1513), Hernández de Gama (1514), Leiva (1515), Nava (1518) y Acuña (1520). Gutierrez Quijada, en teoría, también lo debía hacer. La carta de juramento puede verse en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Libro Viejo...*, op. cit., II, p. 296.

⁶⁷⁹ FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 43. INSAUSTI, S., op. cit., p. 22.



Sebastián de Insausti, siguiendo la estela de otros autores, sí vio en su momento una mayor competencia de Acuña en la vida provincial; pero no en base a los capítulos para corregidores ni a la supresión de cargos hermandinos, aspectos que ya hemos podido constatar años antes y después del propio Acuña, sino en torno a atribuciones cuyo origen estaría en una serie de provisiones que derogaban cédulas anteriores, a través de las cuales el nombramiento se tenía que hacer previa petición, y que además traían una ingerencia en el ámbito municipal⁶⁸⁰. Este último punto sería el más notable y a través del cual podía desgajar de los grandes señoríos jurisdiccionales como Segura o Tolosa a sus respectivas aldeas, tal y como se refleja en la sentencia de Acuña.

Pero estos puntos tampoco parecen excesivamente claros. Primeramente, porque el hecho de no realizarse un nombramiento a instancias de la Provincia no suponía una novedad; de hecho, existen toda una serie de protestas, no ya provinciales, sino en las propias Cortes castellanas, que reflejan una y otra vez el incumplimiento de esa norma. Entre ellos los mismos Reyes Católicos, que lo empezaron a hacer una vez que la contienda civil castellana la tenían ganada, y Gipuzkoa no fue una excepción⁶⁸¹. Además, en este caso se había proveído de corregidor a instancias de la Provincia, que venía solicitándolo desde meses antes.

En este sentido es paradigmática la posterior petición que hacían Lasao y Elduayen en la corte de Würms, solicitando a Carlos I la provisión de un nuevo corregidor⁶⁸². Y tampoco parecen mostrarse discrepancias cuando el monarca, en carta del 22 de marzo, indica a la Provincia que ha mandado que los gobernadores nombren corregidor. De igual manera a la carta del 19 de noviembre señalaba que:

“...resçibays el corregidor que han proveydo [los gobernadores] o proveyeren para esa dicha prouincia, e le dexeys e consintays libremente usar e executar el dicho ofiçio de coRegimiento e todas las cosas a el anexas e conçernientes, segun e de la manera e so las penas que dellos os fueren puestas o mandadas poner, e mas so pena de la fidelidad que nos debeys e de perdimiento de todos vuestros bienes e ofiçios e de qualesquier maravedis de juro que en nuestros libros teneys e ante yglesias e monesterios e las cartas mareantes que de nos tengays para nuestra camara e fisco, y de perder qualquier de las dichas villas que lo contrario hizieren el boto que tienen en la Junta de la dicha prouincia perpetuamente e de como esta mi cédula vos fuere notificada e la conplierdes”⁶⁸³.

Y aunque el contexto favorable al monarca provocaba que esas peticiones no suscitasen divergencias para aquellos que se habían opuesto al nombramiento del nuevo corregidor, máxime además cuando el contexto bélico eran tan delicado con el reino francés, existen pruebas de algunos desacatos —al no obedecer algunos de los mandatos ordenados para solucionar la cuestión en Gipuzkoa— por esas mismas fechas.

En segundo lugar, el establecimiento de las penas que significaban la pérdida de las aldeas por parte de villas con un amplio territorio en la condena es una medida

⁶⁸⁰ Cfr. LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., p. 159 y TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., p. 137.

⁶⁸¹ FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 8.

⁶⁸² AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 189. También pedían que se hiciese la residencia a prebostes, merinos y escribanos de juzgado a la par que al corregidor y sus oficiales. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 109-110. Al fin y al cabo, buscarían un correcto funcionamiento y administración del ejercicio de la justicia.

⁶⁸³ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 157.



judicial más, como la propia cláusula que impedía a esas mismas villas acudir y participar en las Juntas. Recordemos que las disposiciones establecidas en las cartas de nombramiento otorgaban al corregidor “poder y facultad para lo usar [el oficio de corregidor] y egercer é para cumplir é egecutar la nuestra justicia, *caso que por vosotros ó por algunos de vosotros no sea á él recebido por quanto cumple á nuestro servicio que el dicho (...) tenga el dicho oficio por el dicho tiempo de un año, non embargante cualesquier estatutos é costumbres que cerca dello tengáis*”; y como hemos señalado, no se trata de una cláusula novedosa. El hecho que Acuña aplicase esa serie de medidas creemos que significa una puesta en práctica de mecanismos que desprendían el cariz grave que estaba tomando el problema. Es cierto que no tenemos constancia de que en otras protestas los corregidores hubiesen llevado a cabo medidas relacionadas con el cambio de jurisdicción de las aldeas o con la supresión del derecho de acudir a las reuniones provinciales. Sin embargo, sí existe constancia de condenas y aplicación de duras medidas, entre las que pueden destacar la condena a muerte y la pérdida de bienes. El caso de los hermanos Franco es el más notable⁶⁸⁴, pero también hay otros, tal y como hemos podido ver líneas arriba⁶⁸⁵. Entre ellos, el caso de Juan Fernández de la Gama en 1515, cuando Fernando ordenaba a las villas que no lo habían aceptado que lo hiciesen y:

“...que asy guardeys e cunplays so pena de la my merçed e de perdimiento de bienes e privaçion de ofiçios a cada vno que lo contrario hiziere e mas so las penas en que cahen e yncurren los que no cunplen semejantes cartas e mandamyentos en las quales dichas penas desde agora vos condeno e he por condenados lo contrario haziendo syn otra sentençia ny declaraçion alguna e de como vos fuere esta my carta notificada”⁶⁸⁶.

Y debemos incidir de manera especial en la sobrecarta de los gobernadores del 19 de noviembre que ante las discrepancias suscitadas por el nombramiento del nuevo corregidor, ordenan a las villas que se oponen a Acuña que lo aceptasen. Una sobrecarta que, precisamente, Insausti desconocía y que efectivamente, modifica su teoría⁶⁸⁷. El mandamiento no traería excesivas novedades, de no ser por la cláusula penal que establece la pérdida “*de quales quyer anteyglesias e monesterios y herrerias y lanças mareantes e otros juros e merçedes que de nos tengan e de otros quales quyer sus bienes para la nra camara a quales quyer de vos por quyen de lo asi haser e cumplir con aperçebimiento que vos hazemos que mandasemos executar las dichas penas en los que en ellas yncurrieren*”⁶⁸⁸. De manera que Acuña parece limitarse a poner en práctica las advertencias que les hace el monarca a las villas que no han aceptado al corregidor, y por lo tanto no trae competencias que incidan de manera innovadora en el régimen político de la Provincia; es en este contexto donde habría que situar la referencia de Hernani a las provisiones que traía Acuña, a las que, por otro lado, no se especifica de manera alguna⁶⁸⁹.

⁶⁸⁴ AGG-GAO JD IM 3/11/1 “por le no aver resçevido al dicho ofiçio de corregimiento (...) dio çiertas sentençias en que dis que condepno a algunos a pena de muerte e a muchos a perdimiento de bienes”.

⁶⁸⁵ Entre ellos, el de Porras en 1491 que, recordemos, pretendía suprimir a todos los alcaldes de las villas. Aunque es cierto que los monarcas no aprobaron las medidas que quería llevar a cabo el juez de residencia, no es menos cierto que le prorrogaron su oficio. AGG-GAO JD IM 1/15/5.

⁶⁸⁶ AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 32-2, fols. XXXVIIrº-XXXVIIIrº.

⁶⁸⁷ Cfr. INSAUSTI, S., op. cit., pp. 22-24.

⁶⁸⁸ Apéndices. Documentos, X. Las cursivas son nuestras. Cfr. AGG-GAO JD IM 1/15/2 y 1/15/5.

⁶⁸⁹ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 85. Además no se las menciona como contrarias a las ordenanzas y privilegios. Por otro lado, los propios Capítulos establecían que los corregidores mirasen



7.2.2. Alegatos y justificaciones

Pasemos ahora a los alegatos y justificaciones de uno y otro grupo y a realizar un análisis más exhaustivo.

El inicio de la discordia se suscita en torno al nombramiento de Acuña. Nombramiento que según el grupo opuesto a él se producía incumpliendo el acuerdo al que habían llegado la mayor parte de las villas y que se había votado en la Junta de Azkoitia, que era no recibir a Acuña como corregidor. Por lo tanto se partía de argumentos cuantitativos para oponerse a su nombramiento; a saber, que la mayoría de la Provincia lo había rechazado:

“...no seyendo Recebido por corregidor en esta dicha provincia de guipuzcoa por la mayor parte della”⁶⁹⁰.

Por consiguiente, el rechazo mayoritario lo convertía en una persona privada que ejercía un cargo público careciendo de poder alguno para ello, y conllevaba que ese ejercicio privado de una función pública fuese “grande daño de servicio de sus altesas e daño creçido e contra los usos e provisiones desta provinçia”⁶⁹¹. El discurso entonces, pasaba a vincularse a un ejercicio del poder contrario a las provisiones y ordenanzas provinciales. Un hecho que llevaba a Hernani a señalar que:

“...usaremos contra vuestra merced e sus vienes de todos los Remedios juridicos que para ello tenemos, como contra persona que contra nuestras prouisiones e preuilejos e hordenanças confirmadas, que açerca dello tenemos, como priuada persona, sin ser Reçeuido por la mayor parte de la dicha provinçia, ha querido e quiere exerçer, usar de justia”⁶⁹².

Igualmente, en la carta escrita a las diversas villas para que pregonasen las ordenanzas de la Hermandad y ratificasen el escrito de defensa, el grupo de representantes de las localidades reunido en Hernani señalaba que:

“en todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder (...) E cunplan nuestra cartas e mandamientos que Nos les ymbiamos”, indicativo de la inclusión de funciones específicas además de las propias en cada corregimiento. CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. R.; GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 167.

⁶⁹⁰ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 75. Pedro Pérez de Aróztegui justificaba la división en los mismos términos: “que la divisyon de la dicha prouinçia teniendo los vnos junta en hernani e los otros con el corregidor en san sebastian, no hera por otra cosa salvo porque san sebastian, vergara, e consortes ovedeçieron por corregidor e lo tenian e querian sustentar en su ofiçio e los de la junta de hernani e sus consortes no le ovedeçiendo lo querian echar de la prouinçia al dicho corregidor...”. Cfr. AGG-GAO CO MCI 19, fol. 17rº. Curiosamente, el grupo de San Sebastián llega a decir en una ocasión que “El dicho liçençiado [Acuña], *teniendose por corregidor de la prouinçia*, fizo e presto juramento en la forma acostunbrada”. Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 117. Seguramente porque eran conscientes de que Acuña había sido aceptado por una minoría.

⁶⁹¹ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 77. Acuña en su sentencia también señalaba que habían “usado juridición çevil e criminal, seyendo personas pribadas”. *Ibíd.*, p. 97.

⁶⁹² *Ibíd.*, p. 85.



“...la dicha provincia tiene ciertas ordenanzas confirmadas por los Reyes de Castilla, nuestros señores de gloriosa memoria, que fueron hechas e confirmadas a fin de conservar esta santa hermandad de la dicha provincia y tenerla entera para en servicio de sus reyes e señores e integrarla para la corona real, sin que obpresión alguna rescibiesen los hijosdalgos della; porque muchas veces acaesce que, por importunación, los reyes dan algunas provisiones en su deservicio e daño de la corona real”⁶⁹³.

Por lo tanto, había una serie de ordenanzas que se habían incumplido con el nombramiento de Acuña, partiendo del argumento ya citado del rechazo mayoritario, lo que en un principio parece justificar la postura de Hernani. Todo ello también se reflejaba en la carta remitida a los escribanos y procuradores de la audiencia del corregimiento:

“Contra el qual dicho mandamiento [de no recibir a Acuña] diz que aveys venido en perjuizio de la dicha suplicacion e provisiones e buenos usos e costunbres que la hermandad de la dicha provincia tiene, segund que por su quaderno e hordenancas parece. Do manda que qualquier que truxere provision contra los usos e fueros e provisiones de la provincia no sea oydo, syno que sea preso, e padesca otras muchas penas”⁶⁹⁴.

Que ello es así lo demuestra también el proceso entre Juan Martínez de Olano y los demás implicados en las quemas y talas, pues señalaban que el pleito se había producido:

“...sobre las talas e daños que la Prouinçia de Guipuzcoa mando hazer *en conservaçion de sus preuillejos*”⁶⁹⁵.

Hernani, tal y como hemos repetido, argumentaba su rechazo tomando dos reales cédulas de 1466 y 1476, en las cuales Enrique IV y Fernando el Católico juraban no mandar corregidor alguno sin la previa solicitud provincial. La primera de ellas se había otorgado en el contexto de la disputa que había mantenido la Provincia con García y Alonso Franco, y la segunda estaba motivada por unas protestas provinciales⁶⁹⁶.

A pesar de lo que podría desprenderse de ese rechazo al corregidor elegido por el Consejo Real, esto no significaba que el grupo de corporaciones reunido en Hernani estuviese ejerciendo un acto contra el monarca. El 1 noviembre de 1520, el alcalde de Segura Pedro Ochoa de Iribe señalaba que no había podido atender cierto pleito que se trataba en la villa porque “auya estado ocupado en otros negoçios tocantes al seruiçio de Sus Altezas”⁶⁹⁷. Justificándolo igualmente el día 4:

“El e su açesor auyan estado ocupados en otros negoçios tocantes al seruiçio de Sus Altezas e a la honrra d’esta dicha Prouinçia e que a esta cabsa no auya podido poner la

⁶⁹³ AROCENA, F.: “Guipúzcoa y la guerra de las Comunidades”, op. cit., p. 276.

⁶⁹⁴ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 78.

⁶⁹⁵ ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos, 229-6, fol. 42r°. Las cursivas son nuestras. Cfr. MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., pp. 338, 345 y ss y 358.

⁶⁹⁶ Ambas en AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 85-90.

⁶⁹⁷ ARChV. Civiles. La Puerta. Fenecidos. C-1439-2, fols. 9vº-10rº.



dicha respuesta [al pleito que mantenían Juan Vélez de Guevara y Francisco de Esquivel]”⁶⁹⁸.

Todo ello replantea la cuestión de las atribuciones de Acuña y su nombramiento, pues el grupo de Hernani no parece incidir en esa cuestión. Aunque sí incide en que la designación de Acuña no cumple con los requisitos que se vinculan a lo establecido en las ordenanzas provinciales, dicha afirmación gira en torno a su nombramiento como procedimiento; es decir, que son los pasos seguidos en su elección y designación lo que se pone en duda. Precisamente un debate que había venido originándose durante los últimos años, aunque hasta entonces la Provincia había conseguido echar atrás las diferentes iniciativas regias gracias, eso sí, a funcionar como un bloque compacto⁶⁹⁹. El problema producido en torno al nombramiento como procedimiento y no como reflejo de unas mayores atribuciones otorgadas al oficial regio, parece ratificarse porque como hemos señalado arriba, los nombramientos de Acuña, Nava, Sarmiento y Gutiérrez de Quijada, entre otros, conservan la misma plantilla a excepción de la cuestión del juicio de residencia, y por lo tanto, Acuña no parecía traer unas mayores disposiciones.

Por su parte, San Sebastián y el resto de villas que respaldaban el nombramiento de Acuña, esgrimían que la petición de enviar corregidor de ciencia y conciencia, “que con tantos clamores e suplicación lo pedia e pidio, asy antes que su magestad partiese de sus Reynos, como despues”, era consecuencia de haber solicitado expresamente que fuese el personaje cuestionado quien ejerciese como tal. Oficial que cumplía con los requisitos del monarca, al ser un miembro del Consejo Real, noble, con calidades y bondades⁷⁰⁰. Recordaban además que el Consejo Real había escuchado y aceptado su solicitud y que el corregidor había cumplido con la costumbre de jurar los capítulos.

Tampoco debemos ocultar que Acuña era licenciado y por lo tanto, letrado, aspecto que precisamente habían solicitado Tolosa y las villas restantes en la Junta celebrada en Ordizia. Por último, San Sebastián señalaba que el nuevo corregidor había sido elegido por la mayor parte de la Junta; aspecto este último objetivamente falso, ya que Tolosa y las villas que la apoyaban además de contar con un mayor número de votos en las juntas, eran cuantitativamente más⁷⁰¹. Sin embargo, el grupo favorable a la elección de Acuña, sin olvidar este aspecto, sacaba a la palestra argumentos de signo cualitativo, justificando de la siguiente manera su preeminencia:

“Porque (...) los procuradores de tolosa (...) e los otros de su voto, puesto caso que fuesedes de mayor numero de fuegos, pero las otras partes e procuradores que botaron lo contrario que vuestras merçedes fueron e son mejor e mas sana, e por esto, mayor parte, por la magnifiesta justia e seruiçio de sus magestades e bien e pro comun desta noble prouinçia e su buen Renombre que tiene votado e votaron e por consiguiente en

⁶⁹⁸ *Ibidem*, fol. 10rº.

⁶⁹⁹ A excepción de los vecinos de Tolosa y los procuradores de Ordizia citados en el caso de Fernández de la Gama de 1512.

⁷⁰⁰ “e sus magestades e los señores sus gobernadores fezieron señalada merced a esta prouinçia con darle corregidor de çiençia y conçiencia (...) e en darle persona del su muy alto consejo e tan noble e de tantas calidades e vondas notorias que concurren en el dicho liçençiado acuña”. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 64.

⁷⁰¹ La lista de votos con los que contaba cada localidad en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 105 y TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., p. 103. Vid. infra, pp. 177-180.



*ellos quedo e queda la juridiçion desta dicha prouinçia e desta dicha junta, como en mejor e mas sana e mayor parte*⁷⁰².

Pero además, el grupo de villas liderado por San Sebastián esgrimía otra serie de cuestiones que pretendían, claramente, desacreditar a las villas opuestas y así poder justificar mejor su actitud. Si por un lado destacaba la retención de artillería y el rechazo a la solicitud de saca de gente, también acentuaba la relación entre los opositores a Acuña y los rebeldes castellanos, haciendo hincapié en el episodio de la lectura de las cartas de Tordesillas traídas por Nicolás de Insausti y señalando que el grupo contrario se había reunido “so color” y “a vos de comunidad”⁷⁰³.

Numerosas veces además, señalaba que el grupo de Hernani había ido contra las provisiones y cédulas reales de los gobernadores⁷⁰⁴. Como hemos visto, Sebastián de Insausti pensaba que entre estas provisiones existían algunas que transgredían las ordenanzas y las competencias municipales. No obstante, en nuestra opinión no existían tales mandamientos contra las ordenanzas. A nuestro parecer, las provisiones que traía Acuña para presentar en la Junta de Azkoitia estaban vinculadas al contexto y al ejercicio de un nuevo corregimiento: por un lado, mostrar su carta de nombramiento; por el otro, presentar la provisión en la que se notificaba el nombramiento del condestable y del almirante como gobernadores, la petición del levantamiento del embargo del armamento retenido en las diferentes villas; y finalmente, el juramento del 11 de noviembre en el que el cardenal Adriano indicaba que no se realizaría ninguna saca de gente fuera de la provincia⁷⁰⁵. Tal y como parece indicar San Sebastián a fines de febrero de 1521:

“En la dicha junta general se presentaron por el dicho liçençiado las cartas e probisiones de su corregimiento e otras probisiones de sus gobernadores para que desenbargasen la dicha artilleria e munición, e la otra çedula de su magestat que abian Retenido que ablaba del nonbramiento e probeymiento de los gobernadores e su obediencia”⁷⁰⁶.

Entonces, no parece ponerse en entredicho la institución del corregimiento. Sin embargo, al principio sí parecía discutirse —por lo menos según San Sebastián⁷⁰⁷— la idoneidad de nombrar o no a un corregidor; cuestión, que como hemos señalado en su momento, sería reconducida hacia el debate en torno a la aceptación o no de la persona de Acuña una vez los comuneros habían nombrado a otro y éste último parecía

⁷⁰² AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 64. Las cursivas son nuestras.

⁷⁰³ *Ibíd.*, pp. 148 y 105. Sobre la lectura de las cartas, un ejemplo en *ibíd.*, p. 117. Cfr. DIAGO HERNANDO, M.: *Estructuras de poder...*, op. cit., p. 318.

⁷⁰⁴ Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 92. Acuña señalaba que “seyendo la causa de todo ello, por no aver querido ni querer hazer ni conplir lo que sus magestades e sus gobernadores en su nonbre les han ynviado a mandar”. Vid., *ibíd.*, p. 116: “Y los que se dizen mayor parte dexaron de Reçevir [a Acuña], y las dichas villas de san sebastian e sus consortes, como mas sana parte, obedeçieron las dichas prouisiones Reales e (...) por virtud dellas e de las clausulas en ellas contenidas como sus magestades avian por Reçeuído al dicho liçençiado para el dicho ofiçio, aunque la prouinçia no le Reçeuiese, no enbargante qualquiera suplicaçion”.

⁷⁰⁵ *Ibíd.*, p. 116: “y las dichas villas de san sebastian e sus consortes (...) obedeçieron las dichas prouisiones Reales”. Cfr. *ibíd.*, p. 113. La carta de Adriano en ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos...*, op. cit., pp. 125-126. Cfr. INSAUSTI, S., op. cit., pp. 23-24.

⁷⁰⁶ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 131.

⁷⁰⁷ *Ibíd.*, p. 130.



encontrarse de camino a Gipuzkoa. No podemos olvidar que tras superarse el problema en sus parámetros principales, una vez en la Corte alemana, Juan López de Elduayen y Juan Martínez de Lasao realizaron unas peticiones tremendamente significativas que lejos de responder a un rechazo de la institución incidían en la necesidad de que el corregimiento se administrase adecuadamente.

Por lo tanto el inicio del problema se sitúa en la petición, sobre la cual conviene resaltar ciertas cuestiones. Recordemos que los debates venían suscitándose desde la Junta de Ordizia de 1520, donde la Provincia había rechazado a Quijada por entender que no era idóneo el envío de un corregidor militar. La cuestión entonces se había centrado en solicitar un oficial de carácter letrado. Unas peticiones que curiosamente partían de Tolosa, Segura y Ordizia y que habían supuesto el envío de Nicolás de Insausti, Ochoa Álvarez de Isasaga y Juan López de Gallaiztegui a Valladolid.

San Sebastián por su parte, si bien no se había decantado por seguir la solicitud inicial de la Provincia de pedir un corregidor letrado⁷⁰⁸, parecía haber cambiado de opinión posteriormente, pues en los diversos relatos sobre el conflicto señala que su grupo había pedido explícitamente a Acuña. Quizás por ser alguien ya conocido de antemano y además miembro del Consejo Real, lo que resulta bastante paradigmático; era precisamente un miembro de un organismo inmerso en una campaña de descrédito por parte comunera el que era solicitado como corregidor.

En estas circunstancias, es lógico que el grupo de villas que había planteado y pedido el envío de un corregidor letrado —liderado, no lo olvidemos, por villas como Tolosa, que no aceptaban a Acuña— se opusiese al nombramiento de un miembro del Consejo Real, visto ya para septiembre como principal culpable del incendio de Medina del Campo; precisamente cuando San Sebastián era una de las villa que había mostrado una decisión discordante en la votación juntera respecto a seguir solicitando un nuevo corregidor. Estas villas verían entonces que San Sebastián tomaba la iniciativa en un asunto que podía tornarse delicado. De ahí seguramente el inicio de las discrepancias.

Tolosa y el resto de villas que la secundaban, al ser las que habían gestionado ese inicio revocatorio del corregimiento justificarían su postura, efectivamente, diciendo que ellas no habían solicitado a Acuña. Una idea que a falta de datos más clarificadores —posibles protestas junteras en las Juntas de Ordizia y las inmediatamente posteriores—, creemos que cobra fuerza. Máxime cuando estas villas basaban su rechazo en documentos que incidían en esa previa petición provincial.

Por otro lado, tampoco podemos olvidar que, si bien proveído oficialmente el 11 de noviembre, Acuña había sido designado como futuro corregidor guipuzcoano en septiembre⁷⁰⁹. Su llegada antes de esa fecha se debía, según el grupo de San Sebastián, a la necesidad de llegar antes que el corregidor nombrado por los comuneros. Corregidor que probablemente habría sido designado por el conde de Salvatierra ya que su nombramiento como capitán general incluía la potestad para nombrar delegados:

“Otrosy por esta nra carta vos mandamos e damos poder e facultad para que en el dicho Condado e provinçias e çibdades e villas e logares e meryndades e valles e tierras e puertos de mar, podays probeer e probeays de corregidores e alcaldes e justiçias e diputados que a vos vien visto sea e convenga a nro seruiçio e a la administraçion y

⁷⁰⁸ Como hemos señalado, sus procuradores fueron algunos que solicitaron realizar una consulta al concejo de la villa para saber qué votar.

⁷⁰⁹ AZCONA, T., de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 116. Sobre ello, supra, pp. 29-30.



hexecucion de nra justia e buena gobernaçion d'ellas, *guardando el fuero e costumbre antyguia que en qualquiera de las dichas tierras e çibdades villa e logares e meryndades se toviere* e para que ansi [mis]mo y a vos vien visto faser podays raneber [*sic*] e quitar los corregidores e justiaçias e diputados e otros ofiçiales que algun [...] en ellas oviere”⁷¹⁰.

Cabría plantearse la hipótesis de que Insausti, en las cartas provenientes de la Junta de Tordesillas, trajese algún tipo de cuestión vinculada a este segundo corregidor cuya designación, de seguir los cauces indicados —“guardando el fuero e costumbre antyguia”—, podría haber convencido a Tolosa y sus consortes⁷¹¹. Si Insausti fue enviado como delegado provincial a la Corte tras la Junta de abril en la que, no lo olvidemos, se pretendía continuar con la petición de un corregidor letrado, podría haber solicitado a la Junta comunera el nombramiento de uno y que éste hubiese recaído en una persona que habría sido aprobada por las villas que posteriormente, consecuencia de esa aprobación de un corregidor comunero, se opusieron a Acuña. Lo cierto es que jugamos con meras hipótesis, pero no sería una cuestión del todo desechable⁷¹².

En este caso, en relación con las cédulas presentadas por Hernani como prueba documental para justificar su rechazo, es significativo que Acuña considerase derogadas las establecidas “dende el año de sesenta e quatro e sesenta e seys hasta el año de ochenta e quatro”⁷¹³. Es curiosa esta cronología puesto que como venimos señalando, el cargo de corregidor en Gipuzkoa no se normalizó hasta 1487 ni se normativizó plenamente hasta los años 1491 y 1500, de manera que todas las medidas incluidas en los Capítulos y las condiciones establecidas por la Provincia —éstas últimas como hemos visto, juradas por Acuña— seguían vigentes para el nuevo corregidor. Señalaba además que la razón de haberse derogado era “por el no uso e por el contrario uso dellas” y que además no estaban confirmadas de ninguna manera, “espeçifica ni especial”. Por lo tanto, según afirmaciones del propio Acuña, las medidas que había adoptado no suprimían la normativa relativa a los corregidores.

Debemos recordar que curiosamente, el propio Cristóbal Vázquez de Acuña, en la Junta General de Zestoa de abril de 1509, había dado su aprobación al traslado de un mandamiento de los Reyes Católicos de 1488, en el cual se solicitaba que el Consejo Real y la Audiencia y Chancillería no se entrometiesen en los asuntos de Hermandad, respetando las confirmaciones de Enrique IV⁷¹⁴ y que al solicitarse a inicios del siglo XVI, dicha copia todavía estaría vigente.

Pero lo esgrimido por Acuña además de suprimir las cédulas citadas, podría también relacionarse con un documento del 5 de agosto de 1491 en el que los monarcas mandaban a Álvaro de Porras que pusiese al día los privilegios y cartas regias que tenía

⁷¹⁰ AGS. PR. Comunidades de Castilla, leg. 4, expte. 40, fol. 1r°. Aunque el Conde no aceptó el nombramiento hasta enero. GUTIÉRREZ NIETO, J. I., op. cit., p. 182.

⁷¹¹ Las referencias sobre el contenido de las cartas traídas desde Tordesillas son muy escasas. Sabemos que en ella se establecía la toma de la fortaleza de Irun. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza...*, op. cit., pp. 151-152.

⁷¹² Así parece indicarlo la propia San Sebastián: “Abisando que las comunidades abian probeydo de corregidor para esta provincia e que el dicho licenciado [Acuña] venia por prebenir al otro, e que no se fiziese juntamiento para su Reçibimiento fasta la junta general”. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 130. De todas formas, parece que en la cuestión del corregimiento las solicitudes corrieron a cargo de Ochoa Álvarez de Isasaga, según se menciona en el repartimiento de la Junta de Azkoitia. Cfr. *ibidem*, pp. 68-74.

⁷¹³ *Ibidem*, p. 91.

⁷¹⁴ AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 99.



la Provincia, pues había algunas contradictorias, de manera que se solucionasen los problemas surgidos a raíz de ello⁷¹⁵. Sin embargo, si fuese este el documento Acuña caería en una contradicción, ya que la nueva recopilación de las ordenanzas, establecida finalmente a principios de 1493 y “cuya paternidad hay que atribuirla al propio corregidor”⁷¹⁶, sí incluía las dos cédulas que esgrimía Hernani, en los títulos 76 y 167⁷¹⁷. La inclusión de estas últimas se debería seguramente a los problemas que había suscitado el propio Porrás con la Provincia, que protestaba porque éste tomaba medidas que iban contra sus privilegios; de forma que su afirmación permitiría no despertar más recelos.

Otro de los puntos en que parece incidir la Provincia en 1520 es la posibilidad de que el corregidor pueda sacar contingentes fuera del territorio guipuzcoano. Así se desprende de la cédula del 11 de noviembre, en la que se hace mención expresa al temor que existía ante la posible movilización de gentes por parte del corregidor y que además pudiese mandarla a combatir fuera de los límites provinciales⁷¹⁸; la cédula prometía que no se llevaría a cabo tal hecho y mandaba al corregidor “que no la saque [a la gente] ni permita salir, antes conserbe toda la gente de la dicha provincia para la guarda e defensa d’ella, porque demás que a nuestro servicio ynporta mucho la seguridad de la dicha provincia”⁷¹⁹. Estos temores parecían provenir desde hacía algún tiempo, concretamente desde los años de corregimiento de Sancho Martínez de Leiva, que había realizado numerosos llamamientos y movilizaciones de contingentes⁷²⁰. La posibilidad de que esto pudiese suceder se vería acentuada con el propio contexto castellano. Lo que indica que la Provincia quería mantenerse al margen de cualquier implicación directa en el conflicto comunero y a su vez, contar con fuerzas suficientes para hacer frente a un posible ataque francés. En este sentido, es clara la diplomacia con la que se mueve el Consejo Real, propiciada por la delicada situación general y para que Gipuzkoa no se implicase en el problema comunero.

En este sentido, conviene señalar que todavía no existía una formulación específica en cuanto al ámbito militar de la Provincia⁷²¹. No obstante, esto no quiere

⁷¹⁵ GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 125-126. La misma orden vuelve a repetirse el 27 de enero de 1526. Vid. *ibídem*, pp. 232-233. Resultado de ello sería la recopilación de 1529. *Ibídem*, pp. 244-259. En las Juntas Generales de Elgoibar de 1525, donde “suplicaron al corregidor que pues habia tantas ordenanzas en esta Provincia le pluguiese verlas todas y de todas hacer proveer quales fueren guardadas” y de Zarautz de 1528, también se hace hincapié en la necesidad de revisar las ordenanzas. RAH. Vargas Ponce, 18, fols. 3rº y 6vº.

⁷¹⁶ ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 141.

⁷¹⁷ *Ibídem*, pp. 149 y 159. Las nuevas ordenanzas aprobadas en 1511 y 1519 no indican nada respecto al corregidor, lo que significaría que la previa petición de la Provincia seguía vigente, tal y como lo demuestra la Recopilación de 1583. Sobre las Ordenanzas de 1511 y 1519, cfr. *ibídem*, pp. 202-225, especialmente, pp. 210 y 225. Las de 1583 en LOPEZ DE ZANDÁTEGUI, C. y CRUZAT, L., op. cit.

⁷¹⁸ “os rreçelays que el dicho Liçençiado os mande sacar para fuera de la provincia alguna cantidad de gente de guerra (...) lo qual diz que sería dannoso a esa dicha provincia por estar commo estays en frontera de los Reynos de Francia”. ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos...*, op. cit., p. 125.

⁷¹⁹ *Ibídem*.

⁷²⁰ “Y porque soy informado que os rreçelays que el dicho Liçençiado os mande sacar para fuera de la provincia alguna cantidad de gente de guerra *como lo hizo Sancho Martines de Leyba, al tiempo que fue Corregidor d’ella*”. *Ibídem*. Las cursivas son nuestras. Para la problemática jurisdiccional entre la Provincia y el poder regio TRUCHUELO, S.: *Gipuzkoa y el poder real...*, op. cit.; el campo militar en pp. 39-162.

⁷²¹ Las únicas referencias legales eran una orden real de 1468 y otra de 1471 en las que se facultaba a la Provincia a hacer la guerra con Francia y con Navarra. *Ibídem*, p. 42. No obstante, la real provisión de Tarazona del 20 de marzo de 1484 sí establecía que los vecinos no saliesen de la provincia sin antes pagarles su soldada. VV. AA.: *Libro de Bollones*, op. cit., pp. 204 y 392-394. Quizás Acuña también



decir que no hubiese regulación alguna. Efectivamente, Gipuzkoa contaba con ciertas prerrogativas; por un lado tenía la autoridad de reclutar guipuzcoanos y formar milicias provinciales en defensa del territorio y por el otro, estaba exenta de contribuir con levas a los ejércitos regios sin previo pago del sueldo, petición regia y aprobación de las Juntas⁷²². Estas precondiciones serían las que explicarían las reticencias a la participación e implicación en uno y otro grupo, y de forma más notable en el comunero, al constituir éste un desacato al monarca. En este sentido, el factor desestabilizador radicaría en las peticiones de una y otra parte, con el objetivo de que Gipuzkoa contribuyese junto a las demás ciudades de la Corona a los ejércitos. Burgos ya señalaba a inicios de septiembre que Gipuzkoa se había excusado señalando “non entender en estos negoçios”; respuesta que levantó algún revuelo por parte comunera. Paradigmáticamente, ésta fue admitida por Adriano el día 11 de noviembre, quizás en un intento por apaciguar las discrepancias suscitadas en torno a Acuña⁷²³.

Lo curioso es que a pesar de este último documento, las protestas presentadas en la Junta de Azkoitia por San Sebastián y el resto de villas que aprobaban el nombramiento, incluían también el desacato cometido por sus contrarias al negar la saca de gente “syendo como es muy claro que vuestras merçedes no tienen juridiçion alguna para mandar contra lo que sus magestades (...) quisiesen mandar”⁷²⁴.

En muchos aspectos, el capítulo de Acuña constituye una fricción más suscitada alrededor del nombramiento de un corregidor pero en un contexto extremadamente conflictivo y con unos precedentes en torno a la disposición de corregidores algo atípico. No debemos olvidar que el problema, en teoría, surge por el rechazo mayoritario al nombramiento de Acuña y se calma cuando éste sale de la provincia⁷²⁵. Es evidente que el contexto castellano, con ese nombramiento de corregidor por parte de los comuneros y el paulatino declive del poder regio influyó en forma de catalizador y enrareció el ambiente.

La vinculación del contexto comunero con la división de pareceres sobre el nombramiento del nuevo corregidor se ve reforzada con las cartas que Nicolás de Insausti traía de Tordesillas, en un momento en el que la postura comunera consistía en no reconocer a los gobernadores⁷²⁶. Los debates girarían en torno a qué mandamientos seguir; si los de un monarca en peligro cuyo nombramiento se ponía en duda, o los de unos rebeldes que parecían cada vez más fortalecidos y que defendían a la legítima reina⁷²⁷. A ello contribuirían tanto las diferentes cartas de los rebeldes castellanos y los delegados regios, como el carácter imperativo de los documentos de mediados de noviembre, que establecían una serie de medidas realmente significativas. Con el doble

hiciese referencia a esta.

⁷²² TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real...*, op. cit., p. 41.

⁷²³ El documento en ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos...*, op. cit., pp. 125-126. Sobre la postura de Adriano, cfr. PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., pp. 174-175.

⁷²⁴ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 65-66.

⁷²⁵ El duque de Nájera señalaba que la Junta de Hernani al aceptar su nombramiento como árbitro de los problemas le había escrito “que viniese luego a esta prouinçia y que *con que sacase della al dicho liçençiado acuña*, ellos pornian todas sus diferencias en mis manos”. *Ibíd.*, p. 125. Las cursivas son nuestras.

⁷²⁶ TELLECHEA IDÍGORAS, J. L.: *Hernán Pérez de Yarza...*, op. cit., pp. 99 y ss.

⁷²⁷ “E las partes contrarias, sabido que venia el dicho licenciado, se juntaron particularmente e enbiaron cartas por todas las villas de la prouinçia para que no fuese Reçibido, deziendo que no teniamos nescesidad de corregidor nin en aquel tienpo nos debiamos mostrar, *sino estar en favor de quien mas leales serbidores se mostrasen*”. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 130. Las cursivas son nuestras.



nombramiento de corregidor existirían dudas entre las diferentes localidades hacia qué lado pronunciarse, una balanza que quedaría inclinada entre otros aspectos, por la influencia de factores locales como las rivalidades y en general, por la dinámica política guipuzcoana de fines del XV e inicios del XVI.

No obstante, cabría preguntarse que si la cuestión, a pesar del contexto castellano, no parece excesivamente diferente de otras anteriores, ¿qué factores condujeron a la escalada y de violencia que alcanzó el problema? Para resolver esta cuestión, debemos plantearnos si los conflictos surgen al azar, o por el contrario, se rigen por una serie de procedimientos preestablecidos.

7.2.3. El problema en el marco de coyunturas conflictivas

Para su análisis vamos a tomar como referencia las últimas aportaciones al análisis del conflicto social, ya que pueden explicar precisamente el grado de violencia que alcanzó el conflicto guipuzcoano⁷²⁸. En este sentido, ya hemos explicado los ataques de uno y otro grupo. La cuestión en la que queremos incidir ahora es por qué que empezó siendo una discusión juntera adquirió un importante grado de guerra interna, o por lo menos llevó a la movilización de contingentes y la realización de ataques. Tampoco pretendemos magnificar esta impresión, pues ya hemos visto que los choques se encuentran centrados —en términos generales y dada la escasez de solicitudes y pleitos a este respecto— en la zona noreste guipuzcoana y por lo tanto, aun originándose pequeñas escaramuzas en otras partes del territorio provincial, no parecen sacudir toda su geografía. Pero aun así, no deja de ser destacable la preparación de contingentes y los ataques a diversas villas.

Si partimos de la idea de que la violencia física es el último recurso a emplear en el marco del conflicto y que la gestación de éste y su plasmación en choques se produce dentro de un marco lógico, veremos que el caso guipuzcoano puede insertarse en este contexto y comprobar, al fin y al cabo que “la rebeldía (...) no es en ningún caso una respuesta automática o necesaria ante situaciones objetivamente injustas o insostenibles”; al contrario, requiere de una serie de condicionantes previos, tales como una legitimación de la protesta, una capacidad y recursos de movilización suficientes y expectativas de éxito⁷²⁹. Por lo tanto, no significa que la protesta diese lugar automáticamente a la violencia; antes al contrario, ésta era empleada como último recurso y escalafón de un proceso de endurecimiento de las tácticas⁷³⁰.

El 30 de noviembre, en la Junta particular de Usarraga donde se encontraban reunidas las villas que rechazaban a Acuña, se redactaron varios documentos en los cuales se exponían las razones para no recibir al nuevo corregidor nombrado por el monarca. Señalaban que había sido recibido como tal por una minoría, lo que iba contra

⁷²⁸ Tomamos como base fundamental a LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., especialmente, pp. 1-15 y 165 y ss. Aunque somos conscientes de que el conflicto guipuzcoano no se enmarca en la dinámica en la que engloba el citado autor, puesto que hace referencia a “conflictos sociales”, creemos que sus ideas son perfectamente válidas para entender la violencia a la que llegó el caso guipuzcoano. Remitimos también a MARTÍNEZ GIL, F., op. cit.

⁷²⁹ LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., p. 2.

⁷³⁰ *Ibidem*, p. 165.



las privilegios y costumbres provinciales, y que el cumplimiento del oficio de corregidor, al no estar consensuado, iba en deservicio de los monarcas⁷³¹.

Este grupo, lejos de desprender una actitud imperativa y autoritaria como podría discernirse de la preparación y empleo de contingentes realizada escasos días antes en la Junta de Azkoitia⁷³², muestra una movilización en términos y cauces de legalidad, manteniendo así la situación y evitando una escalada a los extremos⁷³³. Si es verdad que exhortaban y requerían al corregidor que no usase la vara de justicia que estaba empleando en San Sebastián, le reclamaban que saliese de la provincia “fasta que su magestad sea ynformado por propios mensageros (...) de los meritos e Razones de la dicha suplicación, por donde se movio la dicha provincia de no Recibir a vuestra merced por coRegidor, y hasta que sus magestades, ynformados de todo ello, provean lo que fuere en su servicio acerca dello”⁷³⁴. Las reclamaciones las hacían desde un clima de benevolencia y magnanimidad, queriendo demostrar que no querían recurrir a expedientes violentos para solventar la cuestión; mecanismos, por otra parte, que podían aplicar en función de las penas establecidas por las ordenanzas. Sin embargo deseaban solucionarlo pacíficamente y empleando métodos legales⁷³⁵. De hecho, sus alegatos intentaban hacer ver que iban a utilizar hasta el último momento “todos los Remedios juridicos que para ello tenemos, como contra persona que contra nuestras prouisiones e previllejos e hordenanças confirmadas, que açerca dello tenemos, como priuada persona, sin ser Reçeuido por la mayor parte de la dicha provinçia, ha querido e quiere exerçer, usar de justiçia”⁷³⁶.

El mismo lenguaje empleaban cuando dirigiéndose a las villas del grupo contrario, las tratan como “hermanas”, a quienes rogaban y requerían afectuosamente que no admitieran como corregidor a Acuña pues suponía ir contra los privilegios provinciales, además de causar numerosos incidentes entre los vecinos de la provincia⁷³⁷.

El grupo reunido en Hernani pues, mantenía una postura de legalidad justificando su comportamiento dentro de los baremos en los que le permitía moverse esa situación⁷³⁸. Ya es indicativo que el 22 de diciembre respondiesen negativamente al

⁷³¹ Querían que los monarcas, una vez escuchados los alegatos, proveyesen “lo que fuere en su servicio acerca dello, conforme a los preuillejos e buenos usos e costunbres que la dicha provincia tiene para que ningund coRegidor sea Recibido en ella syn que la mayor parte della lo consyentan”. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 75-76. Como venimos señalando, esto suponía no poner en duda el corregimiento como institución. En la provisión de un nuevo corregidor parecía existir también el miedo a que pudiese sacar gente de la provincia para combatir fuera de Gipuzkoa, aspecto que negó el cardenal de Tortosa. Cfr. ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos...* op. cit., pp. 125-126. ÍDEM: *Eibar: Origenes y Evolución...*, op. cit., p. 310.

⁷³² Cuyo objetivo sería el de amedrentar al grupo contrario. MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., p. 333.

⁷³³ LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., pp. 7-12. Cfr. AROCENA, F.: “Guipúzcoa y la guerra de las Comunidades”, op. cit., p. 279.

⁷³⁴ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 75-76.

⁷³⁵ “E como quier que pudieramos proçeder contra vuestra merçed, e echarle de fecho desta dicha provinçia, para que en ella no usase de la dicha juridición. Pero por convençer mas su Rebelion, e por justificar mas la yntençion de la dicha provinçia, no lo hemos querido hazer, sin mas esortar a vuestra merced”, *Ibidem*, p. 85.

⁷³⁶ *Ibidem*.

⁷³⁷ *Ibidem*, p. 77.

⁷³⁸ Que lo creían era el propio término de “rebeldes” con el que califican a San Sebastián y sus consortes y el término “Provincia” con que se autodenominan. Cfr. Apéndices. Documentos, XVII, fol. 108r°: “Yten repartieron al dicho Domingo de Eyçaguirre por vn traslado de la sentençia que *pronunçio la Prouinçia en Hernani contra los rebeldes d’ella*”. *Ibidem*, fol. 110v°: “yten rrepartieron a Juan Peres de



ofrecimiento que el conde de Salvatierra les hacía respecto a su fortaleza de San Adrián, mientras que a principios de mes —5 de diciembre—, el grupo encabezado por San Sebastián nombraba procuradores para seguir manteniendo la disputa en el campo jurídico, en el proceso contra los repartimientos elaborados por el grupo de Hernani en la Junta de Azkoitia. Ambos grupos pues, establecían un pulso entre sus diferentes perspectivas de la legalidad, tensando la situación sin emplear expedientes violentos — en un principio— y utilizando los instrumentos jurídicos de los que disponían⁷³⁹.

Existen además toda una serie de “comportamientos codificados” que muestran todo un mecanismo de teatralidad y una cultura del conflicto, aspectos que funcionaban con un marcado carácter simbólico. En este sentido tenemos que destacar ciertas cuestiones que señalaba el grupo de San Sebastián respecto al de Hernani. Así, para mostrar el carácter comunero y anticarolino de la oposición de Tolosa, Segura y las restantes villas, relataba que a la llegada de Lope Hurtado de Mendoza y otro mensajero a la Junta de Azkoitia con cédulas que notificaban la coronación de Carlos V como emperador,

“Al (...) dicho lope urtado, ni al mensajero que truxo la otra çedula de su magestat non quisieron oyr de buena voluntad nin para les dar la Respuesta les quisieron ver nin abrir la puerta de su Ayuntamiento de junta, en que estaban, aunque nuestras partes los Requirieron que los dexasen entrar e los oyesen e Reçebiesen con el Acatamiento e beninidad que debian, antes en lugar de buenas albricias, le mandaron dar al otro mensajero çient açotes (...) E el presydenete e otros de la junta fizieron burla e escarnio de dicha çedula e firma, deziendo que dudaban si hera firma de su magestat, açando la carta e mirando a la luz la dicha firma e otras burlas”⁷⁴⁰.

Por si esto fuera poco, la misma Junta reunida en Hernani:

“...tomaron postas e correos de sus magestades e de otras personas, e vieron e abrieron cartas e las leyeron e Retuvieron en si algunas dellas, e otras las dieron abiertas. E al mandamiento que el dicho corregidor dio, en la dicha junta de hernani dieron de çoçes, e afrontaron al que llevo el dicho mandamiento, e no le dexaron hazer autos algunos”⁷⁴¹.

Y además, habían leído las cartas que traía Insausti de Tordesillas, por lo cual, “faziendole mucha honrra al dicho nicolas (...) le Repartieron treynta e tantos mill maravedises”⁷⁴². En este sentido, también hablaban de que el grupo de Hernani, había obedecido las cartas y provisiones recibidas de la Junta de Tordesillas,

Olaverrieta dozientos mrs por vna ves que fue a Eybar e por dias que andubo por la tierra a llamar a los d’ella para que se Juntasen para las llebantadas *que se hasian por la prouincia por los rebeldes d’ella*”. Las cursivas son nuestras. También puede verse el empleo de estos términos en AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 110-113.

⁷³⁹ Como indica el nombramiento de procuradores para apelar el repartimiento el 5 de diciembre. Vid. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 81.

⁷⁴⁰ *Ibidem*, pp. 132-133. Cfr. *ibidem*, p. 117.

⁷⁴¹ *Ibidem*, pp. 117-118.

⁷⁴² *Ibidem*, p. 117. Cfr. *ibidem*, p. 132: “e fue muy bien Reçebido (...) e puesto en lo mas alto de la dicha junta con mucha veneraçion”.



“...poniendolas sobre sus cabeças, y las de sus magestades y de sus visReys y gobernadores y de los del su consejo echandolos por el suelo, deziendo que aquellas no avian de ser ovedeçidas nin cunplidas, sino por la punta de la lança”⁷⁴³.

Postura antagónica a la mantenida por ellos. Recordemos que el grupo de San Sebastián indicaba que:

“...sobre el obedeçimiento e conplimiento de las dichas prouisiones que nosotros hizimos por mandado de sus magestades, Reçebiendo e obedeçiendo por sus gobernadores e visoReys destos Reynos al cardenal de tortosa e al condestable de castilla e al almirante della e al presidente e oydores del su muy alto consejo, obedecimos e conplimos lo que por ellos fue mandado”⁷⁴⁴.

Una de las cuestiones principales del caso que ahora tratamos es analizar la propia actitud del protagonista principal, quien visto su comportamiento podemos señalar que fue un importante factor de escalada a los extremos⁷⁴⁵. A los requerimientos hechos por Hernani respondió el 7 de diciembre que ni quería, ni podía, ni debía salir de la Provincia. No quería, porque los de Hernani eran inferiores y estaban sujetos a su jurisdicción, pues la mayoría de la Provincia había aprobado su nombramiento y no tenían potestad para ordenarle lo que debía hacer; no podía, porque traía una serie de provisiones y cartas “de quien mandan todo el Reyno e todo el ynperio”, en las cuales, suponemos que venían todas las atribuciones y órdenes que debía cumplir y donde se encontraba el documento que lo atestiguaba como nuevo corregidor. Y por último, no debía “por lo que conplia a su honRa e al ofiçio e cargo que tenia, e por no dar tan mal enxemplo en el Reyno de castilla e hazer tan mala yntroduçion [sic] en esta dicha provincia”⁷⁴⁶.

A las bases documentales que esgrimía Hernani para justificar su postura, Acuña respondió que estaban expresamente revocadas, junto a todas las mercedes y privilegios que habían otorgado Enrique IV y los Reyes Católicos desde 1464 hasta el año 1484, señalando además que “no han seydo usadas ni guardadas, mas antes estan arogadas e derogadas por el no uso e por el contrario uso dellas, e no estan confirmadas ni ay confirmaçion alguna de sus magestades”⁷⁴⁷.

Como en el caso de los hermanos Franco, el corregidor cuestionado mostraba su intención de detener y encarcelar a los que iniciasen a realizar pesquisas sobre las atribuciones jurisdiccionales que le estaban reservadas a él y es más, “les Requeria e mandava, que no se juntasen mas alli [en Hernani] ni en otra parte alguna sin su liçençia e mandado, e sin allarse presente en la tal junta, e que luego se fuesen de deRamasen, sin mas estar ni esparar alli, *so pena de muerte e de perdimiento de todos sus vienes*”⁷⁴⁸, medida a la que condenaba al teniente de escribano fiel de la Provincia, Martín Martínez

⁷⁴³ *Ibíd.*, p. 96.

⁷⁴⁴ *Ibíd.*, p. 118.

⁷⁴⁵ LORENZO CADARSO, P. L., *op. cit.*, p. 170. Incide en la postura poco diplomática de Acuña en anteriores asuntos, AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, *op. cit.*, pp. 47 y 48. Sobre el comportamiento del delegado regio, cfr. GARCÍA CÁRCCEL, R., *op. cit.*, pp. 103-109.

⁷⁴⁶ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, *op. cit.*, p. 90. Como hemos resaltado, de igual manera que Hernani consideraba “persona privada” a Acuña, éste también lo consideraba así, y por lo tanto, según él, no podían realizar reuniones.

⁷⁴⁷ *Ibíd.*, pp. 90-91.

⁷⁴⁸ *Ibíd.*, p. 92.



de Araiz, si no acudía a San Sebastián con todos los autos de las Juntas de Azkoitia y Usarraga.

La respuesta de Hernani ante la recepción de los requerimientos de Acuña el 15 de diciembre, aunque violenta, claramente respondía a los comportamientos codificados de los que habla Lorenzo Cadarso⁷⁴⁹, ya que Alberto Pérez de Régil, procurador de la Junta, le quitó al mensajero la provisiones del oficial cuestionado “con mucha açeleracion e furia, y despues que las tuvo en sus manos dio dos o tres bueltas por las Ronper y las echo y aRojo en el suelo. Y asi echadas las dio de coces, deziendo muchas cosas furiosas”, señalando la Junta tras ello, “que los que fuesen con mandamientos del dicho señor liçençiado, serían castigados y maltratados”⁷⁵⁰. Tanto el grupo encabezado por Hernani como el que había aceptado el nombramiento de Acuña buscaban por lo tanto, una intimidación del contrario, de manera que ante esa puesta en funcionamiento de los mecanismos de actuación —por otra parte poco palpables en los problemas anteriores gracias a la rápida resolución que habían tenido— indujesen a alguno de los dos grupos a ceder.

Aunque no tengamos una certeza absoluta y sólo juguemos con hipótesis, creemos que es ahora, tras la respuesta de Acuña a los requerimientos del grupo que lo rechazaba y hacia el 15-17 de diciembre, cuando hay que introducir la lectura de la sentencia de la Junta de Hernani en la que conminaba a las corporaciones que la integraban a atacar a las que habían aceptado al nuevo corregidor⁷⁵¹. Obviamente, creemos que esta sentencia se enmarcaba en esos comportamientos codificados y esa escalada a los extremos, de forma que se seguía buscando una intimidación; por lo tanto su aplicación no hubiese sido inmediata. Pensarían que el grupo de San Sebastián, al contar con menos hombres y contar con el respaldo de un número menor de núcleos, cedería ante esas presiones. Debemos recordar además, que Hernani ya había conminado varias veces al grupo antagonico a que rechazasen a Acuña y se uniesen a ellos, señalando el 30 de noviembre que de no hacerlo:

“...so pena de desnaturamiento desta dicha provincia, e que sereys estraños della, e de todos los sus privilejos e libertades e esenciones e que se os mandaran deRibar vuestras casas e cortar vuestros mançanales e heredades, como contra Rebeldes e desobedientes a los mandamientos de la dicha provincia, atento el thenor e formas de las dichas hordenanças e provisiones que mandan e disponen que las faziendas de los tales Rebeldes sean executadas e taladas”⁷⁵².

Por lo tanto, penas vinculadas a la legalidad vigente y establecidas en el ordenamiento jurídico provincial. En este sentido, conviene resaltar que ambos grupos mantienen la denominación de “rebeldes” de sus contrarios. Clara señal por la cual querían justificar sus posiciones mediante la propia interpretación de la legalidad.

⁷⁴⁹ Op. cit., pp. 186-195, especialmente pp. 188-190.

⁷⁵⁰ La y como acabamos de ver, Acuña les acusaba también de obedecer las cartas y provisiones de Tordesillas, echando al suelo y pisoteando las cartas del monarca, los gobernadores y el Consejo Real. AZCONA, T. de.: *San Sebastián...*, op. cit., p. 96. El grupo de San Sebastián, cuando envió una carta al monarca a fines de febrero, también hacía hincapié en que los procuradores opuestos al nombramiento de Acuña “fizieron burla e escarnio” a los documentos llevados a la Junta de Azkoitia por Lope Hurtado de Mendoza, dudando además de su autenticidad. *Ibidem*, pp. 132-133.

⁷⁵¹ Vid. ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez Fenecidos. C-229-6, pássim.

⁷⁵² AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 79.



No obstante, los ánimos parecían estar lo suficientemente enconados como para que el nivel de “teatralidad” y la tensión fuesen en aumento. Lo cual, unido al contexto castellano y la lejanía del monarca —y por lo tanto, la tardanza en la recepción de información y toma de decisiones— no hizo sino tensar más la situación. A nuestra hipotética fecha de la sentencia de Hernani, hay que sumarle la sentencia emitida por Acuña el 24 de diciembre, que mostraba claramente que la escalada a los extremos parecía imparable. El corregidor cuestionado condenaba a muerte, como hemos tenido ocasión de ver más arriba, a las personas implicadas y a varias villas a la pérdida de aldeas, e impedía la elección de los oficiales concejiles sin previa licencia regia. Igualmente, introducía medidas que anulaban la importancia que villas como Tolosa o Segura tenían en el ámbito político, condenándolas a que “agora ni de aquí adelante no tengan voz ni boto en junta general ni particular, nin puedan inviar ni invien sus procuradores a las tales juntas so pena de muerte y de perdimiento de vienes”⁷⁵³.

Medidas que, como hemos señalado, buscaban la intimidación y sumisión de los rebeldes a la disciplina, en este caso del corregidor, y evitar posibles enfrentamientos; por lo tanto, un freno a la violencia⁷⁵⁴. Sin embargo, el efecto fue el contrario y la sentencia de Acuña pareció desatar la violencia, tal y como lo demuestran las movilizaciones y ataques a fines de diciembre de 1520⁷⁵⁵.

En este sentido, y aunque en ocasiones se hable de violencia física y de muertes, debemos resaltar que la información proporcionada por la documentación la tenemos en la gran mayoría de las veces en torno al plano material, aspecto que responde al citado ritual de movilización y que supone “el rasgo de la multitud preindustrial”. Una violencia destinada, en el caso guipuzcoano, a la quema y tala de árboles y viñas y a la destrucción de casas. Se trata por lo tanto de un ritual de violencia cuya aplicación al marco físico-personal no es de forma general una norma⁷⁵⁶. Todos esos mecanismos y puesta en marcha de actos violentos, se entienden por lo tanto dentro de un paulatino proceso de escalada de tensión que al final terminaría con un uso de la fuerza más allá de los mecanismos tradicionales; en este sentido, parecen cumplirse los puntos establecidos por Lorenzo Cadarso para que un acto violento superase el límite de la táctica y teatralidad⁷⁵⁷:

a) Existencia de un conflicto previo que hubiese provocado, durante su desarrollo, la radicalización de la postura popular al fracasar las vías legales para solucionarlo o, simplemente, que éstas no pudiesen ser utilizadas.

Además de las discusiones suscitadas durante los meses inmediatamente anteriores, los años precedentes también habían conocido discrepancias en el ámbito

⁷⁵³ *Ibídem.*

⁷⁵⁴ *Ibídem*, pp. 48-49. LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., pp. 166, 178, 182 y 183. Sobre la tipología de las penas y su significado remitimos a MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., pp. 335-336 y sobre todo a HERAS SANTOS, J. L. de las: *Las Justicia penal...*, op. cit., pp. 19-20 y, especialmente, 265 y ss.

⁷⁵⁵ No obstante, desconocemos cuándo fue dictada la sentencia de Juan Martínez de Olano. Ya es curioso que el grupo de San Sebastián no la incluyese en sus respectivos relatos del conflicto.

⁷⁵⁶ MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., p. 334. La mención a muertes tan sólo aparece señalada por el duque de Nájera en AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 124. Los relatos de las villas no incluyen esos ataques físicos, señalando que se trataba de destrucción de casas, talas y quemas de campos. Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 119-120; 124; 134; 145-146.

⁷⁵⁷ LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., pp. 171-172. Cfr. TRUCHUELO GARCÍA, S.: “Resistencia de las corporaciones locales guipuzcoanas...”, op. cit., p. 236, nota 41.



político de la Provincia y conflictos entre las villas. Todo ello, unido al contexto castellano, la ausencia del monarca y la continua propaganda por parte de los comuneros y realistas, contribuyó a una toma de posturas más radicales.

b) *Que hubiese cargos públicos —municipales o de mayor nivel— entre los individuos más radicales e impacientes.*

Estamos ante un conflicto político provincial entre dos grupos de villas y sus respectivos representantes junteros, suscitado en primera instancia por el nombramiento de un corregidor. Tanto por parte del grupo de Hernani como por el de San Sebastián participan alcaldes, regidores, escribanos o bachilleres, como tendremos ocasión de ver exhaustivamente más adelante. Sorprende la radicalización del propio corregidor, que condena a la mayoría de los rebeldes a penas de muerte; a las villas directamente implicadas, les prohíbe nombrar alcaldes y demás oficiales sin licencia de los Reyes, bajo pena de muerte, además de condenarlas a la pérdida de aldeas y universidades que tienen bajo su jurisdicción, pasándolas a la de las villas leales. Y además, les corta toda ingerencia en el ámbito político provincial.

c) *Que los objetivos populares exigieran la deposición inmediata de quienes ejercieran el poder o la imposición, también inmediata, de una determinada medida.*

Aunque obviamente no estemos hablando de un conflicto popular, debemos destacar que este punto también se cumple ahora. Las villas disidentes revocan el nombramiento y piden la salida del corregidor Acuña de la provincia. Una vez que se ha hecho caso a esta petición fundamental, el conflicto aun manteniendo cierto grado de tensión, ha remitido en sus parámetros principales.

d) *Que hubiese un responsable moral de los abusos que se denunciaban claramente identificable por el pueblo.*

Para los rebeldes, la causa del nombramiento del corregidor que había sido rechazado por la mayoría de las villas y su estancia en la Provincia iba a provocar enfrentamientos y es en la figura de Acuña donde está representado. Para los leales al corregidor, era la conexión de la Junta de Hernani con los comuneros y su apoyo, lo que hacía que la Provincia se encontrase en esa situación.

Todo ello hay que enmarcarlo dentro de un enfrentamiento intervillano. Se trata de una lucha en la que ambos contendientes cuentan con una ideología, recursos, capacidad organizativa, y expectativas de éxito⁷⁵⁸. Es decir, el grupo reunido en Hernani cuenta con una base teórica por la cual rechaza al corregidor —las cédulas reales mencionadas— que además se refuerza con la propia inclusión de traslados de los documentos en sus escritos de protesta; dispone de recursos para poder movilizarse que puede encontrar en las propias villas —tal y como lo hemos podido ver al relatar los diferentes hechos— y además son numerosos los cargos municipales entre sus filas, de manera que conocen la legalidad y legislación y pueden movilizar a la gente. Por último, la propia coyuntura política facilitaría sus expectativas de éxito.

⁷⁵⁸ LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., pp. 1 y ss.



Por otro lado, debemos destacar la cautela y diplomacia mostradas por el monarca, los gobernadores, el Consejo Real y los negociadores extraprovinciales para poner fin al problema⁷⁵⁹. Desde la retención de la artillería, las diversas localidades contrarias a la recepción de Acuña recibieron diversas cartas en las que se hacía referencia a la lealtad y los servicios prestados al monarca⁷⁶⁰. Tampoco podemos olvidar que desde el principio se parte desde una postura que pretende acabar con la cuestión guipuzcoana mediante negociaciones supeditando a su fracaso la aplicación de medidas de carácter militar⁷⁶¹.

En este sentido, uno de los aspectos más notables es la supresión por parte del duque de Nájera, árbitro de los problemas, de las sentencias de Acuña. Esto es indicativo de dos aspectos: primero, la necesidad de pacificar cuanto antes el territorio guipuzcoano para poder gestionar mejor el contexto bélico. Por un lado obviamente, en Castilla, pues el problema guipuzcoano se insertaba en un contexto en el que hacían falta soldados en Castilla para combatir a los comuneros; el empleo de la fuerza para doblegar al grupo de Hernani supondría, lejos de una solución al problema, la apertura de un nuevo frente, el desvío de fuerzas hacia otro lado y la pérdida de tiempo en un asunto que, al parecer, podía solucionarse con la retirada del corregidor⁷⁶². Por el otro, en Francia; recordemos que el hecho de que Gipuzkoa, un territorio fronterizo, viviese tensiones internas a esa escala podía suponer un “daño ynreparable para la defension en el reyno de navarra”⁷⁶³, dejando a los franceses una buena oportunidad para acometer una ofensiva.

El segundo aspecto que traslucen las medidas adoptadas por parte regia es la no consideración del conflicto guipuzcoano como un brote comunero. El primer punto a destacar en este sentido es la paradójica elección del duque de Nájera como árbitro; persona cuya represión para con miembros del bando comunero fue notable⁷⁶⁴. La supresión de las duras medidas dictadas por Acuña, indicaba que el conflicto guipuzcoano no era de la misma naturaleza que el comunero, como lo muestran además los intentos del monarca por apaciguar los ánimos al mandar numerosas cartas a las villas disidentes. Incluso tras la sentencia de Acuña, el monarca seguía remitiendo cartas a Azpeitia y a las demás villas⁷⁶⁵, en las cuales dejaba constancia de su extrañeza por no haber aceptado el nombramiento, “saviendo los daños e ynconvenientes que dellos syguen”⁷⁶⁶. Igualmente, no obstante la negativa del grupo de Hernani, el Consejo Real siguió enviando misivas, si no para que éstos aceptasen al corregidor, sí para que

⁷⁵⁹ *Ibidem*, p. 171, nota 92.

⁷⁶⁰ Entre otras localidades, a Ordizia el 8 de noviembre, a Hernani el 3 de diciembre, a Azpeitia el 31 de diciembre y a Tolosa y Segura el 3 de febrero. Vid., respectivamente, FERNÁNDEZ MARTÍN, L., *op. cit.*, pp. 86-87, 88-89; AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, *op. cit.*, pp. 101-102; y FERNÁNDEZ MARTÍN, L., *op. cit.*, p. 99.

⁷⁶¹ Vid. *supra*, pp. 44 y ss.

⁷⁶² Tal y como lo refleja el duque de Nájera. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, *op. cit.*, p. 125. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., *op. cit.*, pp. 55 y ss.

⁷⁶³ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, *op. cit.*, p. 124.

⁷⁶⁴ PÉREZ, J.: “Las relaciones...”, *op. cit.*, p. 388. Sobre el duque de Nájera GOICOLEA JULIÁN, F. J.: “La ciudad de Nájera en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: el concejo, el señor y la sociedad política ciudadana”. En: *Hispania*, 205 (2000), pp. 443-447 (425-452); transcribe la condena emitida contra los rebeldes najeranos en p. 446, nota 81.

⁷⁶⁵ El 31 de diciembre. En la carta enviada a Azpeitia se señala que “dieronse otras tales [cartas] desta calidad para las villas de tolosa y hernani, y villafranca e segura e ayzcoytia e mondragon etc.” AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, *op. cit.*, p. 102.

⁷⁶⁶ *Ibidem*, pp. 101-102. Aunque es cierto que la carta no dejaba de tener cierto aire imperativo ya que mandaba que le recibieran y le dejasen administrar sus funciones.



levantasen el embargo al que tenían sometido el armamento destinado al ejército regio y para que disolviesen el grupo⁷⁶⁷.

La supresión de la sentencia puede indicar que no se estaba ante un conflicto en el cual se quería cambiar el sistema vigente⁷⁶⁸, lo que vendría a ratificar el carácter diferente entre el caso de Gipuzkoa y el comunero. Aspecto que parece corroborarse porque, tal y como acabamos de mencionar, el duque de Nájera acude como mediador en enero, aceptado por ambos bandos, y no “como alto funcionario encargado de restablecer el orden”⁷⁶⁹, contando además con el respaldo del Consejo Real y el Condestable para llevar a cabo todas esas decisiones, precisamente en unas fechas, mediados de enero, en las que tanto uno como otro se mostraban más inclinados a realizar una política represiva y dura con los comuneros⁷⁷⁰. Y aunque en mayo de 1521 el Consejo Real sí acusó a algunos miembros del grupo de Hernani de seguir “la opinion yerrores de los traydores de la junta que estauan en Valladolid”⁷⁷¹ —cuyo paradigma sería Nicolás de Insausti—, también conviene resaltar que en las trifulcas protagonizadas por Lope Pérez de Lasalde y dirigidas contra Juan Martínez de Olano, otro de los principales cabecillas, el Cardenal tomó una serie de decisiones que contribuían a la pacificación provincial pero que podían perjudicar a Lasalde⁷⁷².

Por otro lado, no debemos olvidar que la pacificación provincial, aunque el problema de las indemnizaciones siguió pendiente de resolución durante varios años más, fue un hecho al que las negociaciones y gestiones por parte del duque de Nájera resultaron ser tremendamente eficaces, pero a las que hay que añadir el peligro que supuso la prácticamente inmediata ofensiva francesa, “un enemigo común y ante el cual la población se cohesionaba”⁷⁷³.

⁷⁶⁷ FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 99-100.

⁷⁶⁸ MARAVALL, J. A., op. cit., p. 77. GUTIERREZ NIETO, J. I., op. cit., p. 325. Respondería también a que contra los objetivos que se marcaron los comuneros en el ámbito político, el caso guipuzcoano reflejaba unos de carácter realista y limitado. Cfr. MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., p. 340.

⁷⁶⁹ PÉREZ, J.: “Las relaciones...”, op. cit., p. 387.

⁷⁷⁰ *Ibidem*, p. 388. Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 60-61, donde señala la concesión de escribanías Pedro de Lasao y a Juan de Isasaga, personajes que “familiarmente estuvieron arraigados en el bando disidente”.

⁷⁷¹ AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 190-192.

⁷⁷² FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 115: “que si este [Lasalde] ha fecho esto [detener a presuntos culpables] por su autoridad y sin tener mandamiento para ello le prendan y castiguen y envíe la relación de todo ello y suelte los quel prendió”.

⁷⁷³ Vid. LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., p. 143; TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: “Las Juntas Generales...”, op. cit., pp. 355-356, que señala la importancia de la derrota del Conde de Salvatierra como uno de los principales motivos de pacificación.

